



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**DEFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL PICAZO RAMIREZ



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO

A Dios

A quien doy gracias,
por ser fuente de mi existencia
e inspiración de mi vida.

A Doña Eva y Don Miguel Adolfo Picazo.

Por haberme dado la vida y
enseñado el valor de las cosas buenas y bellas
con sus duras, pero sabias palabras y ejemplo.

Gracias porque siempre están a mi lado.

A María de la Luz Avila.

Mi adorable esposa y compañera.

Gracias te doy palomita,
luz de mis anhelos,
por tu incansable apoyo

A mis hijas:

María Luz y Gabriela Picazo Avila.

Quienes crecieron de repente.
Porque son fruto de mi amor
y semilla amorosa con mi reencuentro
con este trabajo.

¡Que Dios me las cuide y me las bendiga siempre!

A mis nietos

**Diego Abadon Pérez Picazo,
Carlos Enrique y Luis Fernando Sánchez Picazo.**

Sueño Amoroso vuelto realidad.
A quienes agradezco su fresca alegría
y su sorprendente imaginación de Julio Verne,
Revitalizadora de mi existencia.

A Alfonso Pérez Barajas y Enrique Sánchez Arrazola.

Mis yernos consentidos.

Por ser buenos hombres y amigos míos.
Con mi perpetua gratitud.

A mis adorables hermanos:

Norma

Ivonne

Irasema

Laura

José Gabriel y

Emmanuel Cuauhtémoc.

Por su amor, tolerancia y comprensión inmerecida.

A Doña Soledad Palacios Rojas.

Gracias Comadre.

Porque siempre creyó en mi.

Al Lic. Joaquín Ledezma Castillo.

Compadre. Con mi perpetua gratitud,
por tu siempre desinteresado apoyo.

Al Lic. Juan Jesús Mora Mora.

Mi joven amigo.

Gracias por tu invariable interés y apoyo.

Al Lic. Agustín Max Correa Fernández.

A quien doy mis eternas gracias por su inapreciable,
como desinteresada amistad.

A los Licenciados:

**Salvador Mancilla Vázquez,
Víctor Augusto Mendoza Santos y
Oscar Mendieta López.**

Por su considerada e Invaluable amistad.

A la Facultad de Derecho.

Semilla y fruto excelente de la ciencia del derecho.
Guía del espíritu de justicia.
Sangre mía.

A mi venerable Asesor de Tesis.

Lic. Don Ignacio Mejía Guizar.

Con mi eterno Agradecimiento
por sus sabios consejos en la dirección de
este trabajo.

A LA NOBLE FACULTAD DE DERECHO.

Cuna de mis inquietudes, experiencia y profesión acabada.
Con mi perpetua gratitud.

A la Honorable Universidad Nacional Autónoma de México.

Espíritu de Ciencia. Madre Mía. Con Mi Sempiterno Agradecimiento.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICO.	1
1.- CONCEPTO.	37
a). - Desde el punto de vista doctrinal.	38
b). - Desde el punto de vista filosófico.	48
c). - Desde el punto de vista constitucional.	48
d). - Desde el punto de vista legislado.	49
e). - Desde el punto de vista jurisprudencial.	53
f). - Desde el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	56
CAPITULO II.	
LOS SISTEMAS DE FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.	57
a). - Reiteración de tesis.	58
b). - Por contradicción de tesis.	62
c). - Interrupción de tesis.	67
d). - Modificación.	71
CAPITULO III.	
JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	75
a). - Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y Salas.	79
a.1). - Jurisdicción y competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	80
a.2). - Jurisdicción y competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	105
b). - Tribunal Colegiado de Circuito.	114
c). - Publicación de la Jurisprudencia.	131
d). - Obligatoriedad de la Jurisprudencia.	133

CAPITULO IV.

DEFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA.	135
A). - Limites de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Colegiado de Circuito.	135
B). - Defectos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Colegiado de Circuito..	143
C). - Consecuencias del defecto de la Jurisprudencia..	157
D). - Proposiciones para evitar el defecto en la Jurisprudencia.	176
CONCLUSIONES.	181
BIBLIOGRAFIA.	184

INTRODUCCION.

Vemos en la practica, la dificultad para alcanzar la restitución total de las garantías violadas con los actos de autoridad, o el desengaño injusto inesperado y desesperante con las sentencias que se emiten en el juicio de amparo, como con las resoluciones producidas buscando pretendidamente su cumplimiento, algunas veces por negligencia, pero en la mayoría de las ocasiones favorecida por la aplicación de los criterios Jurisprudenciales establecidos por el Poder Judicial Federal.

Es curioso encontrar en el Semanario Judicial de la Federación, criterios tan diversos como contradictorios respecto de una misma norma, como del criterio en relación con la norma pretendidamente interpretada, mismos que considero son Defectos de la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Este trabajo, se inspira en la verdad cierta de que toda controversia planteada o defendida por aspiraciones inclusive ilícitas o caprichosas, llegará a dirimirse constitucionalmente en el juicio de amparo y examinarse mediante los recursos que el mismo admite, ámbito donde se forma la jurisprudencia y tiene su mayor aplicación al dictarse la sentencia, por lo cual es de innegable importancia y debe ser de perfección indiscutible.

El presente trabajo, pretende encontrar las deficiencias de la actividad jurisprudencial, dividiéndolo en cuatro capítulos que permitan su estudio general desde sus orígenes, su importancia, las normas legales y constitucionales por

las cuales vive intensamente, y en su caso intentar remediarlo, haciendo las proposiciones convenientes, para que se cumplan inclusive por la jurisprudencia las garantías consagradas en el artículo 17 de la Constitución General de la Republica.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Si la Jurisprudencia, emana del criterio constante sostenido por el juzgador federal facultado para establecerla en sus sentencias, resolviendo casos planteados en juicio o recursos parecidos, protectores de las Garantías Individuales o los derechos del hombre, aquélla y la sentencia no existen sin esos casos, juicios o recursos, obligándonos a buscar en las instituciones primitivas, los antecedentes históricos del juicio de amparo o de sus recursos, porque de éstos surge la jurisprudencia mexicana moderna, como de los juicios actuales de controversia constitucional, acciones de inconstitucionalidad, en materia electoral o del Consejo de la Judicatura Federal.

Explicar los defectos de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal Mexicano, obliga a estudiar la materia misma, como su origen y sus efectos, es decir, ¿qué es la jurisprudencia?, ¿cómo se produce en el mundo jurídico? y ¿cuáles son sus consecuencias?.

La jurisprudencia tiene dentro del régimen jurídico mexicano, sus antecedentes históricos más remotos en el derecho canónico romano; la tradición jurídica romano-canónica, determinada por “un conjunto de actitudes profundamente arraigadas y condicionadas históricamente acerca de la naturaleza de la ley; acerca de la función del derecho en la sociedad y en la forma de gobierno; acerca de la organización y operación apropiada de un sistema jurídico y acerca del modo cómo el derecho debe crearse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse”.¹

¹ MERRYMAN, JOHN HENRY. LA TRADICIÓN JURÍDICA ROMANO-CANONICA. Primera Edición en español, Traducción de Carlos Sierra. Fondo de Cultura Económica. México 1971, Pág. 15.

Existen tres tradiciones jurídicas importantes en el mundo contemporáneo, a saber: derecho civil o escrito, derecho común anglosajón y derecho socialista.² Nuestro derecho corresponde a la tradición del derecho civil o escrito, o romanista para algunos autores,³ cuyo nacimiento se ubica en los 450 A. C., fecha supuesta de la publicación de las XII tablas de Roma.⁴

Cabe señalar que algunos autores sitúan los antecedentes de la jurisprudencia mexicana, en la cultura romana, en tanto para otros, su origen lo ubican en la estructura perfeccionada de la fórmula Otero en la constitución de 1857, y otros sostienen que este recurso proviene de la Constitución vigente de 1917. Sin embargo, la jurista Martha Chávez Padrón, acertadamente distingue: “si la palabra origen del amparo se cambia por la búsqueda del fundamento de dicho recurso vigente, tal fundamento se da con relación a la Constitución de 1917.”⁵

Sin duda, aún innominada brota la jurisprudencia, cuando existe la necesidad de resolver una controversia parecida a otra anterior resuelta, aplicando aquella forma de solución al nuevo caso, por la costumbre natural o moral del hombre, o por la experiencia obtenida al resolver exitosamente la primera controversia.

La búsqueda de convivencia entre dos o más hombres, persigue la felicidad, con la distribución del trabajo, el intercambio de servicios generales, la protección contra agentes extraños o fenómenos meteorológicos, y todo ello, la necesidad de organización y gobierno, con normas escritas o no, supone en sí mismo, vida común o social armónica y sin embargo, surgen necesariamente

² Ibidem. Pág. 13.

³ MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 8ª. Edición. México. Editorial Esfinge. 1978. Pág. 12.

⁴ Ibidem, Pág. 16.

⁵ CHAVEZ PADRÓN, MARTHA. EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO. Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1990. Pág. 13.

Con formato: Español
(España - alfab. internacional)

Con formato: Español
(España - alfab. internacional)

controversias por la invasión de los derechos de propiedad, libertad, o del espacio de libertad, o bien por el incumplimiento de las normas sociales o estructurales de convivencia, las cuales deben resolverse mirando la propia conveniencia social, por el facultado para ello, surgiendo así, el Poder Judicial otorgado a una persona y más tarde organizado como instituciones judiciales.

La obra humana, su ser, como sus necesidades, aún por resolver, entrañan un sentimiento de éxito, un derecho de propiedad en sentido general, como un derecho connatural laico al hombre, el cual lo anima en su lucha, como en su defensa. El juicio emitido en una sentencia, después de analizar los hechos expuestos como la prueba de ellos, es en sí mismo una tesis, y por ello, una obra humana. La obligación de resolver casos parecidos ocasiona la experiencia o la técnica jurídica, lo que algunos autores han llamado “el derecho judicial o jurisprudencial”.⁶

Tal vez, los referidos antecedentes se encuentren aún más remotos, considerando que el pueblo romano se integró por culturas migratorias ya avanzadas desde el año 2000 a de J. C., como los arios, indoeuropeos, en su mayoría umbríos, ilirios y latinos, de régimen patriarcal enérgico. Pastores inquietos, procedentes de las llanuras Bactrianas y del noroeste de Rusia, empujando a los Ligures, pueblo también bastante desarrollado, al noreste de Italia y al sur de Francia.

A finales del segundo milenio a de J. C., Italia sufre una nueva invasión por el pueblo etrusco, dedicado a la piratería; la magia, la ingeniería, como a las obras artísticas, quienes gustaban de todos los placeres de la vida y por ello era un pueblo agresivo. Se establecieron en la región Toscana de Italia, razón esta, por la cual los latinos, fundaron varias aldeas pequeñas en una confederación

⁶ NORIEGA, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1975. Pág. 981.

bajo la hegemonía de Alba Longa y una subliga se formó por unas aldeas de las siete montañas, quizás en parte por latinos y sabinos, rama también ésta de los umbríos, posiblemente para defenderse de los etruscos. “Esta subliga o unión puede ser el origen de Roma”.⁷

No existen antecedentes de la época bárbara Romana, tal vez por la obra del Emperador Justiniano, denominada Corpus Juris Civilis, quien prohibió después de su codificación sistemática, cualquier referencia ulterior a las obras ya compiladas de los Jurisconsultos, como la preparación de comentarios al Corpus Juris Civilis. Tratando con ello, terminar con la autoridad de los jurisconsultos, obras y normas anteriores.

Roma, según los autores romanos, se funda el 21 de abril del año 753 a. de J. C.. Siendo Rómulo su primer monarca, quien crea y organiza la propiedad. Numa, segundo monarca, da a Roma su religión. Tulio Hostilio, tercer monarca, crea las normas de la guerra. Anco Marcio, es el último rey pre-etrusco, asciende al trono Tarquino el Antiguo, primer rey etrusco, con la conquista de Roma, quien es sucedido por Servio Tulio, el cual para fines militares agrupa a los ciudadanos por centurias y cierra la etapa monárquica de Roma el último rey Tarquino el Soberbio. Cabe señalar que la monarquía romana se establece por elección popular, con la facultad de elegir a su sucesor con la aprobación del senado, elementos que pertenecen a la democracia republicana. Sostiene el maestro Guillermo Floris Margadat: “El termino monarquía no es incorrecto, porque la función monárquica era vitalicia”⁸.

El Recurso de Homine Libero Exhibendo romano, oponible a la privación de la libertad de una persona nacida libre por otro particular, obligándolo a exhibirlo ante el pretor, equivalente en nuestro derecho al delito de secuestro,

⁷ MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. Op. Cit. Págs. 17 y 18.

⁸ Ibidem. Pág. 20

sancionado por el Código Penal, aún cuando no se le considera antecedente del juicio de amparo, pues este se dirige contra actos arbitrarios de autoridad, es sin embargo, admirable protector de la libertad en aquella época naciente de los derechos del hombre, pero sin duda también generó jurisprudencia.

“La Intercesión”, acción, efecto de interceder; interceder, rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o liberarle de algún mal”⁹, surgida como recurso en la República Romana, tiene agraciado parecido a nuestro amparo, al ser un recurso protector de los derechos de la persona. Mediante este recurso, si bien limitado en sus inicios, el particular afectado por algún abuso de poder, podía excitar y obtener la inutilización de la ley o acto de autoridad.

Como se puede observar es parecida la Intercesión, al juicio de amparo, por sus elementos como son: “parte agraviada o principio de querrela o queja necesaria de parte agraviada; autoridad responsable; término de interposición del juicio o recurso, en la intersección de seis meses; facilidades para interponerlo; casos de improcedencia; anulación del acto reclamado, el cual que no podía ser declarado nulo por otro intercesor; y una figura superior a la suplencia de la queja deficiente”. Limitado al principio, pues no trascendía al suburbio o de la ciudad del órgano encargado del control, como era el Tribuno de la plebe, quien no era considerado magistrado y se le puede asimilar en nuestra organización al Ministerio Público, en su calidad de representante y defensor de la sociedad, misma institución que posteriormente excedería a los patricios. Era una verdadera arma defensiva en manos de los tribunos, quienes terminaron usándola con toda amplitud y latitud, oponiendo su veto a los actos arbitrarios de los magistrados; a los de sus colegas tribunos; a los del senado; así como contra los de los cónsules; los de los censores y del propio dictador, según Mainz, opinión a la que se opone implícitamente Mommsen, pues

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México, Tomo I, Segunda Edición. México 2000. Pág. 16.

sustraer de ella la posibilidad de interceder contra los actos del dictador, las decisiones de los jurados, el registro formado por los censores y las anotaciones que hacían sobre la conducta de los ciudadanos. La naturaleza misma del nombramiento del dictador, justificaba la inoperancia frente a ellos de la Intercesión.¹⁰

Ocurre “la penetración” del derecho romano en el Derecho Español, y a ese respecto Vallarta expresó que: “los jurisconsultos romanos establecieron el interdicto ‘de Homine libero exhibendo’, el que no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, obligándolos á exhibirlo ante el pretor. Asimismo, el habeas corpus inglés se da también contra particulares, con semejanza a la citada institución romana. Las explicaciones de Vallarta son muy explícitas y podemos observar el inicio de la protección del derecho individual de libertad y comienza en materia penal.

Algunos juristas encuentran antecedentes del juicio de amparo en las normas jurídicas que rigieron en España, por ello, es forzoso mencionar sus fueros y los procedimientos que con fundamento en ellos se tramitaban.

Los godos, asimilaron el Derecho Romano, combinándolo con sus costumbres jurídicas. Cuando se asentaron en España a principios del siglo V, desplazados más tarde hasta Asturias por los Moros, llevaron su fuero juzgo, cuyo principio indicaba “cada uno de nosotros valemos como vos, pero todos valemos más que vos”.¹¹ Los fueros de Castilla la vieja, se formaron hacia los años de 995 a 1000, sucediéndoles otros ordenamientos, buscando en España el respeto del Rey y la nobleza a los derechos del pueblo. Así las Cortes de Nájera reordenaron los fueros en 1128, don Alonso X, expidió un fuero real en

¹⁰ Ibidem. Pág. 17.

¹¹ CHAVEZ PADRON MARTHA. Op. Cit. Pág. 17

1255. El rey Alonso X, volvió a reintegrar los fueros en 1272, Las Cortes de Alcalá en 1348, haciendo referencia a las leyes de las Siete Partidas donde se incluye el privilegio general y el proceso foral. Las de madrigal de 27 de Abril de 1476 con los Reyes católicos. Las de Toledo 1480; Las de Madrid en 1482, y ya en el Nuevo Mundo que planea la conquista de los territorios pertenecientes a la Nueva España y con ellos, si los indígenas americanos tenían o no alma que salvar, propuso el reconocimiento de sus derechos como seres humanos y la creación de instituciones jurídicas de respeto a los derechos de libertad, trabajo y la tasación que España requería.

Así, la basta normativa española cruzó el océano y en la Nueva España trató de recopilarse y reordenarse en varias ocasiones, con Felipe II en 1564, las de 1772 y 1775, siendo la más famosa la Recopilación de las Leyes de Indias. Recordamos, la historia marca las áreas civiles y los recursos de nulidad, apelación, queja y el de suplica en el derecho español, éste último reviste gran importancia, porque formará parte de la Ley de Amparo de 1919.

El recurso de nulidad contra sentencias procedía por no haberse citado a las partes o no haberse hecho la publicación de testigos, y su objeto se encaminaba a reponer la causa, supliendo los defectos y anulando la sentencia injusta, gravosa y perjudicial para el afectado, y podía intentarse como acción directa, o en la vía de apelación ante el superior jerárquico.

El recurso de queja, procedía contra el exceso de los ejecutores. Mediante este recurso se lograba del propio juez la suspensión de la ejecución.

El recurso de segunda suplicación, como recurso privilegiado, con él se excitaba al interés público, conciliando a la Ley General, los casos de viudas, huérfanos, pobres e impedidos.

Además de estos recursos, con el gobierno Estado-Iglesia existieron otros llamados de fuerza, utilizado por los jueces seculares o los jueces eclesiásticos, reclamándose recíprocamente la invasión de sus esferas de competencias. Este medio de respeto a la competencia de los órganos judiciales, trasciende a México y desaparece al reformarse la Constitución Federal de 1857, con la separación de la Iglesia del Estado, cobrando vigor los poderes federales y de las entidades federativas.

Escribe Don Alfonso Noriega: “en Aragón desde el siglo XII la libertad civil y la libertad personal, estaban protegidas por la autoridad de El Justicia Mayor y por el remedio de la manifestación (que se manifestara o se trajera la persona), tan semejante y preferible al habeas Corpus de los ingleses (que traigan el cuerpo), que no se conoce pueblo ninguno, antiguo ni moderno, donde haya habido tantas y tan eficaces garantías de esos derechos ciudadanos”¹².

Es evidente que la protección de las libertades individuales existidas en Roma, a cargo de El Justicia, como organismo protector y moderador de la acción del poder, fue heredado por las audiencias españolas y más tarde, por las reales audiencias de la Nueva España e influyeron en la orientación de los juristas mexicanos, en nuestro juicio de amparo. Con el proceso foral de la manifestación de la persona y el de jurisfirma, el justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro Tribunal garantizando los efectos de la condena impuesta por éste.

“El justicia tenía otras facultades, como la de crear lo que hoy llamamos doctrina legal, de interpretación y declaración de los fueros, dándoles carácter general cuando era consultado, de crear jurisprudencia y de veto entre otros, a las disposiciones reales, por medio de la firma o de la manifestación, pues

¹² Ibidem. Pág. 19

existía la obligación sobre foralidad de actos políticos, judiciales y administrativos, de consultarlo en caso de duda sobre fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres. El no consultarlo previamente o esperar el dictamen del justicia, o no observar las disposiciones contenidas en su dictamen, suponía la imposición de graves penas, contenidas en el fuero de Juramento Praestando Per Oficiales, etc. La consulta, debía resolverse en el plazo de ocho días y el dictamen tenía efectos vinculantes obligatorios.

El mismo Justicia se encargaba de reprimir los contrafueros (actos violatorios de los fueros) o no consultar u obedecer el dictamen, sin apelación contra los funcionarios o jueces así desaforados (que actuaron contra los fueros). Finalmente cabe agregar que el Justicia también era juez entre el fisco y los particulares”.¹³

El Justicia fue también Juez de Greuges, agravio o gravamen, el cual podía cometerse contra un particular o ser de carácter general o atentar a la ley o libertad del reino, era la infracción a la ley por abuso de autoridad, como daño inferido de manera violenta contra fuero y perseguía la reparación del greuges, que significaba restablecer el derecho a manera de reconocimiento y ratificación de la Ley. Este procedimiento también era procedente contra el propio Justicia.

De este recurso también conocía la corte, el cual se proponía ante El Justicia. Cuando sobre ellos resolvía el Justicia, según el fuero de Egea, puede considerársele como antecedente de los recursos de amparo contra actos de las autoridades dirigido contra derechos de los ciudadanos; cuando procedía en casos contra una norma de extensa aplicabilidad, puede equipararse al juicio de inconstitucionalidad del contrafuero, anulando la norma de aplicación más o

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Tomo I. Op. Cit. Págs. 24-25.

menos general, teniendo la sentencia, el carácter de norma legal de aplicabilidad general en su observancia.

El proceso de firma, mediante el cual se vetaban las disposiciones reales, era una orden de inhibición obtenida de la Corte por El Justicia, previo estudio de las justas excepciones, alegaciones defensivas y con prestación de fianza, asegurando la asistencia al juicio y el cumplimiento de la sentencia, contra jueces, oficiales y aún particulares, a fin de no perturbar a la persona en los bienes sometidos al contrafuero y derechos del interesado, en materia civil o criminal. Este recurso tiene gran parecido con la suspensión en el juicio de garantías, pues paralizaba la acción de los Tribunales hasta que El Justicia fallaba en definitiva, apreciándose así otra de las reglas básicas de nuestro amparo constitucional. La firma de derecho era el acto de interponer el recurso. La firma inhibitoria era la providencia favorable de El Justicia, el presidio de firmas, el conjunto de garantías otorgadas a los reos para protegerlos contra la arbitrariedad. El proceso de manifestación, mismo que aludimos anteriormente operaba como acción, pretensión o recurso de manifestación de personas y consistía en la potestad de El Justicia y sus lugartenientes de emitir una orden o mandato al juez o persona detenida o presa, pendiente o no de proceso para que la entregase y no se hiciera violencia contra ella sin dictar sentencia o resolviendo. Si el proceso era desaforado, se ponía en libertad o en el caso contrario, se devolvía a la autoridad juzgadora, caso éste también parecido al proceso seguido en materia de juicio constitucional mexicano, previsto en el artículo 130 párrafos II y III relativos a la suspensión del acto reclamado. Este recurso deviene del Derecho Romano del *Homine Libelo Exhibendo* del que ya hablamos anteriormente y Corolario de los fueros pronunciados en Egea de los Caballeros en 1265.

Comparativamente, en Inglaterra, la proclamación de las libertades humanas y su protección jurídica alcanzaron admirable desarrollo, siendo su

sistema el más nítido antecedente del régimen de protección de los derechos fundamentales del individuo, como evolución de la gestión social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo en la vida misma del pueblo, influyendo su espíritu y temperamento anglo-sajones, distinguido siempre de ser amante y defensor de la libertad; la política de mantener el derecho local, iniciando con el Jus Latii, comprendiendo el derecho de comerciar, de contraer nupcias, el testamentario y la posibilidad de demandar la justicia. Es en la baja Edad Media, restablecido el corpus juri, ya en la época de las codificaciones, donde se analiza la jurisprudencia romana para aplicarla sustantivamente al Derecho Europeo.

Para los juristas ingleses, el derecho de su país recibió la penetración del Derecho Romano durando cuatro siglos, a partir de la invasión de las Galias, con Claudio en el siglo I hasta el siglo V comprendiendo la conversión al cristianismo de los anglosajones en la época de San Agustín de Caterburi. Este último hecho, da nacimiento a las primeras producciones jurídicas escritas, dejando de ser un derecho de personas para convertirse en una ley territorial, en la primera época, en tanto, la segunda, ocurre hacia los años de 1066, con el Rey Normando Guillermo el conquistador, heredero de la tradición francesa, quien para gobernar Inglaterra, recibidas por las leyes sálicas, decide nombrar un consejo, el cual llamó "La Curia Regis, producto en parte de la concepción filosófica medieval, de acuerdo con la cual, el acto de voluntad exige la deliberación por consejos, recayendo el nombramiento de consejero en los mejores hombres conocedores de la forma de ser anglosajones, y decide averiguar cual es la communie lay, traducida al ingles como Common Law, ideando la formación de Tribunales, cuyo objeto primordial era buscar en esos los procesos las reglas del mismo, los cuales se ventilaban ante doce vecinos del reino, iguales a las partes juzgadas, apareciendo el juicio por jurados. El Common Law, Derecho Común Europeo, es el Derecho Común de toda

Inglaterra opuesta a las costumbres locales de cada reino, y significó la terminación de los tradicionales juicios de Dios.

En Estados Unidos de Norteamérica penetra la tradición del Derecho Consuetudinario Romano a través de las Colonias Inglesas y Europeas establecidas en la Costa Oriental de los Estados Unidos de Norteamérica. La fundación de Norteamérica se establece por trece colonias, entre ellas la inglesa y sus fundadores de origen ingleses, se establecieron definitivamente al hallarse libres de persecuciones políticas o religiosos. El único interés de Inglaterra sobre la colonia inglesa en Norteamérica, lo constituía el cobro de impuestos derivado del comercio, dejando a los colonos la adopción de la forma de su gobierno interno más conveniente, hecho distinto a la intervención de España en la América Latina, lograda por expediciones de hombres carentes de oportunidades en la Península Ibérica, aventureros todos, sobre los cuales el gobierno español impuso su interés de gobernar las tierras conquistadas, creando el Consejo Supremo de las Indias, como auxiliar del Monarca Español.

La ley natural laica. Se basa en las ideas acerca de la naturaleza del hombre y encuentran su expresión en la Declaración de Independencia norteamericana, como en la declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano francesa. Se razona en esta tesis, todos los hombres fueron creados iguales. Tienen ciertos derechos naturales a la propiedad, a la libertad, a la vida. La función auténtica del gobierno es reconocer y proteger esos derechos y asegurar la igualdad entre los hombres. Los jueces eran un grupo aristócrata, quienes apoyaba por esa razón a la aristocracia y a los terratenientes en contra de los campesinos, los trabajadores urbanos y las clases medias e incluso contra la centralización del poder en París. La revolución francesa, destruyó a la aristocracia, junto con la aristocracia de la toga. Otro dogma fue la separación de los poderes gubernamentales, Montesquieu en su Espíritu de las Leyes y

Rousseau recomiendan un gobierno democrático racional, dirigido en particular a conservar separado el poder judicial de los poderes legislativo y ejecutivo.

El sistema de controles y equilibrios que la nación de los Estados Unidos, no dio importancia al aislamiento del Poder Judicial, en aplicación de una filosofía diferente a la marcada separación de los poderes, normalmente encontradas en el mundo del derecho civil, consistente en distinguir claramente entre aplicar la ley y hacer la ley. Los Tribunales se rehusaban a aplicar las nuevas leyes, las interpretaban al contrario del espíritu recomendado y ponían obstáculos a los magistrados que las administraban. Y luego reglamentaron con mucho cuidado, asegurándose la aplicación de la ley creada por la legislatura, quedara restringida y no interfiriera con la función pública en el cumplimiento de las normas administrativas.

Los jueces con frecuencia habían sido una clase progresista a favor del individuo, en contra del abuso de las facultades del legislador, desempeñó un papel importante en la centralización del poder gubernamental, como en la destrucción del feudalismo. Al contrario, la facultad de los jueces para dar forma al derecho común anglosajón era una institución familiarmente aceptada. El poder judicial no era uno de los blancos de la Revolución Norteamericana como lo fue en Francia.

Aquella época fue también la Era de la Razón. El Racionalismo era una fuerza intelectual dominante, a cuyo poder, cayeron los obstáculos, desconociendo el poder de las fuerzas irracionales en la historia.

El feudalismo (en sentido general, no técnico del término como lo usaron muchos de los revolucionarios de Europa y en América Latina) sobrevivió en Europa y América Latina en una forma para mantener vivas las injusticias

sociales inherentes en su origen mismo, si bien no se tuvo entre las colonias americanas, sí en cuanto a los naturales de las tierras.

Como consecuencia, la revolución intelectual en el mundo del derecho civil fue mucho más intensamente antifeudal en su intención, con relación a los Estados Unidos. El resultado fue una exagerada exaltación de la propiedad privada y de la libertad de contrato similar, en sus efectos, al exagerado individualismo del siglo XIX en Inglaterra y en Estados Unidos, de todos modos, la reacción en el mundo del derecho civil llevó consigo un sabor especial antifeudal.

Con la revolución se dio un gran paso a la glorificación del estado laico. De ahí en adelante, la obediencia temporal del individuo debería brindarse primordialmente al Estado. Las obligaciones y relaciones feudales fueron suprimidas. Las obligaciones religiosas perdieron lo poco que les quedaba de importancia jurídica. Los tribunales eclesiásticos perdieron lo poco que les quedaba de su jurisdicción temporal. Las relaciones familiares ahora eran definidas y reglamentadas por la ley (es decir, por el Estado). La autonomía de los gobiernos locales quedó abolida; las asociaciones y corporaciones fueron privadas de su facultad de reglamentación.

Las tradiciones legales independientes fueron fusionadas dentro de un cuerpo de derecho nacional. El universo jurídico, antes muy complicado, se vio simplificado de pronto de ahora en adelante iba a ser habitado en teoría sólo por el individuo y el estado monolítico.

El nacionalismo fue otro aspecto de la glorificación del Estado. Su objetivo fue un sistema jurídico nacional que pudiera expresar los ideales nacionales y la unidad cultural de la nación. Un derecho nacional como éste debía ser expresado en el idioma nacional y debía incorporar instituciones y

conceptos legales nacionales. La autoridad (pero no el contenido) del jus commune fue rechazada; un derecho común del mundo del derecho civil ya no era más que historia. En el futuro todo derecho habría de ser un derecho nacional y la desviación de jus commune no sólo era aceptada sino alabada como una evidencia del genio y de la idiosincrasia nacional.

La revolución estaba inspirada por fuerzas intelectuales, tales como derechos naturales, la separación de los poderes, racionalismo, antifeudalismo, liberalismo burgués, estatismo y nacionalismo.

Su Constitución surgió no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos o disposiciones legales; sino como normativos consuetudinarios, en diversas legislaciones aisladas y en las prácticas de los tribunales, de donde puede sostener el nacimiento de su Constitución se creó, y consolidó por la costumbre social fundamentada en la idiosincrasia popular, producida espontáneamente, y no de un acto legislativo como el nuestro. El Common Law o derecho común en Inglaterra se formó y evolucionó sobre dos principios fundamentales; es decir, la seguridad personal y la propiedad, cuyas normas se impusieron inclusive a la autoridad real quien debía acatarlas, ya como derechos individuales públicos, determinando así, su supremacía consuetudinaria.

A principios del siglo XIII, cuando los varones ingleses obtuvieron del Rey Juan Sin Tierra, el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra, se originó de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América. Este código político se obtuvo tras de vencer las tentaciones del Rey de sustraerse a la obligación de respeto a las libertades y propiedades de los ciudadanos, como la Magna Charta. De este documento político destaca el precepto marcado con el N° 46, que constituye antecedente claro de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales y del artículo 5° de las

reformas y adiciones a la Constitución americana. Ese precepto comparativamente a los mencionados de nuestra constitución establecía como verdadera garantía: "Ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra".¹⁴

Obsérvese pues del aludido precepto, la garantía de legalidad, audiencia y legitimidad del Tribunal. El Grit al habeas Corpus, era el procedimiento consuetudinario, que permitía someter a examen las ordenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas, elevado a la categoría de ley en 1679. Esta institución es el proceso para ser efectivas las garantías mencionadas contra las autoridades que se producen en contrario y existió con anterioridad la ley de 1679, definido por la jurisprudencia de los Tribunales ingleses durante largo tiempo, y prueba su existencia anterior a todo estatuto, encontrándose precedentes desde el Reinado de Eduardo I, con procedencia en el derecho público como también en el derecho civil, protegiendo la libertad personal de la mujer casada, y de los menores sujetos a la patria potestad.

Encontramos en la época novohispana o Colonial, el recurso de fuerza, mismo que bien puede ser antecedente del juicio de amparo y de controversia constitucional establecida en el artículo 103 fracciones II y III, 104 y 105 de la Constitución General de la República. Con la conquista de las Américas por la Nueva España, colonizada en gran medida por la iglesia, surgen las fuerzas de gobierno de la corona por un lado y de la iglesia; sosteniendo la corona que la misma era superior a la iglesia, dentro de su territorio y en cuestiones mundanas, o cosas profanas y temporales, correspondían al fuero estatal; en tanto que a las autoridades eclesiásticas correspondía únicamente lo referente a las cosas espirituales, incluyendo el gobierno interno de la iglesia. A esto se le conoció como el regalismo. El rey colocado prominentemente en ese lugar por

¹⁴ Ibidem. Pág. 43.

la gracia de Dios, instituido por Dios, vicario de cristo, tenía la facultad de obligar también a la iglesia, de tratar a los súbditos con legalidad y equidad, bajo la apreciación de los jueces del rey. Por este recurso, el rey, con el poder secular influyó sobre la promoción de los clérigos, quienes debían colaborar visible y lealmente a la corona y controlaba bajo censura previa los mensajes del Papa a los feligreses con contenido político; autorizaba la convocación a concilios y sínodos, aprobando las ordenes del día respectivo; controlaba los informes episcopales al vaticano, y sometió al clero regular hispano bajo la supervisión del clero secular para controlarlo de esa manera, por el recurso de fuerza. La corona se servía del recurso de fuerza para revisar si en los litigios reconocidos como auténticamente eclesiásticos, los jueces clérigos habían observado correctamente el procedimiento canónico, ajustando la actividad judicial eclesiástica a la idea de ese regalismo, determinando en principio si correspondían a los jueces seculares o eclesiásticos.

El propio recurso era empleado por el quejoso, generalmente un lego, para impedir que el Tribunal Eclesiástico resolviera sin tener competencia, o no observara el proceso canónico o rechazará injustificadamente un recurso previsto por ese derecho.

Ante el poder de la corona, el Concilio de Anteoquia, previno la excomunión de los que pidieran a los jueces seculares una revisión de sentencia eclesiástica.

Finalmente conocían de estos recursos, los consejos, patronatos, debiendo resaltar, cuando los asuntos se relacionaban con las indias, era competente el consejo de indias, sin embargo la corona decidió para 1755, sobre tales casos, resolviera el Consejo de Castilla. En la recopilación de Leyes de Indias, en casos de conflicto competenciales entre los Tribunales estatales y los de la Iglesia indiana, se estableció como competente el Consejo de Indias.

Para nuestro tema, es importante señalar, la actuación del consejo traducida en decisiones judiciales de Suprema Autoridad, “deben ser seguidas respetuosamente cuando se deciden causas semejantes”,¹⁵ observando la creación de jurisprudencia en materia del recurso de fuerza, del Consejo de Indias y era obligatoria para las Audiencias de Indias. Cuando tales conflictos surgían fuera del perímetro de la Corte, del cual conocían los Consejos de la Corte o las Audiencias Reales, gozaban de exención de costas salvo que el quejoso no tuviera la razón, similar esto al ejercicio del derecho en proceso en nuestros juicios comunes, y sólo procedía contra las sentencias definitivas o autos interlocutorios, que pudieran causar daño irreparable, elemento antecedente también de nuestro juicio de amparo.

La competencia territorial se determinaba en razón de la cede del juez eclesiástico y no del domicilio del quejoso, y se presentaba ante la audiencia, quien la tramitaba en forma sumaria, mediante cédula de ruego y encargo, ordenando al Tribunal eclesiástico involucrado remitiera los autos íntegros y originales en el término de quince días, emplazando al fiscal eclesiástico y a los demás interesados, y en su caso declaraba nulo lo actuado por el Juez eclesiástico si era procedente la queja, restableciendo los derechos de éste y remitía el caso al Juez secular correspondiente. También tenía la facultad de atracción, por la competencialidad, por considerar las particularidades del caso en conveniencia de que se siguiera ante ella y lo resolviera. El cumplimiento de la resolución en el caso de fuerza, sino se acataba voluntariamente después del cuarto requerimiento, se dictaba la ocupación de temporalidad y extrañamiento del reino.

Respecto a los antecedentes históricos surgidos en la Colonia con relación al amparo, se encuentra una petición de amparo hecha al Rey el 1° de Febrero de 1537 por los indios de Santiago Tlaltelolco, llamando amparo, a la

¹⁵ Ibidem. Pág. 64

protección del Rey por el peligro de una agresión actual o inminentemente futura, donde se reclamaba la conducta del Virrey Don Antonio de Mendoza, quién quería quitarles tierras de estoval de Valderrama, diciendo que los barrios son sujetos al pueblo, que tenía encomendado por el Rey, suplicándole al Rey, (pues somos leales vasallos e servidores, mande nos sea restituidos y seamos amparados en nuestra posesión, compadeciéndose de nosotros en nuestros fiscos e moradores de esta cibdad, por que si acuesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a nuestra majestad en el regimiento y gobernación de esta cibdad como queríamos en gran manera conveniente”,¹⁶ alegando que sus padres, abuelos y antepasados se habían aprovechado de la tierra y que ponían guardas y arrendadoras en dichas tierras y pueblos según y como era costumbre lo hacían otros Señores de otros pueblos de la Nueva España y en pacífica posesión ampararon a sus predecesores y a ellos mismos hijos y sucesores suyos todos los gobernadores y presidentes de vuestra majestad hasta ese tiempo.

Se observa en la petición al Rey, la protección de la posesión pacífica de las tierras, informando al Rey el amparo anterior sobre de ellos por los gobernadores y presidentes de las audiencias antes del Virrey Mendoza; el quejoso, vecinos y moradores de Tlaltelolco; el acto reclamado consistente en el despojo de tierras actual y futuros agravios a la posesión pacífica, como al derecho de propiedad alegado por los quejosos preexistente al ataque de autoridad; el agravante o responsable del acto reclamado en perjuicio del quejoso, y la autoridad a la que se acude en amparo, haciendo mención del presidente y oidores de la audiencia, protectores en los casos anteriores, con relación al objeto del cual se demanda el amparo. Este antecedente parece ser precedente de nuestro juicio de amparo, ya por lo que toca a los indios y en tierras de lo que hoy forma el territorio nacional, pues en virtud de ello, puede leerse, estatuido criterio sobre el amparo pedido y resuelto como lo alegaron los

¹⁶ Ibidem. Pág. 73.

indios, también es antecedente de nuestra jurisprudencia, pues se continuó amparando y protegiendo de los derechos y libertades de los indios, aún después del año de 1535.

El amparo colonial se establece y evoluciona a partir del caso mencionado, pues si bien no tuvo contestación o resolución, si generó supongo curiosidad en la atención y disposición del Rey, pues por otros testimonios ocurridos, se nota ya las decisiones de amparo con reales mandamientos del propio Virrey Suárez de Mendoza en el caso del indio Juachin, indio natural de la Ciudad de Huejotzingo, haciendo consideraciones de la demanda de amparo, ordenando al Alcalde Mayor que en las tierras del indio Juachin le amparare en la posesión de ellas y no consienta que los dichos principales ni otras personas se las tome por obra alguna, siendo el caso planteado y considerado la reserva por pago y satisfacción de tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, resuelto por el Conde de la Coruña, por mando de su excelencia el Virrey Martín López Gaona, donde se encuentra ya el mandamiento de amparo.

Este amparo, puede ya considerársele como una institución, tomando en cuenta los elementos esenciales del amparo a los que nos hemos referido, además por las relaciones fundamentales de sus elementos que se mantienen durante toda la Colonia.

Consumada la independencia del pueblo mexicano respecto de España, se presentó y aprobó previo los debates de los Diputados constituyentes, el acta constitutiva de la federación por decreto de 31 de Enero de 1824, mismo que en su artículo 18 el Poder Ejecutivo, estableció: "Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia y en los

Tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de la Suprema Corte¹⁷, sin establecer constitucionalmente los juicios o medios de defensa de la constitucionalidad.

La Constitución centralista del 29 de Diciembre 1836 ó siete leyes constitucionales, creó el Supremo Poder Conservador, órgano político para proteger el orden Constitucional integrado por cinco hombres, de los cuales bastaba el voto de tres para ser obligatorias sus decisiones, en su ley segunda, artículo 12, estableciéndose como su atribución, entre otras: declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses siguientes a su sanción, cuando sean contrarios expresamente a la Constitución y le exijan dicha declaración, el Supremo Poder Ejecutivo ó la Alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación firmada por dieciocho de sus miembros por lo menos. En el artículo segundo de la misma ley, facultaba a ese Supremo Poder: declarar excitado por el Poder Legislativo o por la suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. En su artículo 3° de la Ley en consulta también lo facultaba para: “declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuera afirmativa se mandarán los datos al Tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar”.¹⁸ Lo sorprendente de esta figura son las facultades de ese Supremo Conservador que bien pudiera semejarse a un Rey absolutista o a la Corte de Corte, pues además en sus facultades siguientes contenidas en el artículo 12° comentado, tenía las facultades de declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República; suspender la Alta

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II. Op. Cit. pág. 29.

¹⁸ Ibidem. Pág. 46.

Corte de Justicia, cuando desconozca alguno de los otros dos poderes o trate de trastornar el orden público; suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General, o llamar a los suplentes cuando convenga al bien público; reestablecer constitucionalmente a cualquiera o a los tres poderes, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente “DECLARAR, CUAL ES LA VOLUNTUD DE LA NACIÓN, EN CUALQUIER CASO EXTRAORDINARIO QUE SEA CONVENIENTE CONOCERLA; DECLARAR, EXCITADO POR CUALQUIERA DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, CUANDO ESTA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN EL CASO DE RENOVAR TODO EL MINISTERIO POR BIEN DE LA NACIÓN, DAR O NEGAR LA SANCION A LAS REFORMAS DE CONSTITUCIÓN QUE ACORDARA EL CONGRESO Y EN EL MODO Y FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY CONSTITUCIONAL RESPECTIVA; CALIFICAR LAS ELECCIONES DE LOS SENADORES Y FINALMENTE NOMBRAR EL DIA 1° DE CADA AÑO, A 18 LETRADOS QUE NO EJERCIERAN JURISDICCIÓN NINGUNA, PARA JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA MARCIAL, TENIENDO LA DESOBEDIENCIA, EL CARÁCTER DE CRIMEN DE ALTA TRAICIÓN.

Para algunos tratadistas el autor de la introducción de la palabra amparo, se debe a Don Manuel Cresencio Rejón quien a su decir usa por primera vez en nuestro país el término amparo en la Constitución de Yucatán de 1840, plasmado en su artículo 8° que a la letra dice: Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (garantías individuales), a los que le piden su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al Poder Judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados; agregando en el artículo 9° de los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde

luego el mal que se le reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías, estableciendo en su artículo 59, El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes; ordenando, en su artículo 62 Corresponde a este Tribunal reunido (Pleno: fracción I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de las legislaturas que sean contrarias al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio de la parte en que la Constitución hubiese sido violada. Se observan en estos fundamentos, el establecimiento constitucional del Estado de Yucatán, el establecimiento del juicio de amparo como medio de control y supremacía de la constitucionalidad de ese Estado, ya en aquella época.¹⁹

Vistas las necesidades propias de la Nación, las cuales no eran satisfechas por la Constitución de 1840, de acuerdo al Plan de Ayutla, se convocó un congreso extraordinario constituyente que inició sus funciones el 14 de febrero de 1856 y el término el 5 de febrero de 1857. Sobre la base de sus proyectos se elaboró la Constitución de 1857, en la cual se plasmó una renovada visión del juicio de amparo; instituyéndose el juicio de garantías en su artículo 101, que a la letra indicaba:

“Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tomo II. Op. Cit. Pág. 223.

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.²⁰

Este no fue el único precepto en el cual fue instituido el juicio de amparo o de garantías, ya que en el artículo 102 de la Constitución de referencia, se estableció que:

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.²¹

Como se puede observar, en esta época los legisladores, tenían una mejor perspectiva sobre las materias circunscritas por las garantías individuales, protegiendo a las personas, así como a la soberanía de los Estados, del abuso de autoridad estatal o federal. Dichos preceptos casi textualmente a la fecha se encuentran vigentes; ya que esencialmente protegen a los ciudadanos de la mala o nula aplicación o interpretación de las leyes por las autoridades correspondientes en un caso concreto, señalándose además que el juicio de garantías debía ser litigado en juzgados y tribunales Federales, previamente instituidos; instituyéndose además al amparo como un “juicio”, indicando su procedimiento regulador. También puede observarse que con dichas reformas que el juicio de amparo no se encontraba limitado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya que su esfera fue ampliada en contra de

²⁰ TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. 72° Edición. Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 507.

²¹ Ibidem. pág. 508

todos los actos de autoridad que violaran las garantías individuales, comprendiendo sobre todo al Poder Judicial.

En el mismo orden de ideas, debe resaltarse que los constituyentes plasmaron en esta reforma, el juicio de amparo como un medio para controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación con los Estados; para el caso de que existiesen controversia entre una ley local y federal. Cabe mencionar, que dicha disposición plasmada en las fracciones II y III del artículo 101, se encuentra íntegra en el artículo 103 de nuestra Constitución actual de 1917.

Asimismo, el hecho de instituir en la reforma de 1857, que el juicio de amparo se promoviese a “instancia de parte agraviada”, fue fundamental, toda vez que no se volvió a necesitar la intervención de alguna autoridad u órgano del Estado para que se pudiese tramitar el citado juicio de amparo o de garantías.

Se distingue las palabras del constitucionalista Manuel Herrera y Lasso, sobre la Constitución de 1857: “Los constituyentes del 57 enriquecen el contenido del juicio constitucional, refiriéndolo a los tres poderes, y extendiendo su alcance a la violación de jurisdicciones local y federal. Así la invasión de la autoridad federal en el campo jurisdiccional de los Estados y los actos de violación de las autoridades locales en la órbita de la jurisdicción federal da lugar también al amparo, más siempre en forma de juicio, siempre a petición de parte, agraviada en sus derechos personales”.²²

En razón del uso reiterado del amparo treinta y cinco años después de promulgada la Constitución de 1857, se decretó la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de esa Constitución, el 14 de Diciembre de 1882, tercera regulación

²² ARELLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO, Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 2001. pág. 126.

realizada respecto de esos preceptos constitucionales; esta ley fue mucho más extensa y detallada a sus antecesoras, pues contaban a lo máximo con 31 normativos y ésta constaba de 83 preceptos.

Sobresale de la Ley de Amparo mencionada, su artículo 1º, sobre las materias del juicio de amparo, y de acuerdo con él son.- "I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal".²³ Mismo con palabras más o menos, preservando su sentido substancial se encuentra en el artículo 1º de nuestra ley de amparo en vigor. En su normativo 2º, establecía de la misma manera, palabras más palabras menos, que el juicio se seguiría a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y de la forma del orden jurídico que determine esta ley, disposición que se encuentra en nuestra ley vigente en los artículos 2º y 4º. La competencia se fijaba en la demarcación del Distrito en que se ejecutaré o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo, y para el caso de que empezase a ejecutarse en uno y terminase en otro, cualquiera de los jueces sería competente a prevención según lo prevenía el artículo 3º, regla fundamental de distribución de la competencia, que se encuentra en el segundo párrafo del artículo 36 de la actual ley de amparo. En su artículo 4º se establecía la competencia auxiliar, la cual se originaba cuando no existía Juez de Distrito, se facultaba al juez "letrado de los Estados", a recibir demandas de amparo, a suspender el acto reclamado y realizar diligencias urgentes, dando cuenta al Juez de Distrito, y en su caso pudiendo llevar el juicio hasta dictar la sentencia correspondiente, mismo que se encuentra en nuestra ley de amparo en sus artículos 38, 39 y 40 de la Ley actual de Amparo. Es admirable y por ello se destaca, que ya el amparo procede también contra los jueces federales, con excepción cuando conocen del juicio de amparo o en

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Tomo IV. Op. Cit. Pág. 620.

contra de la suprema corte, funcionando en pleno o en salas, de acuerdo al artículo 6° y que en los casos urgentes, la petición de amparo y de suspensión del acto podía hacerse aún por telégrafo, encontrando el actor quejoso, como de perfeccionar la queja ante el Juez de Distrito, según su artículo 8°, y el artículo 9° ampliaban la petición de queja además del quejoso, para sus parientes, aún extraños ofreciendo fianza y a condición de que el quejoso lo ratificase, dispositivos legales procesales de garantías que se encuentran también en nuestra ley vigente en sus numerales 4, 17 y 18; en la ley en estudio, también se establecían las causas de improcedencia, en sus disposiciones 6 y 10, por los actos dictados en otro juicio de amparo, aún ya fallado, o en contra de los dictados por la Suprema Corte, improcedencias encontradas en el artículo 73, fracciones I, II, III y IV de la actual legislación, las cuales producían el sobreseimiento, incluyendo, el desistimiento de la queja, muerte del quejoso tratándose sólo de actos personales, no así cuando se involucraban sus bienes, en este caso se continuaba con el representante testamentario o in-testamentario; cuando la autoridad revocará el acto y se restituyera la violación; cuando cesarán los efectos del acto reclamado; cuando se hubiere consumado el acto reclamado de un modo irreparable y era imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; y por último, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal, de acuerdo a su artículo 35; misma excepción de sobreseimiento, de improcedencia, si al tiempo de la ejecución se protestaba contra él o se manifestaba conformidad y debía pedirse el amparo dentro de los seis meses siguientes de la violación constitucional, plasmado igualmente como causa de sobreseimiento en los artículos 73, 21 y 22 de nuestra ley vigente, concerniente al consentimiento tácito de la violación.

En esta ley, ya encuentra similitud con la nuestra, además por la regulación de la suspensión del acto reclamado; de las excusas e impedimento del juzgador; de la ejecución de sentencias; de sus disposiciones generales y la

responsabilidad de los jueces y magistrados cometidas dentro del juicio de amparo, y especialmente por lo que hace a la demanda de amparo y la substanciación del juicio.

El 8 de Diciembre de 1870 el Presidente de la República creó por decreto el Semanario Judicial de la Federación, periódico judicial federal para la publicación de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; así como los pedimentos del Procurador General de la Nación del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y desde luego las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte, incluyendo los informes rendidos ante ella, influyendo en las reformas constitucionales en la publicación del semanario, originando sus épocas en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917, abarcando la primera época a la cuarta, las tesis de jurisprudencias dictadas antes de 1917, mismas que no tienen vigencia a la fecha y se agrupan en la llamada jurisprudencia histórica, las épocas quinta a novena, en contra partida vigentes, abarcan de 1917 a la fecha.

Dentro del proyecto de reformas de 17 de Noviembre de 1877, se encuentra un recurso llamado de casación, el cual debía interponerse dentro de los ocho días de la sentencia que causara ejecutoria y conocía de él la Primera Sala de la Corte, con los mismos trámites previstos para la revisión; cuando se interpusiera por falta de traslado o no habersele citado al quejoso en el juicio de garantías; por no habersele admitido las pruebas presentadas dentro el término, o por que la ejecutoria violara artículo expreso de la constitución, la sentencia se limitaba a fijar si había o no tales infracciones, devolviendo los autos para la reposición del procedimiento desde la violación resuelta o en su caso para su ejecución; en este caso se multaba al recurrente de acuerdo a los artículos 30 a 40, inclusive con la consignación y destitución del funcionario incumplido con la

sentencia de casación, sin embargo este recurso ya no se contempló en la Ley de Amparo de referencia. Finalmente para nuestro tema, no hay un capítulo expreso referido a la jurisprudencia, más se encuentra en el artículo 41 la obligación de la Corte de fundar sus sentencias, exponiendo las razones que considere bastante el Tribunal para fundar la interpretación de los textos de la constitución, resolviendo las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. En su artículo 47 disponía que las sentencias de los jueces y las ejecutorias de la Suprema Corte, como los votos de la minoría, se publicaran en el periódico oficial del Poder Judicial Federal, eximiéndolos de responsabilidad, por errores de opinión en casos dudosos o difíciles, de donde se advierte cuando menos en este caso la obligación de observar la interpretación judicial o por la doctrina de los autores, de donde se advierte la obligación de observar la interpretación judicial precedente, cuando menos, para evitarse responsabilidades.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897, expedido por el Presidente de la República, facultado para ello, por decreto del Congreso de la Unión de 2 de Junio de 1892, reglaba el juicio de amparo en sus artículos 745 a 849, tenía por objeto resolver las controversias que se suscitaban por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, el cual podía promoverse y seguirse a petición de la parte agraviada o por su apoderado, representante legítimo o defensor en materia criminal, introduciéndose así, la petición de amparo por medio de representantes y el derecho de amparo para la mujer casada y el menor, sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afectara de algún modo su integridad personal, o respecto de la cónyuge, con interés opuesto al de su marido aunque se tratase de la propiedad o la posesión de los bienes, sin licencia de su marido o de autoridad judicial. Se observa una clara evolución de las reglas procesales de la Ley de amparo de 1882, aún cuando se mantienen

las bases fundamentales de aquella ley. Con relación a nuestro tema, no hay un capítulo definido que reglara la jurisprudencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, también expedido por el Ejecutivo Federal, por decreto de 24 de Mayo de 1906 y prorrogado el 13 de Diciembre de 1907, progresa en sus reglas procesales, manteniéndose los elementos fundamentales del juicio de amparo. Se encuentra en la Décima Segunda Sección, que abarca los artículos 785 a 788 la reglamentación del objeto de nuestro tema, la jurisprudencia, al establecer el artículo 785: “La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, solo podrán referirse a la Constitución y demás leyes federales”²⁴. Damos cuenta de la limitación de la jurisprudencia, pues sólo podía referirse a la Constitución y a las leyes federales. Tal vez por la autonomía de los Estados no se encontraba reglado como en nuestra ley actual, comprendiendo las leyes locales, administrativas, o del trabajo, judiciales o jurisdiccionales. Siguiendo con el análisis, las ejecutorias se constituían por el voto de la mayoría de 9 o más de sus miembros y siempre que lo resuelto se encontrare en cinco ejecutorias no interrumpidas con otra en contrario, caso idéntico a la ley en vigor, obviamente con excepción de los miembros que la aprueban, siendo obligatoria para los Jueces de Distrito, y la Corte respetaría sus propias ejecutorias, excepción e innecesaria contradicción, expresando las razones para ello y referirse a la jurisprudencia contrariada, caso análogo a nuestra actual ley de amparo. Las partes en el juicio de amparo, podían invocar la jurisprudencia de la Corte, haciéndolo por escrito, expresando el sentido de aquella y las ejecutorias que la hayan formado. La Corte se ocupaba de los puntos relativos a la jurisprudencia invocada, haciendo mención de los motivos o razones para admitir o rechazar la jurisprudencia invocada.

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Tomo V. Op. Cit. Pág. 59.

Se promulga la primera Ley de Amparo en la Ciudad de Querétaro el 18 de Octubre de 1919, por el Presidente Don Venustiano Carranza, separándose del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juicio de amparo, referido anteriormente, el cual reguló la jurisprudencia de la Corte en sus artículos 147 a 150, pero además introduce el recurso de suplica diciendo: “la jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de suplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales, por el voto de siete o más de sus miembros y siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, ya no solamente sobre la materia constitucional ó sobre las leyes federales, sino además, sobre los tratados celebrados con las potencias extranjeras, estatuyendo la obligatoriedad de observancia para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios. La Corte debía de respetarla, pero podía contrariarla por las mismas causas, forma y procedimiento contenidos en el Código Federal mencionado. Las partes tenían el derecho de invocarla por escrito, pudiendo la Corte sostenerla o rechazarla.”²⁵

El recurso de suplica reglado por la ley en estudio, se norma por los artículos del 131 al 144, y procedía con exclusión del juicio de amparo, para que la Corte, con la plenitud de jurisdicción tenido por el Tribunal de Segunda Instancia, Federales, Locales o de Distrito y territorios federales con motivo de las controversias suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, o de los tratados, al dictar la sentencia combatida. Su naturaleza, perseguía nulificar el procedimiento mandándolo reponer desde la comisión de la infracción, cuando había violaciones substanciales del procedimiento, para confirmar, revocar o modificar las sentencias de segunda instancia.²⁶ Lo propio procedía contra las sentencias interlocutorias, dictadas en la primera instancia,

²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Tomo V Pág. 690 y 691.

²⁶ Ibidem. Pág. 687 y 688.

siendo optativo combatirlas por medio de la apelación, o el de suplica, protestando contra el agravio para invocarlo con ese carácter en la segunda instancia. Este recurso debía interponerse dentro del término de 5 días por escrito ante el Tribunal sentenciador, quien admitiendo el recurso ordenaba la remisión de los autos originales a la Suprema Corte, a la vez que notificaba el auto de admisión a las partes. El suplicante, contaba con el término de 10 días para presentar o remitir a la Corte por conducto del Tribunal de Segunda Instancia o el Juez de Distrito del Estado al que pertenecía, su escrito de expresión de agravios, con las copias necesarias para correrlas a las partes, de igual término gozaban las demás partes distintas a la suplicante, respondiendo a la expresión de agravios. Sino se presentaba la expresión de agravios, el efecto consistía en tener por conforme al suplicante, la sentencia recurrida. En este evento la Corte devolvía los autos al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia consentida. Si era presentada la expresión de agravios, se ordenaba la celebración de la audiencia donde se discutía y resolvía el asunto. Cuando en juzgador consideraba prudente, acordaba otra audiencia para mejor proveer, con la vista de cualquier documento que fuera preciso, aún mandándolo traer por no tenerlo a la vista; o de cualquier auto que tuviera relación con el juicio decretando la práctica de cualquier reconocimiento, prueba pericial o avalúo. Se limitaba en caso de nueva prueba, o que ésta no versará sobre los hechos directamente contrarios a los probados, ni modificarán el sentido natural de las pruebas rendidas, es decir, sólo cuando servían para reforzar las pruebas rendidas en el juicio, para cuyo fin la Corte señalaba la continuación de la audiencia a los 10 días siguientes. Finalmente la sentencia que se dictara en la suplica, no se ocupaba más que de los agravios invocados, en forma concisa breve y exacta a los hechos probados y fundamentos legales de la resolución, evitando consideraciones difusas o incongruentes, terminando con las proposiciones concretas de la resolución. Contra la admisión de este recurso, la parte contraria podía solicitarle a la Corte, el incidente de suplica mal admitida, debiendo promoverla dentro de los tres días siguientes a la

notificación del auto de admisión del recurso de suplica, acompañándolo igualmente con la copia para cada una de las partes involucradas. La resolución se pronunciaba dentro de los 3 días siguientes. El cumplimiento de la misma, se exigía inclusive con la consignación de los responsables. En caso de haberse litigado con notoria temeridad o mala fe se condenaba en costas.

La Ley de Amparo de 1936, abandonó el recurso de suplica reglado en la Ley de amparo de 1919. Respecto a la Jurisprudencia la reglamento en los artículos 192 a 197, debiendo destacarse que el artículo 193, otorga facultades a las Salas para dictar jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros. Adiciona en el artículo 194, la obligatoriedad de su observancia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 19 de Diciembre de 1939, se introduce en el artículo 74, fracción V, como sobreseimiento del juicio de amparo, la caducidad de la instancia en materia civil, cuando concurren cuatro meses, sin que los quejosos gestionen por escrito la continuación de la tramitación del juicio, ante la Suprema Corte. En artículo 65, dispone tener desistido tácitamente del recurso de revisión en materia civil, cuando concurren cuatro meses, sin que los recurrentes gestionen por escrito la resolución de los mismos. Debe resaltarse, uno y otro caso, es procedente solo cuando la materia del juicio de amparo o del recurso de revisión es en defensa de los intereses privados.

El 20 de Enero de 1943, se publica el decreto de reformas a la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, instituyendo en el artículo 19, que las autoridades responsables no podían ser representadas en el juicio de amparo, pero por medio de simple oficio podrán acreditar delegados en las audiencias, para el solo efecto de que rindieran pruebas, alegaran e hicieran promociones dentro de la misma audiencia. En su

segundo párrafo, complementó la intervención de los Secretarios y Jefes del Departamento, según el ramo de sus competencias, la representación del Presidente de la República.

Mediante decreto de 29 de Diciembre de 1949, se reforma el artículo 19 del juicio de garantías, respecto a la posibilidad de que el Presidente de la República fuera representado en todos los trámites de esta ley por los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado a quienes en cada caso corresponde el asunto, por conocer directamente de los asuntos, según la distribución de competencias otorgadas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, o por el Procurador General de la República, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgara su representación en los casos, relativos a la Presidencia.

El 14 de Marzo de 1951 la Ley de Amparo recibe su cuarta reforma, apareciendo los artículos bis por necesidad de espacio dentro de la propia ley. Ahora se regula dentro de los artículos 193 a 195 bis, aclarando en el artículo 193 bis, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sobre las propias materias de constitucionalidad de leyes federales o tratados, serían obligatorias para las mismas Salas, para los Tribunales Federales de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y territorios federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, creando los Tribunales Colegiados de Circuito, como autoridades para conocer del juicio de amparo, además de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados de Distrito, que de acuerdo con la Ley de Amparo antecedente, ya conocían del juicio de amparo directo. En su artículo 195 bis, señaló: “si los Tribunales Colegiados de Circuito, sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual es la

tesis que debe prevalecer”,²⁷ por lo que si bien el Tribunal Colegiado de Circuito, no gozaba de la facultad para dictar jurisprudencia, si contaba implícitamente con el poder de sustentar tesis contradictorias, influyendo de esta manera en el criterio de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para que considerara la tesis contradictoria sostenida por el referido Tribunal Colegiado de Circuito y decidiera cual debía prevalecer. La resolución dictada por la contradicción de tesis planteada constituía tesis jurisprudencial de acuerdo al tercer párrafo del analizado artículo 195. En todo caso debía escucharse al Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designara, añadiendo esto como una innovación. Otra primicia consistió en que las tesis jurisprudenciales, no afectarían la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueran pronunciadas.

Destaca de esta cuarta reforma, el Tribunal Colegiado de Circuito como tribunal de amparo directo.

El 25 de octubre de 1967, se reformaron los artículos 107 constitucional y 194 de la Ley de Amparo, otorgándose al Tribunal Colegiado de Circuito la facultad de dictar jurisprudencia.

La séptima reforma a la ley de amparo, ocurre el 3 de Enero de 1968, reglándose la jurisprudencia en los artículos 192 a 197. Destaca ya la facultad concedida, a los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su exclusiva competencia para dictar jurisprudencia, igualmente por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran. La obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por estos organismos, será de observancia para los propios Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común,

²⁷ Ibidem. 386-387.

adicionándose en la obligatoriedad a los Tribunales Administrativos y del Trabajo, todos ellos que funcionaren dentro de la jurisdicción territorial, desde luego del Tribunal Colegiado de Circuito que dictase la jurisprudencia.

En la novena reforma a la ley de amparo de 1936, publicada el 23 de Diciembre de 1974, se aclara la obligatoriedad de observar la jurisprudencia, por los Tribunales del Trabajo locales o federales, en el artículo 192, e introduce en su observancia a los Tribunales Militares. Hace la misma modificación en el artículo 193, referente a la jurisprudencia establecida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, recupera discretamente en el artículo 198 la responsabilidad de los órganos encargados de dirimir el juicio de amparo, por los delitos de faltas que cometan en la substanciación del juicio, en las sentencias, de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal y la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su trascendental importancia, se menciona la décimo primer reforma a la ley de amparo publicada el 22 de Julio de 1976, introduciendo privilegiadamente el amparo en materia agraria, en el libro segundo, título único, capítulo único, desde el artículo 212 al 234.

En la décimo tercera reforma de 29 de Diciembre de 1979, publicadas en el año de 1980, se adicionó el artículo 193, estableciendo en su segundo párrafo: “cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o varias Salas”. Se encuentra la posibilidad de establecerse la jurisprudencia, por las tesis sustentadas en sus diversas Salas.

En la décimo quinta reforma de 1984, publicada el 6 de febrero, sólo reordena la reglamentación de la jurisprudencia.

En el artículo 197-B, de la décimo séptima reforma publicada en 1988, se establece la modalidad de publicar en el Semanario Judicial de la Federación, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellos se relacionen, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, y las que expresamente acuerden el Pleno de la Corte, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es sorprendente la evolución de la naturaleza del sistema de jurisprudencia, objeto de esta tesis, sin embargo, no existe una clara definición de la palabra legal jurisprudencia, por ello, debemos averiguar el significado del vocablo jurisprudencia, en la doctrina, en la lengua, en la constitución, en la legislación o en otros textos, avocándonos a ello.

1.- CONCEPTO.

El vocablo jurisprudencia deviene de las raíces latinas “jus” y “prudentia”; cuyos significados son respectivamente “derecho” y “prudencia”, esta a su vez se conceptúa como; virtud que consiste en discernir y distinguir lo bueno de lo malo para seguirlo o huir de ello, y le son sinónimos: templanza, moderación discernimiento, sensatez, cordura, buen juicio, seso, criterio, tino, discreción, sindéresis, ecuanimidad, cautela, tiento, medida, circunspección, aplomo, ponderación (sesudo), (machucho), (comedido), (modoso), (mesurado), (mirado), que bien pueden resumirse en: moderación y pericia, como lo hace el maestro Alfonso Noriega. Su sentido etimológico, connota conocimiento y

prudencia en la aplicación del derecho, ciencia de lo justo e injusto o ciencia del derecho.^{28 29}.

a).- Desde el punto de vista doctrinal.

Los jurisconsultos romanos, la definieron como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo e injusto”.³⁰ Esta definición así expresada, entraña el carácter cosmogónico atribuido al derecho la ética o moralidad de la ciencia, como objeto y razón de ser de la jurisprudencia, de manera que se aprecia en esta definición, el punto de vista filosófico que tenían los romanos.

Los clásicos la entendieron “Como el habito practico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren”.³¹ Obsérvese de ella, tres elementos de validez: El primero, “el habito”, el cual significa a su vez, la “costumbre adquirida por la repetición”.³² El segundo: el carácter realista limitado y práctico, respetuoso del poder encargado de hacer la ley, al atribuirse únicamente como objeto limitado del ser, el de interpretar la ley, y finalmente, el tercero: El de rectitud al interpretar la ley. Luego entonces, se comprende para los clásicos, la jurisprudencia válida, era la repetición interpretativa de la ley, claro, cuando esas interpretaciones eran rectamente con respeto a la ley. Se aprecia que contiene la exigencia filosófica de la ciencia del derecho.

²⁸ DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Porrúa, S. A. México. 1994. Pág. 98.

²⁹ ANDRÉS SANTAMARÍA. DICCIONARIO SOPENA, DE SINÓNIMOS, ANTÓNIMOS, IDEAS AFINES Y PARÓNIMOS. Editorial Sopena, S. A. Barcelona 1984. Pág. 361.

³⁰ MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. Op. Cit. Pág. 19.

³¹ CASTRO, JUVENTINO V. GARANTÍAS Y AMPARO. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 639

³² ALEMANY, JOSE. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Edición 93-97. Barcelona. Ramón Sopena, Provenza. Pág. 796

A través del tiempo, dice el Maestro Alfonso Noriega, la semántica de la palabra Jurisprudencia, se ha transformado y adquirido un significado más restringido, refiriéndose a dos aspectos fundamentales: “a) En primer lugar, jurisprudencia se entiende como el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos.” Y agrega: “Estos pronunciamientos contribuyen el llamado Derecho Judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el llamado Derecho Jurisprudencial administrativo, al involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos; b) La otra connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: Se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.”

33

Los catedráticos Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, señalan: “Se entiende por jurisprudencia, en su concepción positiva la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hace la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que constan en las Ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo”.³⁴ Muestra esta definición justamente, cuatro elementos de concepción: Interpretación, Reiteración, Uniformidad y Positividad, las tres últimas como elementos de validez de la interpretación. Se conceptúa ésta, como la actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal.³⁵ Se entiende por reiterar, “repetir una cosa”,³⁶ por uniformidad, “dos o más cosas

³³ ALFONSO NORIEGA. Op. Cit. Pág. 981- 982.

³⁴ ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. Op. Cit. Pág. 21

³⁵ ALEMANY, JOSE. Op. Cit. Pág. 329.

³⁶ Ibidem, Pág. 1242.

que tienen la misma forma. Conforme, Igual o Semejante”,³⁷ y finalmente por Positividad, cierta, efectivo y verdadero: “Dícese del que busca la realidad de las cosas”,³⁸ de donde podemos concluir, para estos autores, la jurisprudencia es el verdadero sentido de la norma, por ser repetida la uniformidad de interpretación.

El maestro catedrático Octavio A. Hernández, después de hacer un análisis a los conceptos vertidos acerca de la jurisprudencia por otros jurisconsultos, como los romanos y los clásicos, manifiesta con relación a la que contiene la Ley Amparo: “Maneja un concepto específico que difiere del antiguo y del clásico”,³⁹ anotando, “La idea de jurisprudencia que tuvo nuestro legislador se acerca más a una noción doctrinal de acuerdo con la cual la jurisprudencia es concebida como un criterio constante y uniforme, con apego al cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces”,⁴⁰ adicionando mas adelante: “Cuando dicho criterio es, además de uniforme, permanente, llega a constituir un verdadero habito jurídico, de finalidades éticas y de contenido técnico, que es precisamente lo que se entiende por jurisprudencia”,⁴¹ y finalmente define la jurisprudencia como “El criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el habito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observa, y, en fin, la serie de principios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales”.⁴²

Ignacio Burgoa, maestro emérito, razona después de estudiar el concepto clásico romano de la expresión jurisprudencia, “Esta, en su aspecto

³⁷ Ibidem, Pág. 1438.

³⁸ Ibidem, Pág. 1172.

³⁹ HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. CURSO DE AMPARO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1983. Pág. 360.

⁴⁰ Loc. Cit.

⁴¹ Loc. Cit.

⁴² Ibidem, Pág. 362.

positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.”⁴³

“Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal”,⁴⁴ para el ilustre catedrático Alfonso Noriega. Esta definición involucra la obligación instituida, en la observancia de la jurisprudencia.

Manuel Bernardo Espinoza Barragán, catedrático en la Universidad de Sonora, señala con razón, que el vocablo jurisprudencia se ha utilizado en diversos contextos, atribuyéndole diversos significados eminentemente jurídicos, informando su derivación de las raíces latinas jus y prudentia, que significan derecho y sabiduría.⁴⁵

Luis Bazdresch, sella: “En el lenguaje usual, jurisprudencia es la ciencia del derecho, que los romanos definieron como la noticia de las cosas divinas y de las cosas humanas, que da conocimiento de lo justo e injusto”, adicionando: “En el lenguaje de los tribunales la jurisprudencia es el criterio establecido por los precedentes para la decisión de las controversias judiciales”.⁴⁶

El Doctor en Derecho Arturo González Cosío, define: “jurisprudencia es la facultad que tiene el Poder Judicial Federal de crear derecho a través de

⁴³ BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 814

⁴⁴ NORIEGA. ALFONSO. Op. Cit. Pág. 982.

⁴⁵ C.F.R. ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. JUICIO DE AMPARO. Primera Edición. Oxford University Press. 1999. Pág. 251.

⁴⁶ BAZDRESCH LUIS. EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL. Sexta Edición. Editorial Trillas, México. 2000, Pág. 330.

cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.”⁴⁷ Este criterio delimita a la creación de derecho, consistente en la manera en que debe interpretarse la ley.

Carlos Arellano García, evoca el concepto de jurisprudencia tenido por los romanos, como las tres acepciones de origen latino, contenidas en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, los cuales a saber son: “a).- Ciencia del Derecho. b).- Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o Judiciales. c).- Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.”⁴⁸

El mismo jurisconsulto, cita la definición de jurisprudencia del Emérito Maestro Eduardo Pallares, son: “los principios, tesis o doctrinas establecidas por cada Nación por sus Tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes del Derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los Tribunales distinto del legislador”.⁴⁹ Me parece completa esta definición, pero la circunscribe al caso particular, que si bien puede aplicarse a otros asuntos iguales o parecidos, solo será cuando es invocada, constriñéndose así el dinamismo y fecundidad que debiera tener.

Los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, indican la variedad de acepciones atribuidas a la jurisprudencia, siendo la ciencia del derecho la más antigua y en la actualidad para ellos se define así: “interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley y así se opone la jurisprudencia a

⁴⁷ GONZALEZ COSIO ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 275.

⁴⁸ ARELLANO GARCIA CARLOS. Op. Cit. Pág. 949

⁴⁹ Ibidem, Pág. 950

la doctrina como expresión de la ciencia”.⁵⁰ Estimo impropio esta aseveración, virtud de la calidad moral, como profesional de la investidura del Ministro, como del Magistrado, cuya práctica se fundamenta en la doctrina, ciencia misma, de manera que no se contraponen, sino se complementan la ciencia y la jurisprudencia.

El Emérito maestro Juventino V. Castro, apunta: “En términos generales, se afirma que la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley y la de unificar la Interpretación de ella”,⁵¹ agregando, además de la definición tenida por los jurisconsultos romanos, la entendida por los clásicos, “como el habito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren”.⁵² Escribe, enseguida: “En el derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como precisamente el contenido de dichos fallos y la enseñanza o doctrina que dimana de ellos”⁵³, terminando: “El diccionario de la Lengua dice que es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las practicas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como la costumbre que impera en los Tribunales (usus fori)”⁵⁴.

El Maestro Eduardo Pallares⁵⁵, cita entre otros autores, como algunos de los ya referidos anteriormente, al jurisconsulto español De Diego, quien define nuestro objeto en estudio: “como el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo o en el conjunto de sentencias de éste”, y la definición de Gil y Robles, para quien la jurisprudencia es: “mas que la ciencia del derecho es la sabiduría del derecho”. En su

⁵⁰ DE PINA, RAFAEL y RAFAEL DE PINA VARA. Op. Cit. Pág. 340.

⁵¹ V. CASTRO JUVENTINO. Op. Cit. Pág. 639

⁵² Loc. Cit.

⁵³ Loc. Cit.

⁵⁴ Loc. Cit.

⁵⁵ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1979. Pág. 516.

acepción general la jurisprudencia comprende “los principios y doctrinas que en materia de derecho se establecen en las sentencias de los tribunales”.⁵⁶

El Maestro Cesar Sepúlveda, explica: “las sentencias son cristalizaciones del derecho existente, o modificaciones de él, o recogen costumbres o doctrinas.”⁵⁷ Y agrega: La jurisprudencia internacional, constituye una fuente muy importante de derecho internacional moderno, pero su carácter es más bien auxiliar, porque una sentencia internacional no puede apoyarse de manera única y exclusiva en una precedente jurisprudencia, (debe entender, porque pudiera contrariarse con las jurisprudencias nacionales, atendiendo a la reglamentación especial de la vida social del país). Las decisiones judiciales no son normas, pero son fuentes a las que se recurre para encontrar la regla aplicable”.⁵⁸ Aclara a continuación: “A diferencia de la jurisprudencia interna, que se evidencia de una costumbre (supra) de las decisiones judiciales internacionales son evidencia de reglas de derecho.”⁵⁹ Lo propio señala el jurisconsulto internacionalista Alfred Verdross, invocando el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.⁶⁰

En el Derecho Internacional Privado, afirma el jurisconsulto J. P. Niboyet, no existe una verdadera jurisprudencia Internacional, por regirse con fundamento en los tratados Internacionales celebrados por las naciones con uno o varios objetos específicos y aún cuando se trate de celebrar todos los tratados internacionales que prevean todas y cada una de las hipótesis, para dar armonía universal al derecho de gentes, esto sería imposible por contraponerse al derecho positivo interno de las naciones, a menos que los países renunciaran internacionalmente mediante tratados a la aplicabilidad del

⁵⁶ Loc. Cit.

⁵⁷ SEPÚLVEDA CESAR. DERECHO INTERNACIONAL. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1977, Pág. 92

⁵⁸ Ibidem. Pág. 102

⁵⁹ Loc. Cit.

⁶⁰ VERDRROS ALFRED. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Sexta Edición, Ediciones Aguilar S. A. España 1978. Págs. 136-137.

Con formato: Español
(España - alfab. internacional)

Con formato: Español
(España - alfab. internacional)

derecho interno, lo que juzgo imposible, porque se renunciaría de esta manera a la soberanía del país que lo suscribiera. Por ahora corresponde a los Tribunales de los países interpretar los tratados celebrados en esta materia.⁶¹

Esto último es apoyado por el maestro Leonel Pérez Nieto, cuando para él es: “el criterio uniforme de aplicación de las normas jurídicas constituye la jurisprudencia”, e indica cuando la interpretación de las normas jurídicas es uniforme, crea el precedente, obligatorio en algunos países, siendo importante en la medida que enseña a los jueces como una situación concreta a sido interpretada y resuelta, y finalmente, explica su gran influencia en la doctrina y de ella se infieren nuevos principios generales de derecho.⁶²

Dos acepciones posee el vocablo Jurisprudencia, muestra el maestro Eduardo García Maynez, “En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”⁶³.

La Doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de derecho. Tradicionalmente se clasifican las fuentes del derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas o bien, en fuentes directas e interpretativas. Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente de derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal en un caso concreto. Es fuente material porque por sus funciones de confirmar, suplir

⁶¹ CFR. NIBOYET J. P. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Traducida y Adicionada... por Andrés Rodríguez Ramos. Segunda. Edición Francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet. Editora Nacional. México. 1969. Pág. 59

⁶² CFR. PEREZ NIETO, LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Edición s/n. Colección de Textos Universitarios UNAM. Editorial Harla, S. A. de C. V. México. 1968. Págs. 21 y 22.

⁶³ GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1978. Pág. 68.

e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.

En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia aparecía como fuente formal e interpretativa del derecho, pero posteriormente, como consecuencia de las reformas de 1951, la jurisprudencia fue elevada al carácter de fuente formal, material, directa e interpretativa del derecho. Por otra parte, la reforma de 1951, fue ratificada y aún ampliada por la reforma de 1968.

Se advierte de la historia, como de la doctrina Legal, calificación que se da a la jurisprudencia de los tribunales,⁶⁴ expuesta por los jurisconsultos mencionados anteriormente, que es producto y fuente de la doctrina, de la ciencia, de principios generales de derecho y del derecho positivo interno e internacional, por los usos o la costumbre, incluso, plasmada en textos al interpretar, aplicar y juzgar una misma cosa de igual manera humana y justamente.

Dentro del régimen jurídico mexicano los usos, como la costumbre, son fuentes de derecho en materia civil específicamente por los artículos 14 en su cuarto párrafo de nuestro estatuto político y 18 y 19 del Código Civil Vigente, pues obligan al juzgador a resolver una controversia, aún a falta de Ley expresamente aplicable, o de su silencio concreto, oscuridad o insuficiencia, aplicando los principios generales de derecho, y a falta de estos, los usos o la

⁶⁴ CFR. PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág.283.

costumbre, en la medida prohibitiva de dejar de resolver una controversia impuesta al juzgador, por causa o excusa legal positiva alguna.

Los Usos, variedad de la costumbre jurídica,⁶⁵ y La Costumbre, son fuente de derecho cuando la ley lo autoriza, en otras materias de carácter social, como el laboral, agrario e indigenistas, o en materia económica o mercantiles, como en la constitución de sociedades o de sus operaciones comerciales, o bien, por el principio general de derecho analizado en el párrafo que antecede.

Como se ve, los usos y la costumbre son admitidas como reglas de derecho en forma secundaria, es decir en ausencia de una ley expresa y exactamente aplicable o en su falla, o bien, por autorizarlo formalmente el derecho vigente

Resultan a la sazón para nuestro tema, importante los usos y la costumbre, como fuente de derecho explícito e implícito, autorizado por la ley o por la obligación del juzgador de resolver las controversias, aún en ausencia de Ley o su deficiencia, y al mismo tiempo forma embrión para la ley, mediante el proceso legislativo. La constante y uniforme interpretación no interrumpida, produce la obligatoriedad, en el caso de la jurisprudencia, elemento de generalidad de toda norma de derecho.

En el mundo regido por el derecho consuetudinario o no escrito, la costumbre juega un papel supremo equiparado en valor y fuerza a la obligatoriedad de la ley, peculiarmente importante en el sistema jurisprudencial del common law del derecho anglosajón. Con este propósito, Don Emilio Rabasa dice: para los anglosajones, la fuerza del precedente es tan próxima a

⁶⁵ CFR. GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Op. Cit. Pág. 65

la ley, que se juzgaría insensato combatir el ya admitido, como si se tratara de apartar la ley misma en el caso particular de una controversia judicial.

b).- Desde el punto de vista filosófico.

Los jurisconsultos romanos, la definieron “como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo e injusto”,⁶⁶ definición filosófica, en cuanto abarca el conocimiento de las cosas divinas y humanas para aplicar la ley con justicia.

Para Austín, citado por los Maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, jurisprudencia “es la ciencia de lo que es esencial al derecho, a la vez que la ciencia de lo que el derecho debe ser”.⁶⁷ Esta proposición pareciera rebuscada o sin sentido, pero de ella emerge filosóficamente, lo que persigue la ciencia, la unidad del derecho.

c).- Desde el punto de vista constitucional.

El Legislador Constituyente de 1917, no dotó a la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos de una definición cierta de nuestra ahora institución “Jurisprudencia”. En su artículo 94, párrafo séptimo, ordena: “La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”. Sin embargo de la ordenación

⁶⁶ PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 516

⁶⁷ DE PINA RAFAEL y DE PINA VARA RAFAEL. Op. Cit. Pág. 341

constitucional transcrita, se deduce el deber de entender por jurisprudencia la interpretación que establezca el Poder Judicial sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, indicados en el texto, de donde resulta indispensable saber el significado del vocablo "Interpretación", para concluir el producto de esa interpretación que establecen esos órganos jurisdiccionales.

La interpretación jurídica, es el arte de interpretar las normas de derecho y consiste a su vez, en descubrir precisamente la verdadera orden de la norma, investigando y desentrañando el sentido y el valor contenido en la ley, produciendo así un criterio de interpretación dado a una norma, en armonía con el derecho en general, el cual volviendo al normativo en estudio, es el que establecen los órganos judiciales federales.

d).- Desde el punto de vista legislado.

El Legislador instituido, al reglar el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución General de la República, en la Ley de Amparo, no estableció una definición específica de la expresión Jurisprudencia. Tal omisión se observa en los párrafos segundo y tercero del artículo 192, al establecer: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.", "También constituirán jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradictorias de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Lo propio ocurre en cuanto al artículo 193 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo señala, "Las Resoluciones de los Tribunales Colegiados de

Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado”.

Comparando el texto legal con el texto constitucional, resulta mayormente agraciada la disposición de la norma fundamental, cuando dice “...la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación...”, coligiéndose el significado de jurisprudencia, como la interpretación de los textos constitucionales, legales y tratados internacionales, pues la legislación no señala el significado preciso de esa institución.

En efecto, para la ley en estudio, jurisprudencia son las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando o en Pleno o en Salas, o en su caso, por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Advertimos la ausencia del significado del término jurisprudencia, haciéndose indispensable interpretarse estos normativos legales, para alcanzar el significado del vocablo jurisprudencia, de manera que si constituyen jurisprudencia las resoluciones, y si estas resuelven, otorgar el amparo y protección de la justicia federal, simple y llanamente, aún para efectos de reponer al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de acuerdo a los artículos 107 fracción II de la Constitución General de la Republica y 76 y 80 de la Ley de Amparo, esto repetido en cinco resoluciones, ¿es la jurisprudencia?.

De la expresión: “siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpida por otra en contrario”, se introduce un elemento más. La palabra sustente, viene de la diversa sustento, la cual en su aspecto

positivo significa, alimentar, nutrir, mantener, sostener, fomentar o avivar, tarea realizada por el Juzgador, en la parte considerativa de la sentencia y constituye finalmente la tesis en la cual apoya su determinación.

Así las cosas, realmente jurisprudencia es el sustento legal debidamente interpretado para una mejor comprensión sobre las normas constitucionales, legales locales o federales y de los tratados internacionales.

La limitación constitucional en estudio, consistente en sólo interpretar las normas constitucionalidad, legales locales o federales y contenidas en los tratados internacionales, se ve ampliada con la autorización contenida en el artículo 14 de la ley suprema, reglado en el artículo 19 del Código Civil Federal, de fundar las sentencias en los juicios del orden civil, en ausencia de la ley, con los principios generales del derecho, creando una norma especial de aplicación en el caso concreto en resolución y cubre en esta forma las lagunas de la ley. Lo propio ocurre en la prohibición a los jueces y Tribunales de dejar de resolver una controversia, por el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, caso en el cual aún si no se logra resolverlo adecuadamente con los principios generales de derecho, el Juez debe resolverlo, con los usos o costumbres y con la mayor equidad. Recuérdese que la legislación, en algunos casos autoriza implícitamente, el uso y la costumbre.

Para algunos tratadistas, la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria de la ley, interpretativa o derogativa de la norma jurídica. La confirmatoria, ratifica lo preceptuado por la ley. La supletoria, colma los vacíos de la ley, creando una norma especial para el caso concreto, como ya dijimos. La interpretativa, explica el sentido real del precepto legal como la voluntad del legislador. La derogativa, no existe en nuestro sistema jurídico atribuida de ninguna forma al Poder Judicial, además de que choca con lo preceptuado en el artículo 14 Constitucional, y con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Civil, el

cual previene: “La ley solo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones totalmente o parcialmente incompatibles con la ley anterior”. Mayormente en observancia del artículo 10 del citado Código, cuando ordena: “contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso o practica en contrario”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tampoco nos da una definición exacta de lo que debe entenderse por jurisprudencia, remitiéndonos el artículo 177 a las reglas para el establecimiento de jurisprudencia contenidas en las disposiciones de la Ley de Amparo, para su establecimiento por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia, distintos del juicio de amparo. Este dispositivo legal amplía la facultad de establecer jurisprudencia, además por las resoluciones emitidas en el juicio de amparo a toda aquella que dicten en la esfera de sus competencias.

La propia Ley Orgánica establece en el artículo 232, “la jurisprudencia del Tribunal Electoral, será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación ó integración de una norma. II.- Cuando las salas regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y III.- Cuando la sala superior resuelva en contradicción de criterios entre dos o más salas regionales o entre estas y la propia Sala Superior, no obstante lo anterior se desprende de su segundo y tercer párrafo la facultad de la Sala Superior para determinar si procede fijar jurisprudencia.

Aquí se mira, si no una definición, sí el objeto más claro de la jurisprudencia, cuando establece: "...sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma".

En lo general se observa similitud en la formación de jurisprudencia en materia electoral, con la materia del juicio de amparo.

e).- Desde el punto de vista jurisprudencial.

La Suprema Corte de Justicia, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal Electoral, han establecido en tesis y jurisprudencias su concepto, aún en relación con la interpretación de otras leyes. Además de las apegadas al texto de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es decir, las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratare de jurisprudencia del pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de Tribunales Colegiados, y lo propio respecto de la que establezca los Tribunales Colegiados de Circuito aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran.

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 192 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación

del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.⁶⁸

Para esta tesis, la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, e interpretar es desentrañar el sentido de la ley y por ello, la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial.

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La Jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.⁶⁹

Acota esta tesis la naturaleza y concepto de la institución jurisprudencia, la cual consiste en la interpretación correcta y válida de la ley, la cual necesariamente debe hacerse al aplicarla.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. **EL VOCABLO "TESIS" QUE SE EMPLEA EN DICHS DISPOSITIVOS DEBE ENTENDERSE EN UN SENTIDO AMPLIO, O SEA, COMO LA EXPRESIÓN DE UN CRITERIO QUE SE SUSTENTA EN RELACIÓN CON UN TEMA DETERMINADO, POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SU QUEHACER LEGAL DE RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SE SOMETEN A SU CONSIDERACIÓN,** sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y

⁶⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Semanario Judicial de La Federación*. Instancia Primera Sala. Sexta Época. Vol. XLIX. Segunda Parte. Tesis Aislada. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 143/85. Pagina 58

⁶⁹ IBIDEN. Instancia Primera Sala. Sexta Época. Vol. XLIV. Segunda Parte. Tesis Aislada. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 143/85. Pagina 86.

datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.⁷⁰

De esta tesis, en la parte resaltada con mayúsculas y negrillas, se observa que jurisprudencia es la expresión de un criterio sustentado en relación con un tema determinado, y de la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, **PUESTO QUE EL CRITERIO QUE SUSTENTA EL ÓRGANO QUE RESUELVE SE ENCUENTRA EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PROPIA RESOLUCIÓN.** En esta hipótesis, la inexactitud de la tesis en relación con la ejecutoria a la que se refiere, lleva, además y con independencia de la existencia o inexistencia de la contradicción que se hubiere denunciado, a la corrección de la tesis relativa, pues si a través de la publicación de las tesis se dan a conocer los diversos criterios que sustentan los órganos resolutores, es lógico que por razones de seguridad jurídica deba corregirse y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad.⁷¹

Resuelve y aclara, el sustento de la tesis jurisprudencial se encuentra en la parte considerativa de la resolución que dicta.

⁷⁰ IBIDEM. Instancia Pleno. Novena Época. Vol. II. Tesis: P:LIII/95. Tesis Aislada. Pagina 69.

⁷¹ IBIDEM. Instancia Pleno. Novena Época. Vol. II. Tesis: P:LXXXI/95. Tesis Aislada. Pagina 81.

En atención a los criterios jurisprudenciales transcritos con anterioridad, se puede concluir como definición de jurisprudencia, la interpretación exacta de la ley sustentada en una ejecutoria, repetida cinco veces, no interrumpida por otra en contrario de acuerdo con las fracciones II de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. De acuerdo con estos normativos, las resoluciones emitidas por los órganos facultados, constituirán jurisprudencia, siendo que la palabra “resoluciones”, no indica únicamente el resultado de la sentencia, es decir, si concede o no el amparo; la misma engloba los motivos y el sustento legal, por los cuales se llegó a determinada solución.

f).- Desde el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No se encuentra criterio alguno del concepto de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en documento distinto a los contenidos en las tesis de jurisprudencia y criterios jurisprudenciales publicados como resultado de su quehacer judicial.

A pesar de tratarse de una institución importante, como es la interpretación de la norma, y por ello, parte de ésta, la Corte no ha establecido el concepto propio de la institución jurisprudencia y sigue con los elementos de formación de la misma, equiparando estos a la definición, encontrados en el texto de los párrafos segundos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

CAPITULO II

LOS SISTEMAS DE FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.

En el capítulo anterior, hemos visto como la jurisprudencia sigue un proceso de formación por reiteración de acuerdo a los artículos 192, 193 de la Ley de Amparo, la cual prevé también los casos de contradicción en el tercer párrafo del artículo 192, como los de interrupción y modificación, así como los procesos indispensables para su modificación y reformabilidad, conveniente en una sociedad dinámica, con necesidades diversas, progresista en su derecho positivo, cambiante día a día en la búsqueda del perfeccionamiento de sus aspiraciones sociales, como la nuestra. Tiene que ver con arrancar el sentido real de la norma; con el casuismo de la legislación, pues por más imaginativo que sea el poder constituido al hacerla, no puede prever todos los fenómenos sociales relacionados con un tema específico: con la apreciación interpretativa sobre ese tema de los diversos órganos judiciales ó la evolución social-político-administrativa de una nación; o bien, con la modificación o reformabilidad de la ley, en otras palabras, con la derogación o abrogación de la norma, las cuales lógicamente hacen inoperante la jurisprudencia establecida, que debe entonces corregirse, suspenderse o substituirse.

En mi opinión, sólo existe una forma de integración o creación de la jurisprudencia, la cual se establece por reiteración de interpretación del texto legal, misma que admite su reformabilidad mediante la contradicción de tesis, siendo la denuncia, la suspensión y la petición de modificación el inicio del proceso para su modificación o reformabilidad.

La ley no distingue la jurisprudencia de la tesis jurisprudencial o de las tesis aisladas. Tampoco establece la fuerza y el efecto de los votos particulares de quienes integran el Poder Judicial Federal para influir en las decisiones judiciales y por ello, para integrar las tesis jurisprudenciales. Sobre estos temas me avocaré concretamente, al momento de explicar los defectos de la jurisprudencia.

Conviene luego, hacer un estudio de cada una de las formas, como de los procesos seguidos para crear la jurisprudencia o lograr su reforma o reformabilidad en los capítulos los siguientes:

A).- REITERACIÓN DE TESIS.

La jurisprudencia, se tiene por la doctrina universal como una de las fuentes formales del derecho, y es producto de la interpretación judicial acerca de la forma de interpretar la aplicación de los textos legales, creándose así el derecho de aplicarse correctamente la ley o derecho jurisprudencial. Explica esto, el nacimiento de la jurisprudencia por reiteración reglado en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los cuales preceptúan:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno y además para los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ella se sustenten en cinco sentencias ejecutorias

ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”⁷²

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.”

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado”⁷³.

Ahora bien, una vez que se ha detectado la existencia de cinco resoluciones apoyadas por la misma tesis y aprobadas por el número de votos necesarios para constituir tesis jurisprudencial, cada una, se establece de manera natural la jurisprudencia y toca al Pleno, a las Salas o al Tribunal Colegiado respectivo, según su competencia, aprobar el texto y rubro de la jurisprudencia, numerándola progresivamente para efectos de identificación, por

⁷² BORRELL NAVARO MIGUEL. LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México. 2003. Pág. 79

⁷³ Loc. Cit.

cada uno de los citados órganos jurisdiccionales, con la finalidad además de remitirla al Semanario Judicial de la Federación, para su inmediata publicación.

A este respecto, se adelanta como interrogante, si una jurisprudencia es obligatoria o no independientemente de su publicación, es decir, si la publicación forma elemento esencial de validez o no de la jurisprudencia o de la obligatoriedad de la misma. Existe criterio por contradicción de la Corte, en la cual categóricamente descarta la publicación como elemento de validez para la obligatoriedad. Sobre esto hablaremos al momento de tratar los defectos de la jurisprudencia.

Se aprecia el nacimiento de la jurisprudencia por reiteración, cuando los normativos transcritos señalan: "...siempre que lo resuelto en ella se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario...", es decir, antes de la jurisprudencia, existen solo tesis aisladas sobre interpretación, aplicación o conformación o integración de una norma, resultado del trabajo natural de los Tribunales.

Se deduce de los propios normativos citados, los elementos de validez o de creación de la jurisprudencia legal, los cuales son: 1.- Número de sentencias.- Cinco resoluciones con igual sustento (calidad) 2.- Permanencia.- Las resoluciones o precedentes no deben estar interrumpidas por otra en contrario (calidad). 3.- Aprobación.- Número de votos necesarios (condición) para tenerse como tesis jurisprudencial susceptible de formar jurisprudencia. Si falla cualquiera de estos elementos, no puede establecerse la jurisprudencia, la así declarada será ilegal por contradecir la ley reguladora de su nacimiento.

A este respecto, el maestro Juventino V. Castro, señala "...una o varias sentencias –pero menores de cinco- que dicten uniformemente los órganos competentes de amparo, con todo y ser muy respetables no pueden constituir

jurisprudencia obligatoria. Se requiere una especial reiteración en un número determinado –y no interrumpido- de ejecutorias, para que al fin se considere ese precedente lo suficientemente estimable como para imponer una interpretación obligatoria...”.⁷⁴

Asimismo, Don Emilio Rabasa, nos dice lo siguiente: “No puede haber más bases para establecer la jurisprudencia que la respetabilidad del tribunal que la propone y su constancia en mantenerla; el derecho consuetudinario que en la legislación emanada de la romana es indispensable para complementar la ley escrita, no se forma sino por la repetición de actos que consagran una doctrina, un principio, una interpretación...”.⁷⁵

El Doctor en Derecho Octavio A. Hernández, nos dice al respecto: “Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta funcione en Pleno, constituyen jurisprudencia si satisfacen los dos siguientes requisitos: 1) Que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias sucesivas, no interrumpidas por otra en contrario, y 2) Que las ejecutorias hayan sido aprobadas por lo menos por ... ministros...”.⁷⁶

Por último el maestro Arellano García, explica que la jurisprudencia se forma: “mediante la acumulación de fallos en el mismo sentido, sin interrupción y con una votación determinada”.⁷⁷

De la historia, como de las definiciones transcritas en este trabajo, se colige que la jurisprudencia por reiteración, se integra por cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y

⁷⁴ JUVENTINO V. CASTRO. Op. Cit. Pág. 694.

⁷⁵ NORIEGA ALFONSO. Op. Cit. Pág. 988.

⁷⁶ OCTAVIO A. HERNÁNDEZ. Op. Cit. Pág. 366.

⁷⁷ ARELLANO GARCIA CARLOS. Op. Cit. Pág. 952.

aprobadas por un determinado número de votos de quienes integran los órganos facultados para establecerla.

B).- POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Contrario a lo observado en el sistema de formación de jurisprudencia por reiteración, donde no existe una jurisprudencia definida con antelación sobre el mismo tema, la cual se integra por el reiterado criterio sustentado en cinco resoluciones ó tesis jurisprudenciales otorgadas por el número mínimo de ocho votos en los casos de las emitidas por el Pleno, de cuatro en los casos de las sustentadas por las Salas y por unanimidad, tratándose de las pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso de la jurisprudencia por contradicción de tesis, la constituye el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la denuncia de contradicción de tesis, cual criterio debe prevalecer o adoptarse de las tesis discrepantes de Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, respecto al criterio de interpretación, aplicación o conformación de una misma norma.

La jurisprudencia establecida por contradicción juega un papel muy importante en el Poder Judicial de la Federación, cuando le permite sustituir el criterio sostenido por las Salas o los Tribunales Colegiados, o en su caso, por el Tribunal Electoral, con relación a determinado tema plasmado en la ley.

La Ley de Amparo, efectivamente establece en el tercer párrafo del artículo 192, "También constituye jurisprudencia, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados", advirtiéndose de esta regla, que solo la tesis aprobada o adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dilucidar la contradicción de tesis de salas o Tribunales Colegiados de Circuito, será jurisprudencia y la contrariada

dejará en consecuencia de ser jurisprudencia, si tenía este carácter y el criterio dejara de ser obligatorio.

La tesis contradictoria no suspende la obligatoriedad de la observancia de la jurisprudencia contrariada, sino ésta cesa cuando el Pleno o la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia determina y adopta la tesis contradictoria.

El proceso para la reformabilidad de las tesis jurisprudenciales por contradicción, se encuentra reglado de los artículos 196 al 197 A.

En juicio, las partes tienen derecho a que se les aplique o se les excluya de la hipótesis prevista en la norma integrada incluso con el criterio jurisprudencial establecido con anterioridad, y por ello, tienen el derecho de invocar la establecida por el Poder Judicial en la controversia planteada de acuerdo al artículo 196, expresando por escrito el número, el rubro y tesis invocada, como el órgano que la constituyó, misma que al resolver el juzgador, tras de verificar su existencia y aplicabilidad o no al caso concreto, puede en consecuencia, adoptar dicha tesis o razonar el porque no debe confirmar el criterio invocado, de manera que las partes no influyen o tienen acción para exigir se decida la contradicción de tesis en su beneficio. Por otro lado, determina el artículo 197 en su segundo párrafo de la ley en estudio: “La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”. Con igual efecto se observa con relación a la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito en el párrafo segundo del artículo 197 A. Sobre este particular se ampliará al momento de desarrollar el capítulo correspondiente a los defectos de la jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 196 citado, dictada la resolución del juicio, en la cual no se consideró razonadamente confirmar el criterio jurisprudencial invocado por las partes, el Juzgador remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva la contradicción, según su fracción III y párrafo último. Esto tocante a la jurisprudencia invocada de un Tribunal Colegiado de Circuito ante otro de la misma especie. Obsérvese que la remisión de los autos a la superioridad entraña la denuncia reglada por el artículo 197 A, pero la resolución en materia de legalidad de su competencia queda firme, con independencia de lo que la Corte estime al resolver la contradicción, pues solo es obligatoria para los casos futuros, situación ésta que analizaremos también en el desarrollo del último capítulo del presente tema de tesis.

Otro caso de contradicción se inicia cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia detectan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, en base al artículo 197, donde cualquiera de las Salas o sus Ministros, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis se sustentaron, pueden denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia. Por razón de jerarquía, corresponde al Pleno resolver cual de las tesis debe observarse, dentro del término de tres meses, ordenando su difusión y remitiéndola dentro de los quince días para su publicación al Semanario Judicial de la Federación.

Sucede lo propio respecto de la denuncia de las tesis sustentadas en contradicción por los Tribunales Colegiados de Circuito, relativa a los juicios de su competencia, reglado por el artículo 197 A, cuando son descubiertas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integran, o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis se sustentaron, pueden denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá cual de las tesis debe prevalecer dentro del término de tres meses, aprobando

el texto y rubro de la tesis jurisprudencial dictada en contradicción, numerándola progresivamente para su identificación y enviarla dentro del término de quince días al Semanario Judicial de la Federación, en cumplimiento al artículo 195 del cuerpo legal citado.

La tesis jurisprudencial contradictoria, atendiendo a su naturaleza, debe provenir de un órgano distinto a quien la integró, pues no es razonable ni garantía jurídica aceptar que el propio órgano creador de la jurisprudencia se contradiga. Este elemento lo desarrolla la tesis por contradicción siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ORGANOS DIFERENTES. El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, puesto que en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cuál de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes.⁷⁸

Sobre este tema, cabe citar lo que el jurista Alberto Pérez Dayán, nos manifiesta, con relación a la formación de tesis por contradicción: "...Se integra jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que haya

⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. Instancia Pleno. Octava Época. Número 83, Noviembre de 1994. Tesis: P. XLIX/94 Página: 35. Tesis Aislada.

contradicción de tesis y que decida cual debe prevalecer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”⁷⁹

Asimismo, conviene hacer alusión a lo que el maestro Ignacio Burgoa, nos menciona respecto a esta forma de modificación de tesis, al decir: “La denuncia de contradicción no es un recurso que se de contra fallos y sentencia en las que hubiera establecido las tesis en oposición”.⁸⁰

Por último, el catedrático Eduardo García Máynez, nos indica que en los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, “...las expresiones “contradicción” y “tesis contradictorias” no se refieren sólo a los casos en que hay contradicción en el sentido lógico del término, sino también a aquellos en que únicamente existen contrariedad o discrepancia”.⁸¹

Debe destacarse que la jurisprudencia toca temas centrales o temas accesorios, ó ambos. Para estimarse una tesis contradictoria, necesariamente debe discrepar de esos temas, pues no será contradictoria, si la contrariada contiene temas centrales y la discrepante, cuestiones accesorios, o viceversa, es decir, debe de contrariar el fondo o la forma traducida en el modo tiempo y circunstancia, siendo explicado por la jurisprudencia siguiente:

TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURIDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LOGICO Y TAMBIEN LAS DISCREPANTES. La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde

⁷⁹ PÉREZ DAYÁN ALBERTO. *LEY DE AMPARO*. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 636.

⁸⁰ CITADO POR OCTAVIO A. HERNÁNDEZ. Op. Cit. Pág. 376.

⁸¹ EDUARDO GARCÍA MAYNEZ. Op. Cit. Pág. 72.

el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones.⁸²

Finalmente existe otro caso no reglado por la Ley de Amparo, relativo a la contradicción de tesis no aptas para integrar jurisprudencia, por encontrarse interrumpidamente contrariadas en varias ocasiones, pero sin embargo en mérito al principio de seguridad jurídica, la Corte a definido la necesidad de establecer la jurisprudencia por contradicción, señalando cual de las tesis debe seguirse, en la jurisprudencia por contradicción de tesis siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE A PESAR DE QUE LOS CRITERIOS DIVERGENTES HAYAN SIDO SUSTENTADOS EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. A pesar de que las tesis que los Tribunales Colegiados de Circuito emiten respecto de la constitucionalidad de leyes examinadas en los juicios de amparo directo, constituyen tesis que no son aptas para integrar jurisprudencia, ante la existencia de una divergencia de criterios, no sólo es procedente sino recomendable la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que ésta se ocupe de resolver la discrepancia y restaurar la seguridad jurídica motivada por la existencia de criterios jurídicos diversos sobre un mismo punto de derecho, cuya obtención es uno de los propósitos fundamentales de la instauración del sistema de contradicción de tesis⁸³.

C).- INTERRUPCIÓN DE TESIS.

⁸² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. Instancia Pleno. Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: P. XLIV/94 Página: 42. Tesis Aislada.

⁸³ Ibídem. Instancia Pleno. Novena Época. Tomo VIII, Septiembre de 1998. Tesis: P. LXI/98 Página: 55. Tesis Aislada.

La ley de Amparo previene la interrupción de la jurisprudencia, siguiendo el principio de seguridad jurídica, pues establece el artículo 194 de la Ley de Amparo: La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si se trata de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito, expresando las razones para interrumpir la jurisprudencia, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia.

Este análisis, lo desarrolla la tesis jurisprudencial siguiente:

JURISPRUDENCIA. FACULTAD PARA INTERRUMPIRLA. De conformidad con el artículo 194 de la Ley de Amparo, "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito"; por lo tanto, tratándose de jurisprudencia sustentada por el Pleno o por las Salas del Máximo Tribunal de la República, la facultad para interrumpirla no corresponde a los Tribunales Colegiados, pues tal facultad únicamente se da cuando se trata de jurisprudencia propia.⁸⁴

Nótese, se trata de la interrupción de la obligatoriedad de observar la jurisprudencia definida establecida con anterioridad por el propio órgano.

Para la modificación de la jurisprudencia derivada por la interrupción, originada a su vez por la tesis contradictoria, debe observar las propias reglas establecidas para su formación, es decir, cinco ejecutorias sustentadas en un

⁸⁴ *Ibidem*. Instancia tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo I. Segunda Parte-1. Página: 378. Tesis Aislada.

mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por el mínimo número de votos de ocho para el Pleno; por cuatro, si se trata de la Sala y por unanimidad en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito. Sobre este tema volveremos después, al tratar los defectos de la jurisprudencia.

En mi opinión, la interrupción no es un nuevo sistema de integración o reforma de la jurisprudencia, en el cual se establece únicamente el efecto de la tesis jurisprudencial contradictoria a la jurisprudencia definida, pues consiste en suspender la obligatoriedad de su observancia. La suspensión, a mi sentir, sí se produce en favor de la parte a quien beneficia, pues esta se aplica respaldada por la tesis contradictoria en oposición a la jurisprudencia definida, contrario a lo que acontece en el sistema de reformatión de jurisprudencia por contradicción, donde la tesis contraria no beneficia a la parte que invoca la jurisprudencia contrariada. A este respecto, se produce la tesis aislada siguiente por cuanto, aún contrario a la obligatoriedad de observar la jurisprudencia definida, autoriza a aplicar el criterio que se estime adecuado.

JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA. El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.⁸⁵

⁸⁵ *Ibidem*. Instancia: Segunda Sala. Época: Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a. CVI/2000 Página: 365. Tesis Aislada.

En cuanto a la substitución de jurisprudencia por la interrupción, contemplada por la Ley en estudio, el maestro Eduardo García Máñez, nos menciona: “La expresión “se interrumpe”, empleada en el precepto 194, no es correcta ya que al dictarse una ejecutoria discrepante la jurisprudencia no se “interrumpe” ni se “modifica”, sino se deroga. A esto equivale, en efecto, la extinción de su obligatoriedad general”⁸⁶, este criterio resulta indiscutible, atendiendo a la seriedad y dignidad del órgano judicial emisor de la resolución ordenante de la suspensión, obligado a respetar sus propias determinaciones.

El catedrático Doctor Ignacio Burgoa al respecto señala: “La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean substituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras, las cuales no adquieren, a su vez carácter jurisprudencial sino que equivalen a un simple precedente para elaborar nueva jurisprudencia”.⁸⁷

El maestro Octavio A. Hernández, nos dice: “Hay interrupción de la jurisprudencia cuando la aplicación de ésta cesa definitivamente... equivaliendo propiamente, a su “abrogación”. La interrupción supone que la jurisprudencia existente hasta el momento en que es interrumpida, deja de tener efectos, pero no es, en principio, substituida por otra jurisprudencia, aunque no hay impedimento para que una vez que cese una jurisprudencia aplicable, nazca otra totalmente diversa”.⁸⁸

Ahora bien, de los anteriores criterios se observa la abrogación propiamente de la jurisprudencia, con la interrupción, cuyo efecto es la cesación de la obligatoriedad de observarla. Este tema se ampliará al resolver el tema IV de esta tesis.

⁸⁶ GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO. Op Cit. Pág. 71.

⁸⁷ BURGOA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 824.

⁸⁸ OCTAVIO A. HERNÁNDEZ. Op. Cit. Pág. 371.

JURISPRUDENCIA, INTERRUPCION DE LA. Si bien el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción, la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello deja de aplicarse el primer párrafo del precepto, conforme al cual la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, con la votación debida. Pues de lo contrario, aunque la Suprema Corte sostuviese un nuevo criterio en un número tan grande como se quiera de ejecutorias, los tribunales inferiores se verían obligados a aplicar el criterio ya abandonado por el Alto Tribunal.⁸⁹

D).- MODIFICACIÓN.

La modificación o reformabilidad de la jurisprudencia, se tiene en principio como resultado del sistema de jurisprudencia por contradicción, como consecuencia de la interrupción de la misma, pero también la ley establece en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la facultad directa de los Ministros, como de los Magistrados en lo particular o colegiadamente integrados a las Salas, y Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con motivo de un caso concreto, de pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente la modificación de la jurisprudencia establecida, expresando

⁸⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: Séptima Época. Volumen 31 Sexta Parte. Tesis: Página: 37. Tesis Aislada.

las razones justificativas para solicitar la modificación, con opinión directa o mediante representante de la Procuraduría General de la República.

Hasta ahora encontramos el sistema de creación ó fuente de la jurisprudencia, en la establecida por reiteración de tesis jurisprudenciales; así como la producida en modificación ó reformabilidad de la jurisprudencia por contradicción; la derivada como consecuencia de la interrupción de la jurisprudencia definida, y de la simple petición de modificación mencionadas en los párrafos que anteceden, relativas a las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, éstas últimas. Sin embargo, referente a la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe reglamentada la contradicción, la interrupción o la modificación de la jurisprudencia, pues supone que la jurisprudencia dictada por el pleno lleva el elemento de permanencia, virtud de la honorabilidad y respetabilidad del mismo, sin embargo, en la práctica realiza por el principio de: “quien puede lo más puede lo menos”, simple y llanamente la modificación o reformación de la jurisprudencia que tiene establecida, **“apartándose o abandonando”** el criterio sostenido en la jurisprudencia modificada.

La obligatoriedad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observar su propia jurisprudencia, no implica que no pueda modificarla, ya que corresponde a la naturaleza de la misma actividad jurisprudencial, vigilar la seguridad jurídica con la exacta aplicación e interpretación de la norma, para adaptarla a la actualidad social.

Al respecto el jurista Octavio A. Hernández, señala: “La modificación de la jurisprudencia consiste en cualquier reforma, enmienda o alteración que ésta sufra...no suspende ni hace cesar la aplicación de la jurisprudencia. Únicamente altera parcialmente el sentido, el contenido o la forma de esta. La modificación de la jurisprudencia equivale en realidad a su “derogación”. Una vez practicada

la modificación sólo conserva su aplicación la parte de la jurisprudencia inmodificada, y la que, en su caso, la adicione”.⁹⁰

El constitucionalista Maestro Ignacio Burgoa, nos indica: “La modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad”.⁹¹

De lo anterior, se desprende que al ser modificada una tesis jurisprudencial, ésta se mantiene en su esencia tal cual como es, únicamente con las correcciones resultantes.

Por último, Juventino V. Castro, en este punto toca lo siguiente: “En realidad esta modificación de la jurisprudencia debe entenderse como formación de una nueva jurisprudencia... incluyendo los pasos ordenados para la aprobación de un texto y un rubro que tendrán que ser analizados por los propios órganos jurisdiccionales que los aprobaron, para evitar que otros funcionarios inferiores compiladores traicionen los aspectos fundamentales de la jurisprudencia; y su numeración progresiva, por cada uno de los órganos que establecieron jurisprudencia”.⁹²

Lógicamente la solicitud de modificación de jurisprudencia, solo opera respecto de la asentada por la superioridad, pues tratándose de la dictada por un órgano igual, caería en la hipótesis de tesis jurisprudencial contradictoria. Este criterio se encuentra desarrollado en el jurisprudencia siguiente:

⁹⁰ HERNÁNDEZ OCTAVIO A.. Op. Cit. Pág. 372.

⁹¹ BURGOA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 824.

⁹² V. CASTRO JUVENTINO. Op. Cit. Pág. 650.

SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SOLO PUEDEN SOLICITAR LA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO DE LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS. El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, una interpretación armónica de este precepto permite sostener que las Salas y los Ministros que las integren sólo pueden formular la solicitud de referencia respecto de la jurisprudencia del Tribunal Pleno pero no de la producida por otra de ellas, cuenta habida que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 de la citada ley a las Salas únicamente las obliga la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, más no la producida por otra de ellas, de manera que si una Sala en un asunto de su competencia llegara a estimar que no comparte el criterio jurisprudencial de otra diversa, está en aptitud de fallar desde luego el negocio de que se trate y sustentar una postura contraria, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en ese caso se dará lugar a que se denuncie y resuelva por el Tribunal Pleno la contradicción de tesis relativa acorde con lo previsto por el artículo 197, párrafos primero, segundo y tercero, de la propia ley.⁹³

⁹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. Instancia: Pleno. Época: Octava Época. Tomo IX-Enero. Tesis: P. XXX/92 Página: 43. Tesis Aislada.

CAPITULO III

JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Hemos departido en los capítulos anteriores la historia y el concepto atribuido por algunos de los mejores juristas al objeto del tema escogido para este trabajo, como de los sistemas para crearla, modificarla y reformarla como institución de nuestro régimen jurídico mexicano, hablando de la jurisprudencia, de las tesis jurisprudenciales, de las tesis jurisprudenciales por contradicción, de las tesis aisladas y de los votos particulares de los Ministros y Magistrados del Poder Judicial Federal, encargado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el papel que juegan en el sistema jurisprudencial mexicano. Encaja ahora precisar la base constitucional, como legal de la jurisdicción y competencia de esos órganos con semejantes capacidades, confiados en la vigilancia y restablecimiento de la legalidad y seguridad jurídica cuando se han quebrantado en el quehacer social, esencia de principio a fin, determinado por la supremacía constitucional y su defensa.

Hablar de supremacía constitucional, es sostener reafirmando la Soberanía del Estado adoptada en este caso, por la nación mexicana, lo que implica necesariamente la o las formulas para su defensa, llamadas medios de control de la constitucionalidad.

En efecto, la Constitución del Estado es la norma fundamental que consagra su razón y fin de ser, el cual busca la permanencia y estabilidad garantizando la vida social armónica de sus integrantes, con la persecución del bien común, traducido en la seguridad de las libertades llamadas garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos

fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado, y para ello se organiza dándose una estructura de poder y distribución de facultades encaminadas a lograr sus fines.

Los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llamada también, Pacto Federal, Código Político, Carta Fundamental, Carta Magna, Norma Fundamental, Ley Fundamental, reconocen que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y todo poder público en consecuencia, dimana y se instituye por y para beneficio del pueblo, con el intransferible derecho de modificar o cambiar su forma de gobierno, y congruentemente establece, la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida de acuerdo a los principios de la ley fundamental.

El ideario mexicano reseñado anteriormente, requiere de los órganos públicos, los cuales a su vez organicen, ejerzan y defiendan la soberanía contemplada en las bases constitucionales, investidos de poder, denominados Poderes de la Unión y por ello, el artículo 41 Constitucional afirma: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Obsérvese del normativo 41 fundamental transcrito, ya desde la constitución del estado federal mexicano, el establecimiento de su supremacía constitucional con relación a los Estados integrantes de la federación, pues si bien les reconoce libertad y soberanía en sus regímenes interiores, por cuya

razón se establecen como Estados libres y soberanos, estos no deben contravenir las estipulaciones del pacto federal, léase supremacía constitucional, sancionada y defendida mediante los sistemas de control de la constitucionalidad federal fijados por la misma.

El Supremo Poder de la Federación, se divide en los llamados “Poderes de la Unión”, en el artículo 41 Constitucional, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es decir, los órganos que hacen la ley, ejecutan la ley y dicen y vigilan su cumplimiento, distribuyéndose formal y materialmente el quehacer público evitando la arbitrariedad o el despotismo, mismos constitucionalmente prevenidos cuando prohíbe el artículo 49 de la Carta Fundamental, la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación, o depositarse el legislativo en un individuo, salvo en el caso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión por la urgencia de afrontar los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, en los que de acuerdo a los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente, para suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacerle frente, rápida y fácilmente, por tiempo limitado y mediante prevenciones generales, no destinadas a determinado individuo, de acuerdo al artículo 29 del Código Político, y sólo se otorgarán facultades extraordinarias para legislar por el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, en los casos previstos por el artículo 131 de la misma ley fundamental, en materia de seguridad o de policía, como para regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción Nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, debiendo informar y someter a la aprobación del Congreso, el uso de las facultades concedidas junto con el presupuesto fiscal anual. Estas facultades extraordinarias, pueden ser motivo de trasgresión a los límites formales y

materiales fijados por la Constitución o la autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, en cuyo caso son revisables por el Poder Judicial, como todas las normas constitucionales.

Volviendo a nuestro tema, es del Poder Judicial Federal de quien estudiaremos su jurisdicción por ser el que tiene entre sus atribuciones la de establecer jurisprudencia, es decir la forma de interpretar y aplicar las normas que forman el sistema jurídico mexicano, como veremos más adelante.

Ciertamente, la Constitución General de la República, en su artículo 94, manda: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal”, agregando en su párrafo quinto: “La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito, y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes de conformidad con las bases que esta Constitución establece”, de manera que la jurisdicción y competencia de los Órganos del Poder Judicial de la Federación, se reservan para ser fijados por la ley secundaria de conformidad con las bases creadas en la propia Constitución.

Apréciase del texto constitucional transcrito, jerarquiza los órganos de dominio integrantes del Poder Judicial Federal de mayor a menor, siendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la máxima autoridad de ese poder, seguido por las Salas de la propia Corte, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, como Tribunal de amparo y de alzada ó apelación en materia federal y los Jueces de Distrito, como Tribunal de amparos y de primera instancia en materia Federal.

La ley, no otorga facultad para establecer jurisprudencia a los Juzgados de Distrito, como a los Tribunales Unitarios de Circuito, no obstante, de formar parte del Poder Judicial Federal, de acuerdo a la máxima constitucional reseñada.

La jurisdicción y competencia se desarrolla en diversos cuerpos legales como son la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reglamentaria del citado artículo 94 constitucional; en el Código Federal de Procedimientos Civiles; y en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a las controversias Constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Por razón de método pasaremos a exponer la jurisdicción y competencia correspondiente a cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial Federal, evidentemente atendiendo a su estructura jerárquica de mayor a menor con facultad de establecer jurisprudencia, otorgada por la propia Constitución reservadas y desarrolladas por la legislación, en los incisos siguientes:

a).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y salas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de establecer dos clases de jurisprudencias, en atención a sus órganos, es decir Pleno o de Salas; por lo cual se estudiarán por cuerda separada estas dos clases de jurisprudencia.

a.1).- Jurisdicción y competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por once Ministros, la cual funciona en Pleno o en Salas, necesitando siete para funcionar como Pleno, con excepción de los casos previstos por el artículo 105 fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que requerirá de al menos ocho Ministros, en tanto, la Sala se integra por cinco Ministros, necesitando cuatro para su funcionamiento. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integra Salas, de manera que los once Ministros, sin el Presidente de la Corte, forman solo dos Salas con cinco Ministros cada una, de acuerdo a los artículos 2, 4 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación funciona en dos periodos de sesiones que abarcan del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de Julio y del primer día hábil del mes de Agosto y termina el año judicial el último día hábil de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, según el artículo 3° de la Ley Orgánica mencionada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno es la máxima autoridad judicial federal, y por ello, puede delegar asuntos de su competencia, cuando ha definido con su jurisprudencia la constitucionalidad y la manera de interpretar y aplicar determinada norma, por autorizarle el séptimo párrafo del propio artículo 94 de la Constitución General de la República, el cual a la letra dice: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competan conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia para la mayor prontitud de su despacho”.

A la inversa de la delegación o distribución de los asuntos de su competencia, también puede atraer los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer de los amparos directos y resolverlos, en base al último párrafo de la fracción V del artículo 107 del Código Fundamental, que a la letra expresa: “La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”, sólo cuando el asunto significa interés o pueda trascender a la conveniencia social.

Igualmente tiene la facultad de atracción por lo que toca a los recursos de revisión para resolverlos directamente, cuando por su interés, trascendencia y características especiales así lo amerite, de acuerdo a los artículos 107 fracción VIII, penúltimo párrafo, 84 de la Ley de Amparo y la fracción II inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sobre esta facultad se producen las tesis siguientes:

ATRACCIÓN, FACULTAD DE SU EJERCIO PROCEDE RESPECTO DE RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE AUTOS POR LO QUE SE DESECHA UNA DEMANDA. El examen de los antecedentes legislativos de la facultad de atracción conferida a la Suprema Corte de Justicia, revela que con antelación a los amparos en revisión fue abierta a la generalidad de éstos, sin restricción alguna, por lo que deben considerarse comprendido dentro de esa gama a los recursos de revisión interpuesto en contra de autos en los que se desecha una demanda de garantías, con el único requisito de que se distingan de cualquier otro asunto de su tipo por sus características de

interés y trascendencia.⁹⁴

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEPENDE DE LA NATURALEZA PROCESAL DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SINO DEL INTERÉS Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO. De la interpretación armónica de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo y la fracción II inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la facultad de atracción que a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación les otorgan los mencionados dispositivos podrá ejercerse respecto de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad, respecto de los "amparos en revisión", no depende de un simple matiz técnico que lleve a distinguir entre amparos en revisión contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito, o bien, amparos en revisión contra algún otro tipo de resoluciones dictadas en relación con un juicio de garantías, en virtud de que las características especiales a que hace referencia el precepto constitucional citado, no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto), o de las causas que conduzcan a la instancia de revisión, sino de la naturaleza e importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer o no dicha facultad.⁹⁵

⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. Instancia: Pleno. Numero CL/1996. Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de Octubre de 1996. Unanimidad de once votos.

⁹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: 1a. XXXIV/99 Página: 421. Tesis Aislada.

La propia Constitución fija las facultades y competencias del Poder Judicial Federal, en forma general en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107, mismos que por su importancia se transcriben enseguida:

Artículo 103: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su dispositivo 10 fracción II, inciso c), confiere jurisdicción al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión cuando se trata de los casos comprendidos en las fracciones II y III del normativo fundamental en estudio; mismos que se encuentran contemplado en el inciso b), fracción I, del artículo 84 de la Ley de Amparo.

El normativo mencionado, establece de manera general las bases sustantivas constitucionales del juicio de amparo en beneficio del gobernado, cuando ha sufrido o existe la presunción cierta de afectación de su esfera jurídica por actos de autoridad, cualquiera que esta sea, traducido en ordenes, promulgaciones, publicaciones, ejecuciones o trate de ejecutar la ley o el acto

reclamado, con violación a las garantías constitucionales o legales en su perjuicio. Para efectos del juicio de amparo, las acciones contraventoras de la constitucionalidad o legalidad de las autoridades dirigidas al gobernado se le llama "Acto Reclamado". El juicio de amparo no solamente se encamina a proteger la acción lesiva de los actos de autoridad, sino también, la omisión de los mismos en perjuicio del gobernado, cuando la autoridad responsable niega resolver un asunto o petición con actitudes esquivas, evasivas, retardatorias o difusas.

La garantía de seguridad contenida en el artículo 14 Constitucional, entraña el derecho de ser juzgado o resuelto el asunto planteado por el gobernado o contra él, por autoridad competente, de manera que sino es así, congruentemente las fracciones II y III del normativo Constitucional en estudio, otorgan al gobernado la posibilidad de recurrir al juicio de garantías, reclamando este derecho por haber sido juzgado con invasión a la soberanía o esfera competencial de la autoridad federal a los Estados o de éstos a aquella.

El artículo 103, con el artículo 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste último fijando las bases procesales, es el fundamento de la Ley de Amparo, llamada también reglamentaria de los citados normativos fundamentales del Código Político.

De acuerdo a la organización de nuestro tema, conviene desarrollar el artículo 104 citado relacionándolo con la distribución de facultades desarrolladas por la legislación y en este caso, otorgadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual reza.

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

La jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en esta fracción, se encuentran también en el numeral fundamental 105, que ahora se transcribe.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución:

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y

- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Se advierte claramente de la fracción I del transcrito artículo 105, la jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las controversias constitucionales, con excepción en materia electoral, surgidas entre entidades, poderes u órganos públicos federales, estatales o municipales, dando acción judicial a cualquiera de ellos, para recurrir en juicio de Controversia Constitucional ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, en contra de las acciones o disposiciones de carácter general de otro de ellos, por considerarlas inconstitucionales con violación a su esfera jurídica de competencia.

La fracción II del estudiado artículo 105 constitucional, igualmente confiere exclusiva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, por la posible contradicción de una norma general y la constitución, otorgando acción al Procurador General de la República; al 33% como mínimo de los integrantes disidentes del H. Congreso de la Unión o del Senado en cualquier materia federal, Estatal, del Distrito Federal o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano; o por el mismo porcentaje de los miembros

de las Legislaturas Estatales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, solamente contra las emitidas por el poder al que pertenecen; y a los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Federal Electoral o Estatal, representados por sus dirigentes para recurrir normas generales en materia únicamente electoral y solo limitado al tipo de su registro estatal o federal. El Termino legal para ejercitar esta acción es de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación en el correspondiente medio oficial.

Convine diferenciar la controversia constitucional regida por la fracción I, de la acción de inconstitucionalidad establecida por la fracción II, pues aún cuando por ambas se someten “Los Actos Públicos” al escrutinio del Juicio Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al interés inmediato, la primera, solo procede su ejercicio por la Entidad, Poder u Órgano Público contra actos de otro de las potestades citadas, en tanto que la segunda, confiere acción a los partidos políticos con registro Federal o Estatal; al Procurador General de la Republica; al 33% de los integrantes disidentes del Congreso de la Unión, del Senado de la Republica, de los Congresos Estatales y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con los requisitos y limitativas ya apuntadas, contra normas de carácter general publicadas contradictorias con las máximas constitucionales, como se desprende de la importancia textual del mismo.

El Constituyente estatuido crea el juicio de controversia constitucional, otorgando de manera importante acción constitucional a las entidades, poderes u órganos públicos federales, estatales o municipales, para que recurran en juicio los actos públicos de los diversos señoríos referidos, si consideran que son violatorios de su esfera jurídica de competencias, y por otro lado, genera el juicio de acción de inconstitucionalidad, previendo que la mayoría de los

legisladores del Congreso de la Unión, del Senado, de las Legislaturas de los estados o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, impongan normas de carácter general contradictorias con los postulados constitucionales, dando acción a la disidencia con la cualidad y en las materias previstas para que los recurran, posibilitando con esa acción puedan ser invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá, cuando menos, con el voto de 8 de sus ministros.

Mediante estos procesos, reglados por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enriquece y asegura la supremacía constitucional de nuestro Código Fundamental, cuando permite el examen de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cumplimiento exacto de la constitucionalidad de los actos emitidos o ejecutados por las entidades, poderes u órganos públicos federales, estatales o municipales, asegurando la constitucionalidad de sus actos y se comparte la carga anterior, que solo tenía el gobernado, de reclamarlos con fundamento en las fracción I del artículo 103 la Constitución General de la Republica, la inconstitucionalidad de la norma general contradictoria con las normas fundamentales del citado Código Político, y, en su caso, la inconstitucionalidad de los actos públicos invasores de las esferas de competencias en su perjuicio, apoyándose en las fracciones II y III del artículo 103 estudiado.

Finalmente la fracción III del artículo 105 Constitucional, confiere jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver del Recurso de apelación interpuesto en los procesos en que la federación sea parte, que correspondería al Tribunal Unitario de Circuito, atrayéndolo de oficio o a petición fundada del propio Tribunal Unitario o del Procurador General de la República, por considerar que lo amerita, atendiendo al interés y trascendencia pública, según se aprecia a continuación.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

El dispositivo fundamental mencionado atribuye competencia directa al Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad entre los órganos que se mencionan en sus fracciones I y II, reafirmada por la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y la posibilidad de resolver sobre el recurso de apelación que correspondería decidir al Tribunal Unitario de Circuito, en contra de las Sentencias de Jueces de Distrito dictadas en los procesos en los que interviene la Federación como parte y cuyo interés y trascendencia así lo ameriten, atraídos de oficio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a petición fundada del Tribunal Unitario de Circuito, al cual corresponde el Juez

de Distrito recurrido, con fundamento directo en la fracción III del normativo en estudio.

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

En tanto el artículo 103 del mismo rango en sus fracciones II y III, da competencia a los Tribunales de la Federación para resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridades federales, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal, refiriéndose a las del Ejecutivo o Legislativo federales o estatales, el artículo 106 fija lo mismo, pero con relación a las controversias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y el Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro ó entre los de un Estado y el Distrito Federal, en razón de la competencia.

El normativo fundamental en estudio, se encuentra desarrollado en el capítulo Primero del Título Segundo, en sus secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta del Código Federal de Procedimientos Civiles, la que podrá promoverse en primera instancia por inhibitoria o declinatoria ante el Juez o Tribunal que se considere competente o incompetente respectivamente, con fundamento en el artículo 34 del Código en estudio. El Tribunal que reciba la declinatoria o inhibitoria, requerirá al Tribunal estimado incompetente para que deje de conocer del negocio y le remita los autos. El Tribunal que reciba el oficio inhibitorio suspenderá el procedimiento y en el término de cinco días decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si es aceptada con la

conformidad de las partes hará remisión de los autos al Tribunal requirente, en el caso contrario, remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo al requirente para que remita los suyos. La Suprema Corte resolverá oyendo al Ministerio Público Federal por cinco días y resolverá dentro de igual término, regresando los autos al Tribunal declarado competente, con testimonio de la ejecutoria, misma de la cual se enviará testimonio al Tribunal declarado incompetente, cumpliendo lo estatuido en el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También previene cuando dos o más Tribunales se nieguen a conocer de determinado negocio, la parte interesada debe ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de resolver a quien corresponda la competencia previo estudio con audiencia del Ministerio Público Federal de las respectivas resoluciones que negaron la competencia por los Tribunales Federales involucrados de acuerdo al artículo 35 de dicho Código Federal.

Los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna, establecen las bases regladas por la Ley de Amparo, donde tiene mayor actividad el quehacer jurisprudencial del Poder Judicial Federal, por lo que conviene referirnos al segundo de los mencionados.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esa Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias emitidas en amparo directo o indirecto, cuando se ha impugnado en la demanda un acto estimado directamente violatorio de los preceptos constitucionales, legales, federales o locales y tratados internacionales, reglado en el inciso a) de la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y desarrollado por el artículo 83 en relación con el artículo 84 fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Amparo.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

Sobre el contenido de este inciso, ya nos referimos cuando analizamos anteriormente las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución, pero cabe agregar que se contiene también en el inciso c) fracción I del artículo 10 de la ley Orgánica, normado por el artículo 83 relacionado con el artículo 84 en su fracción I inciso b), los dos de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Sobre este párrafo, también ya lo estudiamos al mencionar la facultad de atracción del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en párrafos anteriores y se encuentra reglado en el inciso b), fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica citada, y desarrollada en la fracción III del citado artículo 84 de la Ley de Amparo.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

El párrafo que antecede excluye el conocer y resolver por vía de revisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, es decir, cuando no versan sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales o del Distrito Federal, o de Tratados Internacionales o de interpretación directa de un precepto constitucional, concediéndole la jurisdicción a los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuando el Pleno ha sentado jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de las normas atacadas de inconstitucionales o sobre su interpretación Constitucional de los aludidos cuerpos normativos, como ya lo referimos anteriormente.

IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que se decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de

Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Esta fracción es congruente con la fracción VIII, pues las resoluciones que dictan en materia de amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o cuando entrañe a fijación de un criterio de importancia y trascendencia, único caso en el cual procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, resolviéndolo sólo en esas materias exclusivamente Constitucionales, desplegado por la fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquier de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción;

Ya vimos en el capítulo anterior, la denuncia de las tesis contradictorias sostenidas en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según el caso, otorgada a los Ministros, Magistrados, al Procurador General de la República o las partes que intervinieron en esos juicios, ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, decida sobre la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia por contradicción, la cual también se encuentra reglada en la fracción VIII del artículo 10 de la comentada Ley Orgánica y atendida en el artículo 97 y 97-A de la Ley de Amparo.

En ambos casos, la determinación, cual de las tesis debe prevalecer como jurisprudencia, no afectará la situación jurídica concreta de las cuales hubiese surgido la contradicción.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término

concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Destaca esta fracción, considerando el juicio de amparo y por tanto la resolución dictada en el mismo, como medio de control de la constitucionalidad, no tendría tal carácter si no se le proveyera del elemento coactivo de que gozan las leyes y en consecuencia, no pudiere exigirse su cumplimiento, lo que justifica esta fracción y procede con la denuncia de la quejosa referente al incumplimiento de la sentencia de amparo o repetición del acto reclamado cometido por la responsable o cuando eluda el cumplimiento de la sentencia de amparo. Si no existe excusa o en el caso contrario estimado por la Suprema Corte de Justicia, la autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, o le otorgará un término prudente para que ejecute la sentencia, y si a pesar de ello, no la cumple,

ordenará la separación del cargo, consignándolo al Juez de Distrito que corresponda.

Con independencia de la suerte que corra la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia, hace cumplir las resoluciones de amparo disponiéndolo de oficio o ha petición de la quejosa, el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo.

Esta fracción se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 10 de la ley Orgánica comentada y regulada por los artículos 104 a 113 en la Ley de Amparo.

Conoce también del recurso de queja, el cual resulta ser queja de queja, en el caso referido en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del segundo párrafo artículo 99 de la misma ley, de acuerdo con la fracción IV del artículo 10 de su Ley Orgánica, inclusive, de acuerdo a los criterios contenidos en la tesis aislada y jurisprudencia por contradicción de tesis siguientes:

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, si se interpone el recurso de queja con base en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 95 de dicho ordenamiento legal, el escrito correspondiente debe presentarse "directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión". De lo anterior puede apreciarse que el numeral de referencia no menciona con claridad cuál

es el tribunal ante el que debe presentarse la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, por lo que es necesario integrar debidamente esa norma. Para ello, es menester tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ocuparse del recurso de queja previsto en la fracción IX del numeral 95 de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento del amparo en el que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión; por su parte, el artículo 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo. Bajo este marco referencial resulta que de la debida interpretación lógica y sistemática de los preceptos legales citados, se aprecia que el escrito de queja debe exhibirse ante el Tribunal Colegiado competente para resolver el recurso en comento, salvo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya conocido del amparo directo relacionado con la queja de que se trate, ya sea porque hubiera ejercido su facultad de atracción, o bien, porque hubiera conocido del mismo a través del recurso de revisión debidamente interpuesto. Lo anterior se corrobora con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que arribó a una conclusión semejante, al interpretar el artículo 99, segundo párrafo, pero en relación con la fracción VIII del numeral 95, ambos de la Ley de Amparo, en la ejecutoria pronunciada el veintidós de febrero de dos mil uno, en la contradicción de tesis 12/99, publicada en la página 180 del Tomo XIII, abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.⁹⁶

⁹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Materia(s):Común. Tomo: XVIII, Julio de 2003. Tesis: Tesis: I.7o.C.23 K. Página: 1187. Tesis Aislada.

QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO, O ANTE LA SUPREMA CORTE CUANDO ÉSTA EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la actuación u omisión de la autoridad responsable en materia de suspensión del acto reclamado en amparo directo, es impugnabile a través del recurso de queja; sin embargo, dicho ordenamiento no señala expresamente el tribunal ante quien debe presentarse el escrito respectivo, aun cuando en su artículo 99, párrafo segundo, se menciona que "... ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión ...". Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 95, 98, primer párrafo y 99, de la ley mencionada, se llega a la conclusión de que dicho recurso debe presentarse ante el tribunal de amparo competente para resolver el juicio uniinstancial, y no ante la autoridad responsable, por las siguientes razones: a) en ninguno de los supuestos que enumeran las once fracciones contenidas en el primero de los citados preceptos, se establece que la queja correspondiente deba interponerse ante la autoridad responsable, sino siempre ante órganos del Poder Judicial de la Federación, o bien ante el tribunal a quien se le otorga competencia concurrente con dicho poder (casos del artículo 37 de la ley de la materia); b) al señalar el último de los preceptos citados al "... tribunal que conoció o debió conocer de la revisión ...", es obvio que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte, órganos que también conocen o pueden conocer del amparo directo; y c) porque el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción III, dispone que con

las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de dicha ley (que aluden a la competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia), son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99. Además, del análisis histórico de los numerales 95, fracción VIII y 99, segundo párrafo de la ley de la materia, antes de ser reformados, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se observa que el espíritu del legislador es el de que los actos u omisiones de la autoridad responsable en materia de suspensión de los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo directo, son impugnables a través de la queja interpuesta por escrito ante el órgano competente para conocer del juicio de garantías uniinstancial, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, cuando ejercita la facultad de atracción.⁹⁷

Resuelve los recursos de reclamación planteados contra las providencias o acuerdos dictados por el Presidentes de la Suprema Corte de Justicia, durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en la fracción V del artículo 10 de su Ley Orgánica.

Resuelve las excusas e impedimentos expuestos por los ministros, en asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la fracción VI del artículo 10 de su Ley Orgánica.

97 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Materia(s):Común. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P./J. 29/2001. Página: 180. JURISPRUDENCIA.

Las controversias de trabajo planteadas por sus propios servidores, previstas por la fracción XII del apartado B del artículo 123 Constitucional son resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en la fracción IX del mismo artículo 10 de su Ley Orgánica, a partir del dictamen que presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo esta facultad se encuentra delegada legalmente al Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo al artículo 81 fracción XXV de la comentada Ley Orgánica, de quien su resolución es definitiva e inatacable y no procede contra ella recurso alguno por mandato del artículo 122, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que pueden ser revisadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdo al último normativo estudiado.

Respecto del Tribunal Federal Electoral, de quien la Sala Superior tiene facultades para emitir jurisprudencia, cuando sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma, en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, como sus Salas regionales, cuando sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y la Sala la ratifique, de acuerdo a los artículos 189 fracción IV y 232 fracción I y II de la Ley Orgánica de la Federación. La Sala Superior, es la única con facultades para fijar jurisprudencia por contradicción de criterios cuando resultan de las resoluciones emitidas entre las Salas Regionales, entre éstas y la Sala Superior, y puede ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado Electoral o por las partes, siendo obligatoria la establecida por contradicción a partir de su declaración, sin que pueda modificarse los efectos de la sentencia dictada con anterioridad, en base a los párrafos dos y tres del comentado normativo 232. La interrupción de la jurisprudencia, deja de tener

carácter obligatorio y resulta cuando hay un pronunciamiento (criterio) con aprobación de cinco votos de los miembros de la Sala Superior, en contrario a la establecida como jurisprudencia. El criterio contrario no constituye jurisprudencia por sí mismo, si no pasa por el proceso previsto para la jurisprudencia por reiteración, anteriormente mencionado, según el artículo 234 de la ley en estudio.

Como se ve, el Estado establece y respeta la independencia del Tribunal Electoral necesaria para ventilar y resolver las controversias en esa materia, al darle carácter de definitivas e inatacables a las resoluciones que emite en el párrafo IV del artículo 99 Constitucional, inclusive para establecer jurisprudencia, facultad derivada del párrafo quinto del propio precepto Constitucional, es decir, para definir el criterio de aplicación, interpretación ó integración de una norma de las leyes electorales federales o locales, y obliga a su cumplimiento en todos los casos a las Salas y al Instituto Federal Electoral, como a las autoridades locales electorales cuando la misma jurisprudencia se refiere a asuntos relativos a derechos político electorales o en aquellos casos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades. Sin embargo cuando sustenta tesis y puedan ser contradictorias sobre la inconstitucionalidad o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida en definitiva cual de las tesis debe prevalecer en un plazo no mayor de diez días, en base al cuarto párrafo del mismo numeral del normativo Constitucional citado y de acuerdo al artículo 236 de la Ley Orgánica aludida.

Finalmente, por disposición del artículo décimo quinto transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1995, se establece: “Todas las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por los menos por ocho Ministros”, de donde se deduce que todas las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin importar la materia de su jurisdicción analizadas anteriormente, bajo las condiciones previstas establece jurisprudencia.

a.2).- Jurisdicción y competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ya mencionamos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciona en Pleno o en Salas y en cuanto a las atribuciones que la Constitución confiere a las Salas, son encomendadas por el artículo 21 de su Ley Orgánica.

Conviene destacar que igualmente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación gozan de las facultades de atracción de los asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten para conocer y resolver en vía de revisión sobre la materia administrativa, contra las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, o de los amparos directos en materia laboral, cuando se reclaman los laudos dictados por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, contenidos en el incisos b) de la fracciones II e inciso b) de la fracción III del artículo 21 de la comentada Ley Orgánica.

Cabe subrayar, las Salas pueden remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión ante ellos

promovidos, además por no ser de su competencia, en base a los acuerdos generales expedidos por la Suprema Corte de Justicia y siempre que de los mismos se hubiese establecido jurisprudencia, con fundamento en el artículo 22 de la mencionada Ley Orgánica.

El artículo 21 de la Ley Orgánica establece: Corresponde conocer a las Salas:

- I De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en las que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas conocen del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones dictadas en los juicios por los Jueces de Distrito en las controversias ordinarias en que la federación sea parte, relacionadas con el artículo 104 de la propia Constitución.

- II.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias constitucional; y

Obsérvese, la diferencia de las facultades de revisión reservadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a las cuales ya nos referimos anteriormente cuando subsiste el problema de constitucionalidad o de interpretación directa a un precepto de la Constitución por el artículo 10 de la Ley Orgánica y la aquí estudiada, conferida a la Sala, pues aún cuando se trata sobre la misma materia de constitucionalidad o de interpretación directa a un precepto de la Constitución, el Pleno resuelve, cuando se han impugnado leyes federales, locales del Distrito Federal o de un Tratado Internacional, provenientes del Poder Legislativo Federal, Local o del Distrito Federal, la última, por la aprobación del Senado de la República con fundamento en los artículos 76 fracción I y 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala, solamente conoce de las que subsisten contra los reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal, Estatal o del Distrito Federal.

- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

En principio, por ordenarlo el normativo contenido en el inciso b) en estudio, la Sala puede atraer para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, en los casos de las fracciones II y III de la norma fundamental 103 de la Constitución, contra las sentencias de amparo dictadas por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera competencial del Distrito Federal, o de los

Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Acuerdo Plenario 1/1997, DE VEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. en el punto tercero, fracción I, ha determinado que las controversias aquí mencionadas son de su competencia, según se desprende del mencionado acuerdo, al decir, en relativo:

Acuerdo 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas.

TERCERO.- El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

I. Los juicios de amparo en revisión, en los que habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, **no proceda entrar al examen de esas cuestiones por cualquier causa**, entre ellas tener que sobreseer en el juicio, reponer el procedimiento, tener por desistido al recurrente, decretar la caducidad de la instancia, desechar el recurso, declarar la notoria inoperancia o insuficiencia de los agravios hechos valer en la revisión, o de los conceptos de violación cuando deban analizarse, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

Volviendo al estudio del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, su fracción III dice:

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir, sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

El inciso a) de la fracción II y el inciso a) de la fracción III ambos del artículo 21 en estudio, a primera vista parecieran idénticos, pues ambos norman el recurso de revisión contra sentencias dictadas en los juicios de amparo, cuando se ha impugnado un reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, el Gobernador o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarse directamente violatorios a un precepto de la Constitución General de La republica o si en la sentencia se establece la interpretación directa de uno de sus preceptos, solo que el inciso a) de la fracción II del normativo analizado, se refiere a la sentencia dictada en amparo indirecto por Juez de Distrito o Tribunal Unitario en la audiencia constitucional, pero a pesar de ello, subsiste el problema planteado, en tanto que el relativo al inciso a) de la fracción III, del mismo normativo, va dirigido contra la decisión u omisión en amparo Directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, sobre las mismas materias.

- b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo, inciso d), fracción V del artículo 107

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La aplicación de este dispositivo entraña la facultad de atracción en materia laboral, para conocer de los juicios de amparo directos, que corresponderían al Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo al segundo párrafo del inciso d), fracción V del artículo 107 del Código fundamental, reglado en el inciso d), de la fracción I del artículo 37 de su Ley Orgánica, a petición fundada del mismo Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, atendiendo al interés y trascendencia que así lo amerite.

- IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99 párrafo segundo de la misma ley;

La Sala conoce del recurso de queja, siempre que el conocimiento del juicio de amparo en que la queja se haga valer sea competencia de la misma Sala, directamente o en revisión, entre los que se encuentran los resueltos por la facultad de atracción.

- V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente;

Igualmente, las Salas conocen de los recursos de reclamación interpuestos contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala respectiva, cuyas facultades se encuentran comprendidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualesquiera de éstos y los militares; aquellas que les correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

- VII De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de distintos Estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52 fracción I, 53 fracciones I a VI, 54 fracción I y 55 de esta ley;

Las Salas conocen de las controversias surgidas por razón de la competencia entre Tribunales de la Federación, entre la de los Estados o del Distrito Federal, entre uno con otro de los mencionados, o con los militares; de aquellas que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia en materia de Trabajo, o las suscitadas entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las autoridades judiciales y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir, de toda controversia en materia de competencia, de acuerdo a las fracciones VI y VII que anteceden, siendo más específica esta última.

- VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, con excepción de aquellas en que la denuncia recaiga sobre el criterio sustentado en aplicación o interpretación de una norma constitucional, por ser en estas materias su resolución exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como ya vimos anteriormente.

- IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

Los Estados de la República y el Distrito Federal, tienen obligación de entregar a petición, a los indiciados, procesados o sentenciados, como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos, o productos del delito, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración celebrados para esos efectos en base al artículo 119 de nuestra ley fundamental. Por el incumplimiento de estos convenios o la controversia suscitada por la aplicación de los mismos, es jurisdicción de las Salas conocerlos y resolverlos con fundamento en esta fracción.

- X. Del reconocimiento de inocencia; y

El reconocimiento de inocencia, institución especial, extraordinaria y excepcional, contemplado por esta fracción, asegura el principio de seguridad jurídica del sentenciado inocente por sentencia definitiva, cuyo objeto es corregir la injusticia cometida por el juzgador, por que se haya evidenciado la imposibilidad de haber cometido el delito, del cual conoce juzga y resuelve la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

XI. Las demás que expresamente les encomiende la Ley.

Resulta que la legislación en ocasiones cuando se dan nuevas hipótesis o normas, atribuye la solución o el poder de revisión para los casos de controversia, es decir, jurisdicción para conocer y resolverlos como el poder para hacer cumplir sus determinaciones dentro de sus mismas reglas, de ahí el justificativo de esta fracción, como ocurre con la facultad que tiene la Sala para apercibir, amonestar e imponer multas hasta de 180 días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, en este caso ante la Sala, falten al respeto algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, establecidas en la fracción XVII del artículo 11 de su Ley Orgánica, en relación con el artículo 19 de la propia ley.

Sobre estas materias, jurisdicción de las Salas respectivas, tienen la facultad para establecer jurisprudencia de acuerdo al primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es decir, las resoluciones de las Salas constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ella se apoye en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por cuatro de los cinco ministros integrantes de la Sala.

b).- Tribunal Colegiado de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios, Actuarios y empleados determinados en el presupuesto, y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, siempre que no estuvieran impedidos, pues en este caso será suplido por el secretario que designe el Tribunal. Cuando la ausencia de un Magistrado dure más de un mes será suplido por el Secretario y cuando el impedimento afecte a dos o más de los Magistrados, conocerá del asunto el Tribunal más cercano, salvo las facultades reservadas al Pleno de la Suprema Corte y las distribuidas a las Salas de la misma en los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o en diversa ley o en la propia Constitución, los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asigna a los Tribunales Colegiados, entre otras, las atribuciones siguientes:

Artículo 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

Siempre que se promueva el juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos o contra cualquier resolución que ponga fin al juicio por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hará en amparo

directo conforme a los artículos 158 y siguientes de la Ley de Amparo, cuando se trate de los casos contemplados en los incisos siguientes:

- a) En materia penal de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

Este inciso determina el amparo directo en materia penal contra sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales del fuero común o federal o contra las dictadas en el incidente de reparación de daño emitidas por los propios Tribunales Judiciales mencionados enjuiciantes o por Tribunales diversos en materia civil, cuando la acción derive del delito, inclusive de las pronunciadas por los Tribunales Militares.

- b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

Procede también el juicio de amparo directo en materia administrativa, contra sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, locales o federales.

- c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

En los juicios del fuero común o federal sobre las materias civil o mercantil, procede el juicio de amparo directo contra sentencias o resoluciones definitivas, contra las que no proceda el recurso de apelación, pues en este caso solo procederá contra las sentencias o resoluciones dictadas en estos recursos.

- d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

En los procesos laborales, procede el juicio de amparo directo contra los laudos o resoluciones formuladas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Locales o Tribunales Laborales Federales o Locales.

- II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

Conoce también de los recursos de revisión promovidos contra autos y resoluciones de los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto que concedió o negó la suspensión definitiva o nieguen su revocación o modificación y contra

los autos de sobreseimiento y las que contenga interlocutoria resolviendo el incidente de reposición de autos, de acuerdo a las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

- III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

El Tribunal Colegiado de Circuito, es competente para resolver, entre otros, los Recursos de Queja de acuerdo a la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Del Poder Judicial de la Federación, más considerando que el mismo se refiere a los casos comprendidos de la fracción V a la XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, con relación al artículo 99 de la propia Ley de Amparo, conviene encontrar los temas de queja que le toca resolver a través del análisis de estos normativos.

Es prudente antes anotar. El artículo 95 de la Ley de Amparo, previene los casos en que procede el Recurso de Queja, sin embargo, algunos parecen propiamente Simples Quejas ante el Juez o Tribunal Natural que conoce el Juicio de Amparo Indirecto o Directo, contra las autoridades responsable, y otros, que si son verdaderamente Recursos de Quejas, porque se interponen contra las resoluciones de quejas dictadas en la actividad jurisdiccional en los juicio de amparo citados, por lo que debiera hacerse esta distinción en la Ley de Amparo, sin embargo, para diferenciarlos en la actividad judicial constitucional, se les ha llamado “Queja de Queja” o “Requeja”, aún cuando resulta impropio, porque la Ley de Amparo no contempla el Recurso de Queja con estos nombres, pero se utilizan así por la naturaleza comentada, según se observa de las tesis aisladas, siguientes:

QUEJA DE QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR SER UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE ASUMIR PLENA JURISDICCIÓN EN SU RESOLUCIÓN.

Constituye un presupuesto procesal de orden público analizar la procedencia de todo recurso, por lo que sí se resuelve la queja en términos de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo (**queja de queja**), el Tribunal Colegiado debe asumir jurisdicción plena al no existir la posibilidad de reenvío, por ende, también tiene que analizar de oficio la procedencia de la queja interpuesta en términos de la fracción IV del citado numeral, que generó la prevista en la referida fracción V. Lo anterior es así, porque la "**queja de queja**" constituye un recurso extraordinario que finalmente analiza y resuelve respecto de la misma resolución o de actos que se reclaman en la queja interpuesta conforme a la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.⁹⁸

QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN A LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA LEY DE AMPARO DE LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS DE TURNO PARA SU CONOCIMIENTO.

Del artículo 99 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador dispuso que el recurso de "**requeja**" (**queja en contra de la resolución al recurso de queja interpuesto por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo**), presentado para combatir el fallo del Juez de Distrito sobre el defectuoso cumplimiento de la sentencia de amparo, debe ser resuelto por el Tribunal Colegiado que "conoció o debió conocer de la revisión", lo cual brinda seguridad jurídica al amparado, porque será el propio tribunal que confirmó la protección constitucional solicitada

⁹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: XIX, febrero de 2004. Tesis: Tesis: I.7o.P.3 K. Página: 1116. Tesis Aislada.

quien interprete los alcances de su fallo, así como los de la sentencia protectora dictada por el a quo, lo cual tiende a la uniformidad, coherencia y racionalidad en los procedimientos de amparo, pues la fórmula de turno que prevé resta elementos que pudieran derivar en resoluciones oscuras y contradictorias, salvaguardando así, en cierto grado, la esfera jurídica del gobernado y el propio orden constitucional. Ahora bien, mediante Acuerdo General 50/2001, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció reglas para regular el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, cuyo artículo 6o., tercer párrafo, regula el turno de los recursos de queja que se presenten en un procedimiento de amparo, señalando que ésta debe ser resuelta por el tribunal que haya conocido de algún asunto relacionado con dicho recurso. Sin embargo, sucede con frecuencia que dos o más tribunales han conocido de algún asunto relacionado con la queja, lo cual ha provocado que dicha situación sea resuelta con base en la regla genérica prevista en el segundo párrafo del artículo 6o. del acuerdo referido, lo que ha llevado a entender que cuando dos Tribunales Colegiados han conocido de un mismo asunto, aunque a través de la resolución de distintos recursos, el órgano jurisdiccional que debe conocer de un tercer medio de impugnación en el mismo procedimiento debe ser el que haya dictado la resolución (al recurso correspondiente) más próxima en tiempo a la fecha de presentación de aquél. Una interpretación con esos alcances de la regla mencionada sería contraria, por un lado, a la finalidad perseguida a través del propio acuerdo mencionado y del artículo 99 de la Ley de Amparo, pues mediante ambos se busca la uniformidad y coherencia en las resoluciones que se dicten dentro de un mismo procedimiento de amparo; por otro lado, iría en contra del texto expreso de dicho precepto legal, y la ley que es conforme

con la Constitución es "Ley Suprema de toda la Unión", según lo dispuso el Constituyente en el artículo 133 constitucional, lo cual se debe a que está revestida de una especial dignidad, al haber sido creada por un órgano que está en la mejor posición para expresar la voluntad popular, por ser un cuerpo compuesto por miembros electos periódicamente por sufragio universal, que solamente puede derogarse por el propio Congreso de la Unión e inaplicarse mediante una sentencia de amparo dictada por un juzgador constitucional, según lo disponen, respectivamente, los artículos 72-F y 103, 105 y 107 (en sus respectivos casos) de nuestra Norma Suprema. Por ello, el acuerdo general referido no podría interpretarse de esa manera, puesto que ese hecho implicaría contravenir el sistema de fuentes previsto en el artículo 133 del Texto Básico, así como los artículos constitucionales mencionados, además de quebrantar el sistema competencial previsto en el Texto Básico, por permitir que una regla condicionada constitucionalmente a que regule cuestiones administrativas, de vigilancia y de disciplina del Poder Judicial de la Federación (salvo la facultad de emitir acuerdos que la Suprema Corte recomiende para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal), se sobreponga a lo dispuesto por el Poder Legislativo. En consecuencia, el artículo 6o. del acuerdo general mencionado debe interpretarse de manera tal que produzca como resultado, como regla general, que el Tribunal Colegiado que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de presentación del recurso deba conocer de éste, salvo cuando se trate de una "requeja" presentada en contra de la resolución al recurso por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo pues, en ese caso, independientemente de quién haya resuelto el asunto más próximo a su interposición, debe conocer el Tribunal Colegiado que haya resuelto el recurso de revisión hecho valer en contra de la sentencia protectora (sin

negar la existencia de alguna otra excepción a dicha regla general), en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Amparo.⁹⁹

Así, conviene apuntar ahora. En principio, el Tribunal Colegiado de Circuito, conoce de todas las quejas previstas por el 95 de la Ley de Amparo, que algunas son simples, las cuales son interpuestas directamente en contra de las autoridades responsables, y otras como Queja de Queja, como ya aclaramos anteriormente, con fundamento en la fracción V del mismo artículo 95 y en el párrafo segundo del artículo 99 de la misma ley, cuando se ha interpuesto contra la resolución dictada en la citada queja que en el Juicio natural debe resolver el Juez de Distrito o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la ley citada (Competencia concurrente), en los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 95 en estudio, por mandato del artículo 98 de la misma ley.

Sin embargo, esta facultad que tiene en principio el Tribunal Colegiado de Circuito, se encuentra limitado a la salvedad que en materia de quejas se refieren los artículos 10 y 21 de su ley orgánica, en otras palabras, de los Recursos de Queja, que en algunas de esas materias corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, como ya vimos en los apartados anteriores.

Previamente lo anterior, la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica en estudio, limita los asuntos que en materia de queja debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito, con relación a los previstos en las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, relacionándolos con el artículo 99 de la misma Ley, el cual en su párrafo segundo, establece para distribuir la competencia

⁹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Tesis: I.1o.A.10 K. Página: 1845. Tesis Aislada.

entre el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, la condición de que les haya correspondido o debieron conocer del recurso de Revisión, con respecto a los casos previstos por las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Luego entonces, con esta salvedad anotada, el Tribunal Colegiado de Circuito, es competente para conocer de los recursos de queja previstos por el artículo 95 de la ley de amparo:

El Artículo 95 de la Ley de Amparo, establece:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del tribunal a quién se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

El Tribunal Colegiado de Circuito, es competente para conocer de la queja interpuesta por haberse admitido una demanda de amparo indirecto notoriamente improcedente por el Juez de Distrito, o también, cuando sé a admitido con esas características por el Superior de Tribunal a quién se impute la violación, en los casos del artículo 37 de la misma Ley de Amparo, con fundamento en el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo.

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal (en Amparo Indirecto), por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Esta queja, procede con fundamento en esta fracción, en primer termino, ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo en el caso del artículo 37, quienes deben resolverla, por mandato del artículo 98 de la Ley de Amparo, porque se dirige contra las autoridades responsables en el Juicio de Amparo Indirecto, por exceso o defecto de la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados que el propio Juez Federal o dicho Tribunal han otorgado al quejoso, y solo cuando éstos han fallado esa queja, el inconforme puede recurrirla mediante un nuevo Recurso de Queja, con fundamento en la fracción V del propio artículo 95 y párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Amparo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pues es éste quien debe conocer o debió conocer del recurso de revisión en la misma materia, en base en el artículo 83 fracción II, inciso a), en relación con el artículo 85 fracción I, ambos de la misma Ley de Amparo, condición esta para atribuirle la competencia, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 99 de la citada ley. Es decir, se Interpone una nueva queja, ahora ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en contra de la sentencia dictada en el recurso de Queja por el Juez de Distrito o por el diverso Tribunal mencionado, virtud de lo cual se le conoce como Queja de Queja.

III.- Contra las mismas autoridades (responsables), por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su liberad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley.

La queja contenida en esta fracción procede igualmente en primer termino ante el Juez de Distrito o ante Tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo en el caso del artículo 37, quienes deben resolverla, por ordenarlo el artículo 98 de la Ley de Amparo, porque se dirige contra las autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su liberad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, que el propio Juez de

Distrito o el citado Tribunal, han concedido al quejoso, y solo cuando estos han resuelto esta queja, el quejoso inconforme, puede recurrirla mediante un nuevo Recurso de Queja, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en la fracción V del artículo 95 y segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, por ser el tribunal que debe conocer del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 83 fracción II inciso a), en relación con el artículo 85 fracción I, ambos de la misma Ley de Amparo, condición esta para otorgarle la competencia por mandato del segundo párrafo del artículo 99 de la misma ley. En otras palabras, se interpone una nueva queja, ahora ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito o el diverso Tribunal citado, en el Recurso de Queja planteado ante ellos, virtud de lo cual se le conoce igualmente como Queja de Queja.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la Ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Conoce, además Queja de Queja, con fundamento en la fracción V del artículo 95 y segundo párrafo del artículo 99 de la misma Ley de Amparo, siempre que le haya o le deba corresponder resolver el recurso de revisión, que en la especie le corresponde, con fundamento en la fracción porque va dirigida contra la resolución dictada por el Juez de Distrito, o por el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37, al decidir en primer termino el recurso de queja interpuesta ante ellos, en contra de las autoridades responsables con fundamento de la fracción IV del artículo 95 y 98 de la Ley de Amparo, por el exceso o defecto en la ejecución de la Sentencia de Amparo Indirecto, en la que se le ha concedido el amparo al quejoso.

Hasta aquí, con el estudio de las fracciones II, III, IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, hemos fijado las quejas que resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito, como “Quejas de Quejas” con fundamento en el segundo párrafo artículo 99 de la propia Ley de Amparo, con relación a la fracción V del artículo 95 de la misma Ley, el cual en lo conducente establece:

V.- Contra las resoluciones que Dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 ... respecto de las quejas interpuestas conforme al artículo 98.

El Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo decide el recurso de queja, previsto por la fracción VI del artículo 95 de la propia ley, contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos del artículo 37 de la ley de amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley.

También conoce del recurso de queja, de acuerdo a la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones definitivas que dicten: Las autoridades responsables en el caso del amparo directo, en el incidente de reclamación de daños y perjuicios referidos en el artículo 129 de la misma ley, cuando exceda el importe a treinta días de salario. También conoce cuando la resolución es dictada por el Juez de Distrito, en el referido incidente derivado del amparo indirecto, siempre que el Tribunal Colegiado de Circuito, haya

conocido del recurso de revisión, condición esta prevista por el segundo párrafo del artículo 99 de la ley analizada, para atribuirle competencia.

También procede el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, con la condición anterior apuntada determinada por el artículo 99 para otorgarle competencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, con relación a los juicios de amparo directo: cuando las responsables no provean sobre la suspensión dentro del término legal o la concedan o nieguen; cuando rehúsen admitir las fianzas o contrafianzas o admitan las que no reúnan los requisitos legales o sean insuficientes; cuando nieguen al quejoso la libertad caucional a que tenga derecho o cuando las resoluciones que dicten esas autoridades causen daño o perjuicio notorio a alguno de los interesados.

Procede el recurso de queja también ante el Tribunal Colegiado de circuito, con la condición de que hayan conocido o deba conocer de la revisión, prevista por el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos de las autoridades responsables en amparo directo por exceso o defecto de la ejecución de la resolución que haya concedido el amparo al quejoso, de acuerdo a la fracción IX del artículo 95 de la propia Ley.

Conoce del recurso de queja, con fundamento en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando se interpone contra las resoluciones dictadas por el juez de Distrito, en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la misma Ley, es decir cuando decidan el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios que el quejoso haya sufrido.

Finalmente conoce del recurso de Queja, con fundamento en la Fracción XI del artículo 95, en análisis, contra las resoluciones del Juez de Distrito o del

Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, por ordenarlo el ultimo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Volviendo al estudio del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tenemos:

- IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El Tribunal Colegiado de Circuito conoce del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el Superior del Tribunal responsable cuando ocurran los casos mencionados al referirnos a la fracción II del artículo 37 en estudio, y cuando se reclame un acuerdo de extradición por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o bien cuando se lo haya distribuido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber establecido ya jurisprudencia sobre la materia de que trate el recurso.

De acuerdo a lo ya comentado el Tribunal Colegiado de Circuito puede conocer de todos los recursos de revisión que no corresponda su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, como ya

vimos al principio de este estudio en los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica y del artículo 37 que se analiza, además en relación con el artículo 85 fracción II y 84 fracción I.

- V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En materia administrativa conoce de los recursos de revisión de acuerdo a esta fracción contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en términos de las reglas que fije la Ley de Amparo para los amparos indirectos.

- VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

El Tribunal Colegiado de Circuito tiene competencia para resolver los conflictos suscitados sobre esta materia entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicio de amparo y será competente aquél que prevenga cuando los involucrados Tribunales o Jueces de Distrito pertenezcan a circuitos distintos.

- VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las

autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitará respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

Cuando sobrevengan impedimentos o excusas de los Jueces de Distrito o de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito por los casos previstos por el artículo 66 de la Ley de Amparo, o se excusen y ello suscite controversia, remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que lo resuelva calificándolo, admitiéndolo o desechándolo, con fundamento en los artículos 67, 68, mediante el procedimiento previsto en el artículo 70 todos ellos de la Ley de Amparo. Se exceptúa los casos cuando la cuestión se suscite solo contra o por un Magistrado de Circuito de amparo, pues de él conocerá y resolverá su propio Tribunal.

Fundamentalmente los Jueces y Magistrados deben forzosamente conducirse con honradez cuando tengan causas de impedimento para conocer de los juicios de amparo y evitar excusarse cuando no exista causa alguna, pues en caso contrario, incurren en responsabilidad.

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

Del recurso de reclamación previsto por esta fracción, interpuesto contra los autos dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 41 de su Ley Orgánica, conocerá el Pleno del propio Tribunal Colegiado de Circuito.

- IX. Las demás que expresamente les encomiende la Ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Hemos hablado anteriormente de la facultad de la Suprema Corte de Justicia para emitir acuerdos generales y distribuir entre sus inferiores por el principio de supra ordenación de que goza como Tribunal máximo de la Nación, para distribuir los asuntos de su competencia cuando sobre la materia de la que versan han dictado jurisprudencia y también de que la jurisdicción se atribuye en diversas normas o leyes, lo mismo ocurre con respecto a la jurisdicción conferida a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Finalmente también los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la facultad de acuerdo al último párrafo del artículo 37 comentado para percibir, amonestar o imponer multa hasta por ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los abogados, agentes de negocios, Procuradores o litigantes por faltas en sus promociones al respeto de los miembros del Poder Judicial Federal, con fundamento en la fracción XVII del artículo 11 de su Ley Orgánica.

Cabe resaltar, como en el caso del Distrito Federal, cuando existen varios Tribunales Colegiados establecidos para conocer de una misma materia, se establecerá una oficina de correspondencia común, llamada en la práctica Oficialía Común, la cual recibirá las promociones, las registrará por orden

numérico riguroso y las turnará al Tribunal de correspondencia conforme a las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 39 de esa ley.

La ley faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito a emitir jurisprudencia, siempre y cuando sus resoluciones se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por unanimidad de votos de sus integrantes en la materia de su exclusiva competencia, sobre la base del artículo 193 de la Ley de Amparo.

c).- Publicación de la Jurisprudencia.

La jurisprudencia al interpretar normas universales, generales e impersonales, como son las emanadas de nuestra Constitución, Tratados Internacionales, leyes federales o locales, reglamentos federales o locales, le es indispensable una adecuada difusión, por ello, mediante decreto presidencial del día 8 de Diciembre de 1870, fue creado el Semanario Judicial de la Federación.

Es facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reglamentar el funcionamiento de los órganos encargados de realizar las labores de compilación y de sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los Tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una

eficiente difusión de las publicaciones, de acuerdo a la fracción XIX del artículo 11 de su Ley Orgánica.

El Semanario Judicial de la Federación, es una dependencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyas funciones se encuentran previstas en el párrafo primero del artículo 195 y 197-B, ambos de la Ley de Amparo, consistentes en la publicación mensual de la gaceta especial y la publicación del Semanario Judicial de la federación, la primera respecto de las tesis jurisprudenciales recibidas del Pleno y de las Salas, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual será editada y distribuida para el conocimiento de su contenido y la segunda, con relación a las ejecutorias de amparo, los votos particulares de los Ministros y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionadas con ellas, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, como las que dichos Tribunales acuerden expresamente.

En efecto, es obligación del Pleno, de las Salas o del Tribunal Colegiado respectivo, aprobar el texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, enumerándolas de manera progresiva con relación a las que el mismo órgano ha emitido y después de ello remitirlas dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata, y distribuirla a la vez al Pleno y a las Salas o a los Tribunales que no intervinieron en su integración, finalmente conservar un archivo para consulta pública de las tesis jurisprudenciales integradas por cada órgano jurisdiccional y las que hubiese recibido de los demás.

Como se ve de lo anterior, la obligación del Semanario Judicial de la Federación, de publicar las tesis jurisprudenciales, las que acuerden los órganos jurisdiccionales mencionados, los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con

los amparos, con las ejecutorias de amparo, además depende de que las haya recibido de las autoridades judiciales de la Suprema Corte de Justicia, con facultad para establecer jurisprudencia.

Sobre este tema se abundará en el siguiente capítulo.

d).- Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

Hemos visto la justificación de la jurisprudencia, como los órganos con jurisdicción para establecerla, pero no tendría razón de ser, sino existiera la obligación de observarla, es decir, poco importaría que ella creara la forma de interpretar la norma, el modo de aplicarla ó llenara los vacíos integrando la norma, sino fuera obligatoria y sancionara su incumplimiento.

La Ley de Amparo, si bien manda la obligación de observar la jurisprudencia, no establece la sanción para castigar su incumplimiento.

En efecto, la obligatoriedad de la jurisprudencia, se ordena en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, como siguiente:

Artículo 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Artículo 193.- La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

De lo anterior se desprende, la obligatoriedad de la jurisprudencia se estatuye para los Tribunales inferiores de los órganos que la establecen, es decir, la jurisprudencia del Pleno de la Corte, es obligatoria para sus Salas, y respecto de las que establecen las Salas, como las del Pleno son obligatorias para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Lo propio sucede con la jurisprudencia formada por los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales inferiores y otros, es decir, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Sobre este tema, volveremos al tratar la cuestión principal que anima esta tesis.

CAPITULO IV

DEFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA.

Finalmente, para saber si existen realmente defectos de la jurisprudencia, objeto de este trabajo, es inexcusable no determinar en principio, el limite constitucional como legal de los órganos facultados para constituirlos, prosiguiendo con el análisis meticuloso de las normas que la regulan, y si estas en conclusión, garantizan el empeño constitucional en materia de seguridad jurídica, como de justicia, desde sus efectos o si permiten el trastorno de esos anhelos.

A).- Limites de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Colegiado de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, como el Tribunal Colegiado de Circuito y El Tribunal Federal Electoral, éste solo en materia electoral, órganos del poder judicial federal, facultados para establecer jurisprudencia por la ley, no tienen un limite intrínscico cierto especifico conceptual, constitucional o legal.

Sin embargo debe puntualizarse, al estatuir el artículo 133 de nuestra carta magna: “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión ...”, es decir, no solamente la constitución es la ley Suprema de toda la unión, sino además las leyes,

códigos y todos los decretos, ordenamientos federales legislados nominados con diversos nombres de acuerdo al ámbito material reservado para ellos, pero al fin ordenamientos jurídicos obligatorios, como serian las facultades eventuales especiales o extraordinarias otorgados por el Congreso al Ejecutivo Federal, y por ello leyes, como los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica con aprobación del Senado, junto con La Constitución son la ley suprema de la Unión y constituyen, adicionados a los derivados de la facultad reglamentaria del ejecutivo federal, el sistema jurídico federal mexicano. Estas y las Constituciones de los Estados, como los ordenamientos emanados de ellas y los procedentes de las facultades Reglamentarias de los Ejecutivos Estatales, conciertan el sistema jurídico mexicano y por ello, son de imperioso respeto, limite y observancia no solo por el Poder Judicial Federal sino por toda la sociedad, con tal de que emanen de la Constitución General de la Republica, no se le contrapongan, los prohíba o no estén reservadas a la federación.

Cabe señalar, solamente la Constitución Política, llamada también Ley de Leyes, no puede ser revisada, ni ser materia de controversia judicial, de acciones de inconstitucionalidad o del juicio de amparo, pues en ella descansa el fundamento supremo de todo el sistema jurídico mexicano, constituyendo una primera limitativa para el Poder Judicial Federal. Código Político, porque si bien admite revisión para adicionarla o reformarla, es decir abrogarla o derogarla, es solo por la soberanía del estado, la cual radica esencialmente en la voluntad del pueblo, expresada por los canales políticos en una democracia Representativa como la nuestra, en el congreso constituido, Congreso Permanente de La Unión, bajo un procedimiento hasta cierto punto rígido, con el objetivo de evitar las modificaciones caprichosas o arbitrarias, según se aprecia del su artículo 135, cuando exige para las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la constitución, se requiere además la aprobación externada con el voto de las dos

terceras partes de los miembros presentes en la Sesión General del Congreso de la Unión, mas la anuencia de la mayoría de las legislaturas de los estados.

Las demás leyes emitidas por el Congreso de la Unión, aún cuando sean Leyes Supremas de la Unión, pueden ser objeto de revisión, cuando son reclamadas por el gobernado mediante el juicio de amparo o cuestionadas en la vía de acción de inconstitucionalidad o de Controversia Constitucional, por los entes federales, estatales, municipales, personas morales o físicas, atendiendo a su cualidad publica prevista en las leyes respectivas.

Las máximas acuñadas “Nada ni nadie por encima de la ley”, “Las autoridades no pueden hacer ni más ni menos de lo que la ley les permite”, “es la ley que rige la ley” y “es la ley que autoriza a las autoridades” devienen del propio normativo en estudio y por el mandato constitucional 128, cuando obliga a “Todo Funcionario, sin excepción alguna, antes de tomar posición de su encargo prestaran la protesta de guardar la Constitución y la Leyes que de ella emanen”, mismo al cual en mi opinión debería substituírsele la palabra “guardar”, por la de “cumplir”, y adicionarlo específicamente con la sanción que sufrirá si no cumple, pero no solamente para el caso de que no rinda la protesta mencionada, sino cuando viole la constitución y las leyes que de ella emanen, en vital sumisión al sistema jurídico mexicano, dándole así el carácter de un verdadero limite a la gestión publica, como pretende el normativo fundamental analizado.

Ciertamente, el cometido primordial de la jurisprudencia es interpretar y conformar las disposiciones legales, descubriendo el sentido real de la legislación cuando es omisa o confusa, para hacerla aplicable a los casos concretos sometidos a su decisión judicial. Más la interpretación debe forjarse siguiendo los principios aceptados por la ciencia jurídica, la doctrina y los demás postulados técnicos relacionados con la norma objeto de la

interpretación, sin demérito del sistema jurídico mexicano, pues tiene en la obligación de respeto, la de armonizarlo.

Tienen como limite en los asuntos de legalidad, seguridad jurídica y constitucionalidad que les corresponda, sólo el de interpretar la ley y aplicarla al caso concreto, o aprovechando exclusivamente en ausencia de una ley exactamente aplicable a ese caso, los principios generales del derecho, con exclusión en materia penal, a la cual debe aplicarse la ley estrictamente, por el principio: “si no hay ley, no hay delito” y “si no hay delito, no hay pena”, resarciendo al gobernado las garantías violadas por actos de autoridad responsable, en materia federal o local, que no es otra cosa que asegurar la aplicación exacta de la ley en beneficio del gobernado, principio y fin del control de la constitucionalidad, espíritu consagrado en las garantías otorgadas por los artículos 14, 16, 103, 105 y 107 fracción II de la Constitución General de la Republica.

Por el principio de la supremacía constitucional y la hermenéutica jurídica, ordena el artículo 6 del Código Civil Federal: “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla...”, constituyendo con mayor razón, una limitativa de respeto al sistema jurídico para el poder judicial federal encargado de dictar jurisprudencia, atendiendo a la generalidad de este principio, aplicable a todo integrante social sin distinción, incluyendo a los Ministros y Magistrados Federales, pues recuérdese que antes de ser ministros son siempre particulares, cuyos intereses, en muchas ocasiones se sobreponen o contraponen a los intereses sociales plasmados en la constitución, como veremos mas adelante.

El artículo 8 del Código Civil Federal, con iguales razones, imperativamente establece: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes

prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”, restricción aplicable a los Ministros y Magistrados, cuando precisamente están encargados de vigilar la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad. Nulidad, imposible de revisar y resarcir los actos contraventores de las leyes, cuando son plasmados en ejecutoria en amparo directo, en vía de revisión o de queja, es decir en tesis, tal vez para formar una nueva jurisprudencias, por no haber recurso ulterior contra ellos, salvo cuando se ha planteado la inconstitucionalidad de la norma o su interpretación constitucional.

Por las mismas razones, la ley solo queda abrogada o derogada por otra ley posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, categóricamente establece el artículo 9 del referido código. Ciertamente, solamente otra ley deroga o abroga una ley anterior por mandato del inciso f) del artículo 72 constitucional y es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Con iguales razones, el artículo 10 del citado código, señala: “Contra la observancia de la Ley, no puede alegarse desuso, costumbre o practica en contrario.”, al cual también constriñe a los propios órganos judiciales facultados para dictar jurisprudencia.

De igual manera, el normativo 20 del mismo código, manda: “Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener un lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor equidad posible entre los interesados”. Esto constituye otra limitación a los magistrados y ministros al emitir sus resoluciones.

Con toda intención, además para este tema, he transcrito estos normativos del Código Civil Federal, por contener principios ideales generales de derecho, mismos en mi opinión, debieran elevarse a normas fundamentales y plasmarse específicamente en nuestra constitución, asegurando irrestrictamente su observancia judicial y adicionando el procedimiento para lograr la nulidad de las resoluciones, cuando no se observen estos dispositivos en las sentencia de amparo directo, pues no procede contra ellas recurso alguno.

En efecto, el artículo 14 constitucional, reglado en el artículo 19 del código comentado, autoriza a emitir una sentencia en materia civil, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, fundándola en los principios generales del derecho. Estos además, son utilizados para una correcta interpretación de la ley, como fuente formal del derecho. Esta implícito en el derecho del gobernado la aplicación exacta de la ley aplicable al caso concreto, adecuadamente interpretada de acuerdo a los principios generales del derecho, o fundamentada por estos últimos según ordena la norma fundamental en estudio, pero con las limitativas vistas del Código Civil Federal.

El referido normativo excluye la posibilidad en materia criminal, solo por lo que se refiere a la pena, de suplir la deficiencia de la ley, al prohibir se imponga por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Limitación que no abarca la interpretación respecto a los elementos para configurar el delito de que se trate, si existe la ley y estatuye una conducta como delito que deba ser sancionada con la pena prevista por ella para el caso concreto.

En efecto, en el artículo 19 del Código Civil Federal, señala referente a las controversias del orden civil, estas se resolverán conforme a la letra de la

ley o a su interpretación jurídica, a falta de esta, conforme a los principios generales del derecho.

No obstante se encuentran en el Código Civil Federal, diversas técnicas de interpretación judicial mas específicas referidas a algunas de sus instituciones, que limitan en materia de interpretación al poder judicial, como los testamentos, el cual por disposición expresa del artículo 1300 del Código Civil Federal, es aplicable cuando resultan vagas las disposiciones a favor de los parientes del testador, entendiéndose que se refiere a los parientes mas próximos, según el orden de la sucesión legitima.

El artículo 1302 del mismo cuerpo legal, nos dice que el testamento debe entenderse de acuerdo al sentido literal de las palabras a menos que aparezca con manifiesta claridad que otra fue la voluntad del testador. Ordena además, para el caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observe lo que resulte mas conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que al respecto rindan los interesados.

Los artículos 1851, 1852, 1853, 1854, 1855 1856 y 1857 del Código Federal en estudio, ordenan en materia de Contratos civiles, como deben interpretarse las obligaciones contraídas por lo contratantes y nos dicen, que cuando los términos son claros y no hay duda sobre la intención de las obligaciones, se estará al sentido literal de las cláusulas, sin comprender cosas o casos diferentes sobre los que los contratantes se propusieron contratar. Cuando la intención deducida del contrato es contraria a las palabras, prevalecerá esta sobre las palabras. Si las disposiciones admitieren diversos sentidos, se estará al mas adecuado para que produzca efectos. En todo caso, deben interpretarse las cláusulas del contrato, unas con otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Para el caso de que las

palabras admitan diversas acepciones, se tendrá aquella que responda a la naturaleza y objeto del contrato. Para resolver las ambigüedades de los contratos se tomara en cuenta el uso y la costumbre. Pero si a pesar de la aplicación de las anteriores reglas es imposible discernir las dudas y si estas recaen en cuestiones accidentales de un contrato gratuito, se resolverán en la menor trasmisión de derechos e intereses o en la mayor reciprocidad, si el contrato es oneroso. Finalmente, si no puede discernirse la duda sobre el objeto principal del contrato, el contrato será nulo.

Las reglas autorizadas por la ley al juzgador, en materia civil para la interpretación de los contratos en caso de duda, son la literalidad o criterio gramatical; la intencionalidad, la congruencia o criterio Sistemático; la racionalidad o criterio lógico; los antecedentes o criterio histórico.

Estas reglas de interpretación se repiten en otras instituciones del derecho civil, mas para la desentrañar el sentido del derecho o integrarlo no existen especialmente en la ley, y por ello ningún limite a ese respecto, quedando el juzgador en libertad de utilizar la que considere conveniente diseñada por la razón, aplicando los principios generales del derecho y la doctrina, en su obligación de Resolver el conflicto planteado, cuando no existe una interpretación oficial, en otras palabras, Jurisprudencia establecida interpretadora o integradora del derecho, sobre el mismo tema, constituyendo esta, limite a la actividad interpretativa del poder judicial federal.

Desde luego, la limitación primordial de los órganos encargados para dictar jurisprudencia, se encuentra en la jurisdicción y competencia por materia o grado asignada a cada uno de ellos por la ley, distribuida o delegada por la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Hemos visto con lo anterior, que si existen extrínsecamente límites legales como constitucionales para establecer jurisprudencia, ahora debemos proseguir con el análisis minucioso de las normas que la regulan, para saber si existen realmente defectos en su conformación.

B).- Defectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Colegiado de Circuito.

La jurisprudencia, a pesar de ser su objetivo primordial, la forma de desentrañar el sentido innegable conformador e integrador de la norma y la aplicación del derecho, como se encuentra legalmente concebida, no responde a los principios de legalidad, seguridad jurídica y justicia, espíritu de su institución, anhelo de la sociedad mexicana, virtud de la defectuosa regulación y abuso, ante la ausencia de una sanción específica para el caso de violación, como veremos.

Efectivamente observamos que la Ley de Amparo, da por cierto que además de los órganos encargados para dictarla, como los destinatarios, beneficiarios o sociedad en general de la misma, saben sin lugar a equivocarse que es la jurisprudencia; como y cuando deben aplicarla, salvo lo previsto en su artículo 196, para el caso de que alguna de las partes la invoque, y confía demasiado en que así sucederá, pues no establece el concepto, la sanción específica para el caso de violación o incumplimiento porque solo se concreta a disponer en sus artículos 192 y 193: “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria...”, y lo propio correspondientemente a la establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Ciertamente se encuentra como defecto fundamental, la ausencia del concepto prudente legal de lo que debe entenderse por jurisprudencia en la Ley de Amparo, encargada de regularla. A este respecto, el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula la facultad para establecerse por el Tribunal Federal Electora, resulta mas afortunado, pues aún cuando no precisa el concepto de la institución jurisprudencia, si se advierte una apreciación del concepto al decirnos que será establecida por ese órgano cuando "... sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma".

El defecto deviene, cuando se da por cierta la facultad de establecer criterios de aplicación, interpretación o integración de una norma, por la facultad otorgada para establecer jurisprudencia, sin que la ley la defina o determine sus alcances, aprovechando la definición y objeto dado por la doctrina milenaria.

En efecto, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, base fundamental que regla la jurisprudencia, señalan que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, pero en sí ¿qué es la jurisprudencia?, acaso serán las cinco resoluciones como dice el normativo.

Recuérdese, lo resuelto por las sentencias o resoluciones, se sustentan con los resultádos, expresión de los acontecimientos ocurridos en el proceso, como de la parte considerativa, consistente en los razonamientos lógico jurídicos de apreciación de los hechos como de las pruebas rendidas en el proceso para tener o no por demostrado el acto reclamado, con lo cual motiva y fundamenta la aplicación del derecho y apoya a la vez, la resolución (puntos decisorios), es decir, ¿qué es lo que toma el legislador para crear la norma y decir: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia", será entonces la decisión

misma encontrada en la resolución (puntos decisorio), porque se sustentan en todas las partes mencionadas de la resolución, o solo en la parte considerativa, por lo que la ley debiera ser mas explicita. La costumbre judicial, apoyada en la doctrina tiene como jurisprudencia el sustento lógico jurídico conformador del criterio de aplicación, interpretación o integración del derecho, repetido uniformemente en cinco resoluciones, encontrada en la parte considerativa y no en la resolución en sí.

Sobre este mismo tema existe un segundo defecto, cuando no existe una definición precisa de lo que debe entenderse por jurisprudencia, ni con relación a los conceptos de tesis aislada, tesis jurisprudenciales o sobre los efectos de cada una de estas locuciones, como de los votos particulares expuestos por los Ministros y Magistrados, lo cual, desde mi punto de vista, es la facultad otorgada por la ley, para salvar su responsabilidad por disentir en el criterio o tesis aprobada la mayoría.

Ciertamente la Ley de Amparo, en el segundo párrafo del artículo 192 señala: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia", y lo propio ocurre en el segundo párrafo del artículo 193, relativo a la que establecen los Tribunales Colegiados, véase entonces, en estos normativos se utiliza la palabra jurisprudencia. El artículo 194 indica: "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario", nótese: aquí también se usa la palabra jurisprudencia. En las fracciones del artículo 195, se emplea la palabra "tesis jurisprudenciales". El artículo 196 se emplea indistintamente para el mismo objeto las expresiones jurisprudencia y tesis jurisprudenciales. El artículo 197 se utiliza simplemente la expresión "tesis", como jurisprudencia, tesis jurisprudencial y jurisprudencia, con relación a la misma cosa. El numeral 197-A, usa la palabra tesis. Finalmente el artículo 197-B, usa las expresiones "las ejecutorias de amparo". La utilización indiscriminada de estas acepciones o expresiones provoca confusión,

atendiendo que toda ejecutoria contiene tesis y no precisamente todas tienen la capacidad jurídica o cualidad de ser tomadas en cuenta para constituir jurisprudencia, pues son aprobadas por mayoría de votos y éstas requieren una votación especial mínima legal, conformándose así la tesis jurisprudencial, distinta a la jurisprudencia.

Existe defecto en la Jurisprudencia, en la cantidad de cinco tesis jurisprudenciales para formarlas, considerando: Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Supremo Poder Judicial de la Federación, estatuido por el artículo 94 constitucional, se integra por once Ministros, juristas, mexicanos por nacimiento, maduros (35 años de edad), de reconocida y demostrada buena reputación y honorabilidad, preferentemente en la carrera judicial o en el ejercicio profesional, mínimo de diez años, aprobados por el Senado de la República en cumplimiento a los normativos fundamentales 95 y 96, de una terna propuesta por el Ejecutivo Federal, luego entonces resulta inexplicable que una sola tesis no sea suficiente para crear jurisprudencia obligatoria. Lo propio resulta con relación a la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sobre el mismo tema, existe otro defecto referido al poder, considerando la cantidad de resoluciones necesarias para establecer jurisprudencia, reflexionando: mientras el artículo 192 de la Ley de Amparo exigen cinco con igual sustento no interrumpidas por otra en contrario, emitidas por los Ministros del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, requiere solo tres con las mismas características para establecerla por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, es decir, se requieren más resoluciones con las características necesarias para formar jurisprudencia del órgano superior, que del órgano inferior.

Otro defecto se tiene en la misma materia, porque mientras los Ministros de la Corte son elegidos por el Senado de la Republica, de una terna de personas con las características personales ya mencionadas y propuestas por el presidente de la republica, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, son elegidos, si bien por el propio Senado de la Republica, pero la terna de candidatos con similares características son propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento al artículo 99 constitucional, luego entonces deriva el defecto, en merito a la seriedad de la jurisprudencia, que el criterio sostenido en tres resoluciones de la Sala del Tribunal Electoral, aún cuando sea un tribunal especializado, sirvan para establecer jurisprudencia, y se requieran 5 del pleno de la Corte, órgano supremo para el mismo fin.

Otro defecto mas se encuentra, cuando se necesita el voto de cuando menos 8 Ministros, para que una tesis tenga el carácter de tesis Jurisprudencial, susceptible de conformar jurisprudencia, tratándose del Pleno o 4 de las Salas, y solo se necesite el voto de la mayoría de los Magistrados del Tribunal Federal Electoral, de la mayoría necesaria de 4 para sesionar, es decir de tres votos cuando menos, pues omiten los artículos de 232 a 235 de la comentada Ley Orgánica, regulatorios de la formación de Jurisprudencia por el Tribunal Federal Electoral, señalar votación específica para su aprobación.

Pudiera explicarse las diferencias anotadas, por la importancia de las materias que tocan a cada órgano resolver, pero debe atenderse a la seriedad y fortaleza de la institución jurisprudencia, toda vez que la dictada por uno y otro son de igual importancia, cuando en ambos casos su objetivo, es la forma de desentrañar el sentido innegable conformador e integrador de la norma y la aplicación del derecho.

Un defecto mas se tiene y me parece injusto, cuando a pesar de la inconstitucionalidad de la ley, declarada por una sola tesis de jurisprudencia, se siga aplicando esa ley en contra de la sociedad, por no ser derogatoria o existir el mecanismo legal para su declaración inmediata por el poder legislativo, a pesar de ser parte en esos casos en el juicio de amparo. Y aún mas, que la fracción I del artículo 76- Bis de la ley de amparo ordene a las autoridades que conozcan del juicio de amparo a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, como en los agravios expuestos para los recursos que esa ley establece, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, es decir, que se tenga que esperar a que existan cinco resoluciones de inconstitucionalidad de la propia ley, para darse este beneficio, lo cual me parece injusto. Sin olvidar, que depende su aplicación al conocimiento de tal jurisprudencia por el quejoso, recurrente o la autoridad que conoce de la demanda de amparo o del recurso.

Sobre este mismo tema, considero que existe otro defecto. Entre La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de la ley y la formula Otero, así atribuida porque consigno la relatividad de las sentencias de amparo en el artículo 25 de las actas de reforma de 1947, aún cuando recuérdese, fue introducida por primera vez en el artículo 53 del proyecto de constitución del Estado de Yucatán de 1940, por Manuel Crescencio Rejón, y contenida en el artículo 76 de nuestra Ley de Amparo, cuando ordena que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, apreciando que si bien, la sentencia de amparo es única, en el caso del amparo indirecto, es dictada por un juez que carece de la facultad para establecer jurisprudencia, en tanto que en el amparo directo y los recursos que su Ley admite, son facultad de resolverse por el

Tribunal Colegiado de Circuito, o bien por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o sus Salas, quienes se encuentran facultados para conocer de esos caso y de establecer jurisprudencia con los requisitos formales y materiales comentados, y se dirige no a una persona en particular, sino interpreta la forma general del sentido innegable conformador e integrador de la norma y la aplicación del derecho, o en su caso, declarar la inconstitucionalidad de la norma, por lo que debe tener efectos para toda la sociedad, considerando el contrasentido que declarada una inconstitucionalidad o interpretada justamente, se siga aplicando injustamente en perjuicio nacional.

Se encuentra otro defecto en la regulación de la jurisprudencia por la Ley de Amparo, cuando omite para su obligatoriedad, introducir los elementos de validez consistentes en la publicación y el término prudente (*vacatio legis*) para hacerse exigible su observancia. Si bien es cierto, la fracción II del normativo 195 de la comentada ley, en relación con su artículo 197-B, ordenan su publicación en la Gaceta especial o El Semanario Judicial de la Federación, también lo es que no establecen estos requisito para la validez de la jurisprudencia.

Ahora bien, existe otro defecto con relación a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, establecida por el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, cuando nos dice: “También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de Tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”, la cual es facultad exclusiva del Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si observamos los requisitos formales y materiales para formarla por reiteración por el propio Pleno, descubriendo para ésta, la necesidad de cinco resoluciones con igual sentido no interrumpida por otra en contrario, aprobadas por ocho de sus propios ministros, la cual será siempre mayor a la votación de cuatro de los ministros de las Salas o a la de tres (mayoría) de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito,

tomando en cuenta su conformación e integración para sesionar, en tanto que para establecerla por contradicción de tesis, se requieran dos tesis contradictorias sobre un mismo tema sustentadas por sus salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues obsérvese: En la primera se somete la tesis sustentada por el ponente al escrutinio de los ministros del propio Pleno, y si es aprobada, y lo mismo se repite en cinco sentencias, nace la jurisprudencia. Como se aprecia, la ley desconfía más de las tesis sustentadas por el pleno en las sentencias, virtud de requerir el estudio de más personas y en más resoluciones acerca de un mismo tema para establecerse por reiteración, que en la declarada por contradicción.

Otro defecto fundamental lo encontramos en cuanto a la obligatoriedad de la Jurisprudencia, cuando nos dice el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales, sin embargo no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento. Recuérdese que en derecho no existe obligación jurídica y esta solo tendrá efectos declarativos, si no existe una sanción puntualizada para el caso de incumplimiento. Lo propio ocurre al respecto, en la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En materia de obligatoriedad de la jurisprudencia, existe otro defecto, pues no establece cuando o como es obligatoria, para los destinatarios de la obligación.

Otro defecto mas se haya, cuando la obligación de cumplir la jurisprudencia no esta dirigida a todo ente social y político que de alguna manera tiene que aplicar el derecho en beneficio o perjuicio de un tercero o conglomerado social, aún cuando el gobernado tiene el derecho de que se le aplique la ley debidamente interpretada o integrada, como a excluirse, si ha sido declarada inconstitucional aún por una sola tesis aislada, con mayor de jurisprudencia.

El artículo 194 señala que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener el carácter de obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, la cual deberá expresar las razones en que se apoye la interrupción, refiriéndose a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa y que para la modificación de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación, por lo que considero que existe un defecto, cuando la ley da mayor fuerza al criterio o tesis contraria vertida en una sola ejecutoria para suspender los efectos de la jurisprudencia, sin importarle, que la tesis contenida en esta se reafirmara en cinco ejecutorias.

Igualmente, debemos recordar que la interrupción de la jurisprudencia solo es permitida al órgano que la dicto, siempre que pronuncie ejecutoria en contrario, y en este supuesto, la autorización irreflexiva para interrumpir su propia jurisprudencia atenta a la obligatoriedad de observarla, como a la certeza de que el amparo se resolverá con igual criterio y si en lugar de ello, se resuelve adoptando una nueva tesis contraria a la contenida en la jurisprudencia interrumpida y despues, el propio órgano vuelve adoptar la tesis contrariada, donde queda la claridad de la justicia.

De la misma manera, recordemos que la jurisprudencia es obligatoria para los órganos inferiores, obligación que cesa cuando el órgano que la dicto

interrumpe su jurisprudencia al dictar una ejecutoria en contrario, por adoptar un nuevo criterio de aplicación del derecho o de conformación de la norma, dejando en libertad a los órganos inferiores para aplicar la tesis contrariada o la tesis contraria, donde queda la seriedad y certeza de la jurisprudencia y la seguridad de que la tesis adoptada es la adecuada y justa.

A este respecto es importante destacar el comentario del jurista Juventino V. Castro, el cual nos dice: “No deja de llamar la atención el sistema de interrupción de la jurisprudencia, totalmente inverso al establecimiento de ella..., la necesidad impuesta legalmente de un juzgamiento reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas, para que el criterio o la interpretación llegue a alcanzar el rango de jurisprudencia obligatoria. En cambio y para interrumpir tal jurisprudencia tan dificultosamente lograda, basta con un solo precedente –eso si con la misma unanimidad o mayoría especial requerida para fincarla-, para hacer cesar la obligatoriedad. Parecería que en el espíritu de la ley hubiere repugnancia por establecer la jurisprudencia obligatoria, y alivio ante la posibilidad de anularla”.¹⁰⁰

Analizando el artículo 195 en su fracción III de la Ley de Amparo, me parece ilógico distraer al Tribunal con actividades que no corresponden a su objeto primordial de impartir justicia constitucional, cuando si bien es justificada la obligación de remitir la tesis jurisprudencial al Pleno, como a las Salas por vía de informe, no lo es, que además se exija remitirla también a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración, porque esa función especial debe encargarse al Semanario Judicial de la Federación, con su publicación inmediata de acuerdo a su fracción II, que hoy se consigue eficazmente por Internet o los correos electrónicos.

¹⁰⁰ JUVENTINO V. CASTRO. Op. Cit. Pág. 650.

De acuerdo al texto del artículo 197 párrafo cuarto, en mi opinión regla una hipótesis distinta a la contenida en su primer párrafo, pues no trata de la denuncia de la contradicción de tesis, sino la facultad de pedir al Pleno de la Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviera establecida. Nótese de la expresión “con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno”, lo cual supone pedir la modificación para resolver el caso concreto en justicia, y se corrobora, cuando el propio dispositivo da acción a los ministros y Magistrados para pedir la modificación, contrario a la tesis contradictoria y su denuncia normado por el primer párrafo comentado, sin embargo la jurisprudencia por contradicción que enseguida se transcribe sostiene, sin privilegiar estos razonamientos, que debe dictarse la resolución para pedir la modificación y si esto fuera así, cual sería la distinción de la tesis contradictoria con la solicitud de modificación normada en el párrafo estudiado del dispositivo en estudio. Opino que no tendría razón de ser.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACION DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA. El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de

que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate.”¹⁰¹

Nótese del criterio jurisprudencial por contradicción transcrito, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, olvido contemplar el espíritu del legislador, que existen casos de excepción en las normas y la fundamento con razonamientos distintos y ajenos a la solicitud de modificación.

101 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, numero 49, enero de 1992, Pág. 94.

Existe otro error en el artículo 197 fracción B, cuando dice se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, de manera que si el artículo 192 y 193 dicen que la jurisprudencia se constituirá, siempre que lo resuelto en ella se sustente en cinco sentencias, ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, luego entonces deviene el error, por que la Ley si bien previene que será jurisprudencia lo sustentado en cinco resoluciones, no limita o define que solo serán las primeras cinco, de manera que cada cinco resoluciones con igual sentido constituyen jurisprudencia, aún cuando sea la misma repetida con iguales palabras, repetición inútil a la vez que absurda. Lo propio ocurre con la jurisprudencia dictada por contradicción.

Existe un defecto en el artículo 197 fracción B, cuando establece que “las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicaran en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla”, en la condición “...siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla”, se provoca el error, porque nunca los votos particulares son necesarios para constituir jurisprudencia.

La misma expresión comentada: “siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla”, provoca error y debe eliminarse por innecesaria, porque autoriza a publicar “además... las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, acuerden expresamente” considerando que estas no obedecen a la condición requerida por la expresión.

Se pierde el efecto y objeto de la publicación inmediata de la jurisprudencia, pretendida con la normatividad, considerando que si una

jurisprudencia se integra al dictarse la quinta tesis con igual sentido, desde ese momento es obligatoria, porque así lo ha sostenido la corte, luego entonces no tiene otro objeto lógico jurídico la publicación inmediata de la jurisprudencia, mas del hacer y conservar un catalogo de jurisprudencias para ulteriores consultas.

Ahora bien, por su especial notabilidad he dejado para el final, el defecto encontrado en los artículos 197 y 197-A, cuando los textos dicen con relación a la contradicción de tesis y tesis modificadas respectivamente: “La resolución que dicte no afectaran las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”; “...sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada” y “La resolución que dicte no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias”, porque el conocimiento se perfecciona y evoluciona, en este caso la justicia, motivado por el interés directo de obtener un beneficio con el resultado. Esta regla que mueve a la ciencia, la industria, la tecnología, la cultura, la superación, aun personal, en suma al mundo, es negada a los gobernados por las reglas de la jurisprudencia para contradecirla o solicitar su modificación, luego entonces, para que las partes que intervienen en un juicio denunciarían la contradicción de tesis existentes, haciendo uso del derecho que la ley les confiere, o motivarían la petición de modificación de la jurisprudencia para que el juzgador la ejerciera, si no les reportara en uno y otro caso beneficio alguno. Resulta hasta absurdo por ilógico, que la ley confiera a las partes el derecho a denunciar la tesis contradictoria sustentada en la resolución dictada, para despues de que ésta ha causado ejecutoria.

Finalmente, estos defectos generan consecuencias, las cuales, algunas de ellas ya se han tocado para explicar los defectos de la jurisprudencia en esta parte y que en general, veremos al continuar con este trabajo.

C.- Consecuencias del defecto de la jurisprudencia.

Hasta ahora, hemos visto que existen límites extrínsecos y ausencia de estos, como defectos en los preceptos que por excelencia regulan la facultad de establecer jurisprudencia, es decir, en la Ley de Amparo, los cuales se siguen por costumbre, conveniencia, sumisión o inercia tradicional, en perjuicio de la impartición de justicia, tal y como se percibe de las consecuencias catastróficas encontradas en los resultados de la actividad jurisprudencial, los cuales repercuten en la agilidad de la actividad judicial, como en la impartición de justicia.

En mérito a un desmesurado “impartir justicia” o mala entendida “conveniencia social”, se ha llegado a pretender ajustar la norma a los hechos de la conducta, mediante la jurisprudencia y no estos a la norma, o simplemente se le ha ignorado, aún cuando de sobra se sabe o se ha convenientemente olvidado, los benévolo bienes y aspiraciones guardados y perseguidos por el derecho. Si no se cumple la norma se corre inevitablemente a la anarquía o disolución social, la cual ha sido nombrada inteligentemente con la reciente palabra acuñada por los políticos “Ingobernabilidad”.

La variedad o divergencia de criterios respecto a una misma norma obedece a la persona que realiza la interpretación, potenciando el aspecto subjetivo sobre la objetividad, la cual solo se consigue con un perfecto conocimiento y manejo de los conceptos y de las instituciones jurídicas, como de los principios generales del derecho, obtenidos del estudio de la doctrina y

de las normas, como un todo coherente elemental, respetuoso y oportuno sentido del derecho y sobre todo la voluntad honesta de cumplir y hacer cumplir la ley.

Históricamente, siempre el orgullo endurecido ha provocado los peores extravíos con los consiguientes daños en perjuicio del avance a la perfección de las instituciones y aspiraciones sociales. Con mayor incidencia ocurre, cuando se deja de ajustar un concepto, límite definido y la correspondiente sanción para el caso de violación, como veremos.

Prosiguiendo con la materia que anima este tema y considerando a la Jurisprudencia como el resultado de criterios plasmados en las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo, como en los recursos que tales decisiones admiten. Criterios tal vez para establecer una futura jurisprudencia, por ello, debemos estudiar las resoluciones para explicar las consecuencias de los efectos de la jurisprudencia.

En realidad no existen consecuencias por la falta de una definición particularizada del concepto de Jurisprudencia en la Ley de Amparo, gracias a la ofrecida por la doctrina, como ya vimos, la cual aprovecha la actividad jurisprudencial.

Sin embargo, si existen consecuencias graves por la ausencia de límites para la actividad jurisprudencial en la Ley de Amparo, puesto que, si los tribunales están expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial, por mandato del artículo 17 constitucional, dentro de los cuales se encuentran las autoridades facultada para establecer jurisprudencia, es incuestionable que las mismas deben también prevenir y perseguir la impartición de justicia bajo esos tópicos, pues no puede sostenerse que las

resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en los recursos de impugnación, en las que se sustentan tesis aptas para formar jurisprudencia, escapen a la obligación de observarlos en su actividad judicial y de prevenirlos en sus sentencias, no obstante, no acontece en la práctica, con los invariables resultados observados en muchas y variadas jurisprudencias, con absoluta violación al espíritu de la norma constitucional citada.

En efecto, manda la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, la obligación del quejoso de expresar en su demanda de amparo indirecto, los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que estime violadas y el o los conceptos de violación que hubiere sufrido con el acto reclamado, bajo la pena de tener por no interpuesta la demanda con fundamento en los artículos 146 de la propia ley, si no llenare los requisitos omitidos o no hiciere las aclaraciones conducentes en el término de 3 días, a pesar de habérselo requerido el juez, específicamente para ello. Obligaciones y prevenciones a las que también se refiere la tesis siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE TENERLA POR NO INTERPUESTA, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS PREVENCIÓNES FORMULADAS CON BASE EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO, SI EN EL AUTO DE PREVENCIÓN NO SE HIZO EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO.

El artículo 146, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece la facultad de los Jueces de Distrito de tener por no interpuesta la demanda de amparo cuando el promovente no subsane las omisiones o deficiencias que en ésta se hubieran advertido o no exhiba las copias que resulten necesarias para la tramitación del juicio de garantías; sin embargo, en atención al imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, a los principios de certidumbre jurídica y buena fe, y dada la trascendencia que puede tener para los intereses del promovente, el

no subsanar dentro del término legal tales irregularidades, debe estimarse que los Jueces de Distrito, previo a la aplicación de la disposición de que se trata, en el auto de prevención deben hacer saber expresamente al promovente, mediante el apercibimiento respectivo, las consecuencias que legalmente pueden derivar de su incumplimiento.”¹⁰²

La fracción VI del normativo 166 de la Ley de Amparo, lo propio previene para la demanda en amparo directo, pues ordena al quejoso exprese los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el o los conceptos de la misma violación que hubiere sufrido con el acto reclamado, bajo la pena de tener por no interpuesta la demanda con fundamento en el artículo 178 ley citada, si en el termino que no excederá de 5 días, no subsana sus omisiones o no corrija los defectos en que hubiere incurrido, habiendo sido requerido precisamente para ello por el tribunal correspondiente, como se observa además de la jurisprudencia por contradicción de tesis siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO NO SE REQUIRIO AL QUEJOSO SUBSANARA EN SU DEMANDA LA FFALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS, Y SE PPUEDAN INFERIR DEL ESTUDIO INTEGRAL DE AQUELLA.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo, en la demanda de garantías deben expresarse los preceptos constitucionales que el quejoso estime violados y los conceptos de la misma violación, de manera que cuando no cumple con el primero de dichos requisitos, por regla general debe decretarse el sobreseimiento en el juicio constitucional, al surtirse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII de la legislación de la materia, porque la

¹⁰² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: Novena Época. Tomo XIII, Enero de 2001. Tesis: Aislada III.2o.A.22 K. Página: 1708.

susodicha demanda no satisface aquel requisito; pero si el órgano jurisdiccional no requiere al quejoso, como debe hacerlo, en términos del artículo 178 de la citada Ley, para que subsane la omisión de que se trata, sino que se admite la demanda y de su análisis integral se infiere cuál es la garantía constitucional violada, debe entrarse al estudio de fondo.”¹⁰³

Los conceptos de violación, constituyen el requisito esencial del juicio de garantías, mediante los cuales el quejoso expresa los argumentos y razonamientos encaminados a demostrar a la autoridad de amparo, las violaciones de garantías que el promovente considera le causan los actos reclamados, porque son la materia sobre la que versa el juicio amparo para determinar si el proceder de la autoridad responsable se encuentra o no ajustado a derecho en cumplimiento de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por estar o no debidamente fundada o motivada, excediéndose en los alcances de la norma; por no haberse fundado en norma aplicable, por haberse fundado en norma inaplicable, y sin los cuales el juzgador constitucional se encuentra impedido razonablemente para conceder o negar el derecho, haciéndose claramente aplicable la jurisprudencia siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO ANTE JUZGADOS DE DISTRITO.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de violación. De aquí que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué se violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales

¹⁰³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Pleno. Tomo III, Febrero de 1996. Tesis: Jurisprudencia. P./J. 2/96 Página: 107.

del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita.”¹⁰⁴

Existe una excepción a estas normas, prevista por el artículo 76 Bis de la propia Ley de Amparo, la cual obliga a las autoridades que conocen del juicio amparo, a suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de amparo, como de los agravios formulados para los recursos que dicha ley establece, en los casos siguientes:

- ✓ En cualquier materia, cuando se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia
- ✓ En materia penal, en beneficio del reo, aun cuando haya ausencia de conceptos de violación.
- ✓ En materia agraria, en beneficio de los poblados ejidales o comunales, ejidos, comuneros y campesinos, aún como aspirantes, cuando sean parte en los juicios de amparo como quejosos o terceros perjudicados, por actos reclamados que pretendan privarlos de sus propiedades, posesiones o derechos o en proceso de reconocimiento, como en los recursos que interpongan, relacionado con artículo 212 y 227 de la propia Ley de Amparo.

¹⁰⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Instancia: Pleno. Volumen 187-192. Primera Parte. Tesis de Jurisprudencia. Página: 108.

- ✓ En materia laboral, solo en beneficio de la clase trabajadora.
- ✓ En favor de menores de edad o incapaces, y.
- ✓ En cualquier materia, cuando se advierta una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso que lo haya dejado sin defensa.

Recordando además la justicia de Ulpiano, “La voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que merece”¹⁰⁵, corresponde al Juzgador, analizar, estudiar y resolver completamente la existencia o no de cada uno de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda, o de los encontrados en suplencia de la queja, con independencia de cuantos sean, al momento de dictar la resolución definitiva en el juicio de amparo, en cumplimiento a los artículos 79 de la Ley de Amparo y 17 de la Constitución General de la republica, sin que sea permitido a los juzgadores federales resolver sólo en parte la controversia que se le plantea, sino deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta en su integridad. Congruentemente con esta obligación se produce la Tesis de jurisprudencia aislada citada a continuación.

“CONCEPTOS DE VIOLACION NO ANALIZADOS. OBLIGACION DEL RESOLUTOR DE AMPARO DE ANALIZARLOS EN SU TOTALIDAD.

De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia que se les plantea, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta en su integridad; en los conceptos de violación hechos valer, los cuales no son otra cosa que la relación razonada que

¹⁰⁵ EDUARDO PALLARES. OP. CIT. Pág. 521

el quejoso, por imperativo expreso del artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo debe establecer entre los actos que reclama y los preceptos constitucionales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos. En tales condiciones, resulta a todas luces contraria a la técnica que rige al juicio de amparo, que el juzgador constitucional analice sólo en parte, o deje de analizar en su totalidad, los multi-referidos conceptos de violación, pues no es lógico ni jurídico que se obligue al peticionario de amparo a cumplir con todos y cada uno de los requisitos del expresado artículo 116, entre los que se encuentra, la expresión del concepto o conceptos de violación, para luego hacer permisiva la omisión de tales conceptos de violación, por parte del resolutor de amparo; cuenta habida que también, por disposición expresa del artículo 77, fracción II, de la ley de la materia, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener, entre otras cosas, los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y para que esto último pueda satisfacerse, es menester que se analicen previamente y en su totalidad, las cuestiones propuestas en los conceptos de violación. Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la audiencia constitucional, a efecto de que él a quo, lleve a cabo el estudio integral de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.”¹⁰⁶

¹⁰⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XII-Octubre. Tesis Aislada. Página: 408.

No obstante el amparo se otorga cuando el juzgador encuentra fundado uno solo de los conceptos de violación esgrimido por el quejoso o bien encontrado en suplencia de la queja, sin estudiar a cabalidad los conceptos de violación expuestos en la demanda, en el primer caso o el total de las cuestiones encontradas por el derecho de pedir, cuando obra por suplencia de la queja ya referida, por autorizarlo la jurisprudencia siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.

Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”¹⁰⁷

Analizando la jurisprudencia ultima citada, concluyo: fuera de los limites extrínsecos, cuatro ejecutorias de amparo directo y una resolución en vía de revisión sostuvieron y capacitaron al juzgador de amparo, a dejar de estudiar el total de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda, por encontrar fundado uno solo de ellos para resolver y conceder el amparo, con violación a la garantía individual, como a la obligación inmediata del juzgador de administrar justicia de manera completa, contenida en el artículo 17 constitucional.

¹⁰⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Común. Jurisprudencia. No. Registro: 220,693. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: VI. 2o. J/170. Página: 99

A pesar del defecto mencionado, la jurisprudencia analizada se sigue aplicando, en detrimento no solamente de la administración completa de justicia inmediata, sino también en las garantías de prontitud e imparcialidad de la justicia, por los efectos negativos inadvertidos por su autoría, como se mira a continuación.

Otro aspecto de las sentencias de amparo, se advierte de la fracción III del artículo 77 de la mencionada ley, al decirnos, que las resoluciones deben contener los puntos resolutivos con los que deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

En el caso de que se conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, nos dice el artículo 80 de la estudiada ley, su objeto será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Se concluye de lo anterior:

- ✓ La sentencia deben estudiar y resolver la totalidad de los conceptos de violación; y:
- ✓ La sentencia sobresee, concede o niega el amparo

El objeto o efecto de la sentencia de amparo, es restituir al quejoso en la garantía violada, tratándose de actos reclamados positivos, u obligar a la

autoridad a cumplir y respetar lo que exijan las garantías, en caso de actos reclamados negativos.

No obstante el rigor encontrado para pronunciar las sentencias de amparo, como para establecer sus efectos, en la practica y cumplimiento de tesis de jurisprudencia o criterios jurisprudenciales, el amparo y protección de la justicia federal, se concede:

- ✓ Liso y llano.

- ✓ Para efectos.

El amparo otorgado para efectos no tiene un fundamento legal, además del encontrado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ya relatado, virtud de no encontrarse en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual manda que las sentencias solo se ocupen del o los individuos que lo hayan solicitado. Limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare. No obstante, se le da una explicación practica razonable, cuando frente al acto reclamado contienden mas de dos personas por la que el juez natural debe dictar una sentencia justa, debidamente fundada y motivada solucionando el conflicto natural, porque esto se impediría con el amparo liso y llano.

Cuando el amparo se concede para efectos de declarar insubsistente la resolución natural materia del juicio constitucional, y se dicte en consecuencia una nueva sentencia en cumplimiento del amparo otorgado, que resuelva a la vez la controversia planteada en primera instancia, comúnmente se deja a la responsable en libertad de jurisdicción para obrar en consecuencia, argumentando que la autoridad federal de amparo no puede invadir la

jurisdicción de la autoridad responsable, contrariando el espíritu del juicio de amparo, pues si bien, ese limite es aplicable en lo general fuera de juicio, no se actualiza cuando se ha sometido los actos de esa autoridad al juicio constitucional por violatorios a la legalidad constitucional, exponiendo los conceptos de violación, que debe analizar y declarar procedente para resolver el juicio de amparo, de manera que los efectos del Amparo siempre serán vinculatorios.

Ahora bien, no obstante que en ninguna parte de la Ley de Amparo, autoriza al juzgador al conceder amparo, dejar en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para que cumpla el amparo otorgado para efectos, esto ocurre indebidamente para no estudiar el total de los conceptos de violación de que se duele la quejosa y lo justifican apoyándose en la jurisprudencia: "...es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción".¹⁰⁸

El amparo otorgado para efectos, con libertad de jurisdicción, solo se encuentra motivado como se observa ya, para no estudiar el total de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y con la justificación indebida de que la autoridad responsable reasume su jurisdicción para cumplir la ejecutoria de amparo, pero estos criterios violan las garantías de justicia pronta e imparcial ordenadas por el artículo 17 Constitucional en estudio, como veremos al continuar con esta exposición.

¹⁰⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Común Jurisprudencia. No. Registro: 220,693. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: VI. 2o. J/170. Página: 99

La autoridad responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, tiene obligación jurídica de reponer el acto reclamado, solamente en los razonamientos lógico jurídicos expuestos con relación al concepto de violación que estudio y declaro procedente, mismo en que se apoyo la autoridad judicial para otorgar el amparo, pero ninguna adquiere con relación a los conceptos de violación que no fueron estudiados para concederlo. Esto se explica lógica y jurídicamente, porque no fueron resueltos por la autoridad judicial, ni declarada su procedencia, de manera que solo conservan el carácter subjetivo del quejoso.

Notificada la nueva resolución natural adversa emitida en cumplimiento de la ejecutoria de amparo otorgado para efectos y se dejo a la autoridad responsable en libertad de jurisdicción, donde solo se observaron y resolvieron los razonamientos lógico jurídicos que sirvieron para la concesión del amparo, pero no se abordó el total de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, por la cual se concedió el beneficio constitucional al quejoso, éste tiene derecho de interponer una nueva demanda de amparo contra la nueva resolución, esto porque en la primera demanda de amparo no se le administro completa justicia, ello tiene esa explicación y se encuentra en la jurisprudencia siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DEBEN ESTUDIARSE AQUELLOS QUE NO FUERON ATENDIDOS EN UN AMPARO ANTERIOR POR CONSIDERAR SUFICIENTE ALGÚN OTRO PARA SU OTORGAMIENTO.

Si el quejoso aduce una violación esgrimida en un amparo anterior, misma que no le fue analizada por el Tribunal Colegiado que conoció

¹⁰⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I.5o.T.49 K. Página: 626

del asunto, porque consideró suficiente una diversa para otorgar la protección solicitada, indudablemente que si aquella subsiste deberá ser motivo de estudio en el nuevo juicio constitucional”.¹⁰⁹

Por las imprecisiones encontradas en las jurisprudencias analizadas, pueden proceder tantas demandas nuevas de amparo, por cada uno de los conceptos de violación originales que no se hayan abordado, estudiado y resuelto en cada ejecutoria de amparo, pero también por los nuevos conceptos de violación cometidos por la responsable al dictar la nueva solución en cumplimiento de una decisión de amparo, al habersele dejado en plenitud de jurisdicción, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“EJECUTORIAS DE AMPARO SUCESIVAS. CUMPLIMIENTO.

El cumplimiento de la última sentencia concesoria del amparo no exenta al tribunal responsable de acatar las directrices de las anteriores, pues no debe perderse de vista que el cumplimiento de todas ellas es de orden público, de conformidad con lo estatuido por el artículo 113 de la ley de la materia, por lo que la autoridad responsable está vinculada a acatarlas, de tal manera que si existen diversas sentencias de amparo, dada su interrelación, el tribunal responsable está obligado a examinarlas en forma integral, a fin de evitar que en el cumplimiento de la última ejecutoria se dejen de observar las dictadas previamente, en observancia a la técnica y dinámica del juicio de garantías, que opera de la siguiente forma: La concesión del amparo puede ser total o parcial. En el segundo caso, significa que la vinculación a la autoridad no es completa, sino que se le deja un cierto ámbito de su actividad en que puede actuar con libertad de jurisdicción. Este ámbito es el único que, una vez cumplida la ejecutoria concesoria, puede dar lugar a nueva demanda de garantías, pues la parte en que la ejecutoria vinculó a la autoridad no podría ser materia de juzgamiento a través de otro juicio de

garantías, en donde la materia del amparo versara sobre lo que ya fue objeto de un pronunciamiento directo y definitivo en una ejecutoria anterior; por tanto, adquiere firmeza conforme se desprende del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo”.¹¹⁰

Hasta aquí debemos concluir, que efectivamente hay consecuencias catastróficas en la jurisprudencia tal como se encuentra normada, que atentan contra las garantías de administración de justicia, de manera pronta completa e imparcial, en los plazos y términos que fijan las leyes, traducéndose en una injusticia la cual debe soportarse por el quejoso y por su contraparte tercero perjudicado, solo porque parcialmente y convenientemente se solazó la autoridad judicial federal de amparo, en no estudiar el total de los iniciales conceptos de violación, sosteniendo una tesis para justificarse, en ausencia de una norma específica en el capítulo único del título cuarto de la ley de amparo, que determinara, encausara y limitara su criterio, y sin importarle que tal vez aprovecharía para sentar jurisprudencia.

No existe un mecanismo legal en las normas de la Ley de amparo, para que el particular quejoso pueda instar y se revise una jurisprudencia violatoria de la propia constitución.

En cuanto a los derechos del quejoso para denunciar la contradicción de tesis o motivar la solicitud de modificación de la jurisprudencia, del juzgador constitucional al pleno de la Suprema Corte de Justicia, estas proceden cuando se encuentran jurisprudencias con diferentes criterios, entre dos jurisprudencias o tesis aisladas, o una y otra, o el criterio alumbrado por el juzgador del juicio constitucional para resolver una demanda de amparo, por lo que no son aplicables para que se revise la constitucionalidad de la jurisprudencia

¹¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: I. 4o.C.10 K. Página: 1335

violatoria, sino por los medios legales que la ley admite. Además no serle directamente favorables, cuando rezan los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo: “La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictados las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias” y “... sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada...”, por no autorizarlo erróneamente la jurisprudencia por contradicción de tesis, al ordenar:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACION DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.

El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso,

del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate.”¹¹¹

De esta jurisprudencia concluimos: que tiene un efecto de legislación indebido, considerando que debe ser acatada por juzgador federal constitucional, anulando el espíritu y alcance del cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, que nos dice: "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...", toda vez que se advierte de la norma, que la solicitud de modificación es previa a la sentencia que deba resolver ese caso, cuando señala como fundamento "... con motivo de un caso concreto...", pues si sentencia previamente como ordena la jurisprudencia en estudio, ya no

¹¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IX-Enero. Tesis: P. XXXI/92 Página: 35. Tesis Aislada.

estaremos en el caso de una solicitud de modificación, sino en un asunto de contradicción.

Es evidente, que con la autorización contenida en el cuarto párrafo del artículo 197, estamos en presencia del caso de excepción para solicitar la modificación de la jurisprudencia, por considerar la autoridad de amparo que es inadecuada o no se ajusta a la ley para resolver un caso concreto, y es indudable que el legislador privilegiando la garantía de libre manifestación de las ideas prevista por el artículo 6 de nuestro Código Político, y en respeto a la investidura judicial, como a la obligación que le impone el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, de resolver un caso que se le ha planteado conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, le otorgó la petición de modificación de la jurisprudencia, previo a dictar la sentencia de amparo.

Esto se explica, analizando que si bien es cierto, el funcionario judicial tiene la obligación de acatar la jurisprudencia, no es menos cierto que no lo releva de la obligación de administrar justicia como lo obliga la constitución, de manera que si encuentra que una jurisprudencia no se encuentra ajustada a derecho, se le otorgue la facultad de solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida, encausando con respeto su libre manifestación de sus ideas.

Por el contrario, la solicitud de modificación de la jurisprudencia, no rehúsa la aplicación de la jurisprudencia, sino previene que se encuentre ajustada a derecho, como tampoco retrasara la solución del negocio del cual deriva la solicitud en espera a la solución de modificación de jurisprudencia, pues falso que no haya un precepto legal autorizándolo, haya que el mismo normativo que faculta a pedir la modificación de la jurisprudencia, lo esta autorizando.

Finalmente, la interrupción de la jurisprudencia prevista por el artículo 194 de la ley de amparo, es distinta a la solicitud de modificación de la jurisprudencia, pues en ella, el mismo tribunal emisor de la jurisprudencia la interrumpe al sostener un nuevo criterio, en tanto que en esta el solicitante de la modificación es necesariamente un inferior.

Nótese pues, de la jurisprudencia en estudio, el encono irreflexivo que lleva al emisor a repetir conceptos e introducir cuestiones ajenas a la solicitud de modificación de la jurisprudencia para arribar a la conclusión: "...todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate.", lo que me parece una disposición de mordaza; un orgullo ciego, al que no le importa que la jurisprudencia establecida, no concuerde con el espíritu de la Ley y con su aplicación se sigan cometiendo injusticias.

Este proceder resulta, por no encontrarse implícitamente en el capítulo único del título cuarto de la Ley de amparo, norma alguna que obligue al autor de tesis jurisprudenciales a respetar el sistema jurídico nacional, ni sanción para el caso de violación, y ello permite la distorsión de su objeto, con implantación de criterios subjetivos ilimitados, fuera de los principios generales del derecho o la lógica jurídica fundamental, que a la vez, atenta contra las instituciones.

Terminando con esta tesis profesional, quedan demostrados los defectos de las normas que rigen la jurisprudencia, como sus consecuencias negativas que trascienden en perjuicio de una correcta impartición de justicia en perjuicio de las aspiraciones contempladas por el artículo 17 constitucional, y pudiéramos continuar analizando criterios jurisprudenciales establecidos, pues existen muchos y muy variados alejados de la letra o de la correcta interpretación de la ley, como aquí hemos analizado, pero ello, necesariamente

se resolverá si la normatividad regulatoria de la jurisprudencia se modifica, de manera que limite la actividad jurisprudencial, en beneficio de la sociedad y del presupuesto otorgado por el Estado al Poder Judicial Federal.

D).- PROPOSICIONES PARA EVITAR EL DEFECTO EN LA JURISPRUDENCIA.

1.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen la obligatoriedad de la Jurisprudencia, sin embargo no señalan el termino a partir del cual es obligatoria, por lo que propongo se adicionen denotando el de tres días, contados a partir de su publicación, en los primeros párrafos de estos normativos.

2.- Los mismos artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, obliga a la aplicación de la Jurisprudencia, al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y del Distrito; a los Tribunales Militares, Administrativos y del Trabajo locales o federales, sin embargo no exige su cumplimiento a la Administración Publica Federal, del Distrito Federal, de los Estados, ni al de los Municipios, a pesar de ser en estas esferas donde mas se requiere la aplicación de la ley, la cual debe ser con base en la Jurisprudencia, por lo que propongo se adicionen a los sujetos de la obligación, al finalizar los párrafos primeros de estos normativos.

3.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, señalan que se requieren cinco resoluciones, sustentadas con el mismo criterio para integrar Jurisprudencia, pero considero que son demasiadas, porque entretanto surgen esas decisiones judiciales con igual sentido, no es justo que se siga aplicando en perjuicio de la sociedad, y mucho menos cuando se ha sostenido ya la

inconstitucionalidad de la Ley, por lo que propongo se modifique en este aspecto los citados normativos, reduciendo de cinco a tres las sentencias necesarias para formar jurisprudencia.

4.- En el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley de Amparo, relativo a la actividad Jurisprudencial, no obstante que obliga a la aplicación de la Jurisprudencia, no señalada la sanción que debe sufrir quien a violado esa obligación, por ello en la práctica no se acata, por lo que propongo se adicione un párrafo al final de artículo 193 de la Ley citada para corregir esa deficiencia.

5.- La fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo, debe modificarse el término de quince al de tres días, para que se remita la tesis jurisprudencial a los órganos que no intervinieron en la integración de la Jurisprudencia, en congruencia con las adiciones propuestas con el número 1, además aprovechando la agilidad y rapidez que permite el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones.

Texto Vigente:

Artículo 192. - La jurisprudencia que establezca La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito; Los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se trata

de jurisprudencia del Pleno, por cuatro Ministros en los casos de las jurisprudencias de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Texto Propuesto:

Artículo 192. - La jurisprudencia que establezca La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria ***después del tercer día de su publicación***, para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito; Los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales, ***y para la Administración Pública Federal, de los Estado, del Distrito Federal y de los Municipios.***

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en ***tres*** sentencias ejecutorias interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, por cuatro Ministros en los casos de las jurisprudencias de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Texto Vigente:

Artículo 193. - La jurisprudencia que establezca cada unos de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Texto Propuesto:

Artículo 193. - La jurisprudencia que establezca cada unos de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria ***después del tercer día de su publicación***, para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales, ***y para la Administración Pública Federal, de los Estado, del Distrito Federal y de los Municipios.***

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en ***tres*** sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o en su caso, los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando hayan otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, entre otras causas, cuando no se haya aplicado la jurisprudencia, darán

vista con los actos reclamados al Procurador General de la Republica, cuando así se haya solicitado por las partes en su primera intervención en el juicio, para que inicie la averiguación y consignación al Juez Penal Federal, a la Autoridades Responsables, por los delitos previstos en los artículos 214 fracciones III y V y 225 fracción IV del Código Penal Federal, sin perjuicio de los demás que resulten o el pago de los daños y perjuicios, y ordenaran a su Superior Jerárquico la destitución del empleo, cargo o comisión.

Texto Vigente:

Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

Fracción III.- Remitir la tesis jurisprudencia, dentro del mismo termino a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

Texto Propuesto:

Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

Fracción III.- Remitir la tesis jurisprudencia, dentro del **termino de tres días contados a partir del día su integración**, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Estado, tiene la obligación de realizar la función de impartir justicia para resolver los conflictos que se suscitan entre los miembros de la sociedad.

SEGUNDA.- Es importante la existencia de entes Independiente que se encarguen de impartir justicia, resolviendo las controversias suscitadas entre los gobernados, como entre estos y los órganos de gobierno del Estado, para lograr y mantener la paz social.

TERCERA.- Se llama Jurisprudencia universalmente a la institución de resolver una controversia parecida a otra anterior resuelta, aplicando aquella forma o criterio de solución al nuevo caso, por congruencia, habito, necesidad o experiencia obtenida al resolver exitosamente la primera controversia.

CUARTA.- La jurisprudencia, se conceptúa por la doctrina, como el criterio constante y uniforme, sostenido y aplicado en un numero determinado de resoluciones dictadas por los Órganos Judiciales facultados para establecerla.

QUINTA.- La Jurisprudencia en la Nación Mexicana, tiene su antecedente histórico más remoto en la recopilación de las Leyes de Indias, la cual disponía que la actuación del Consejo de Indias, traducidas en decisiones judiciales de Suprema Autoridad, debía ser seguidas respetuosamente cuando se decidan causas semejantes.

SEXTA.- Es importante que los Órganos Judiciales facultados para establecer Jurisprudencia, sean los Órganos Supremos encargados del Control de la Constitucionalidad del Sistema Jurídico, por ello, el Estado la tiene otorgada en forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, como a los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEPTIMA.- La Jurisprudencia en México, es necesaria, por ser la institución jurídica mediante la cual se establecen los criterios de Interpretación de la aplicación de las normas.

OCTAVA.- La Ley de Amparo, prevé un procedimiento para la creación de la Jurisprudencia, llamada “por Reiteración”.

NOVENA.- La Ley de Amparo, previene el procedimiento para resolver las Contradicciones de Tesis Jurisprudenciales, que surgen por la multiplicidad de órganos facultados para establecerla.

DECIMA.- La Ley de Amparo, establece los procedimientos de “Suspensión de la Jurisprudencia”, como “La solicitud de su Modificación”, permitiendo reflexionar, actualizar y modernizar los criterios de aplicación de las normas.

DECIMA PRIMERA.- La Ley de Amparo, omite establecer el concepto de Jurisprudencia, por lo que debe el Estado plasmar en ella su significado.

DECIMA SEGUNDA.- La Ley de Amparo, no señala el momento a partir del cual es obligatoria la Jurisprudencia, ni el criterio para estimar cuando se ha violado, ni la sanción que debe imponerse por ello, ni el procedimiento para imponerla, por lo que el Estado debe fijar estos elementos para lograr su cumplimiento.

DECIMA TERCERA.- El Estado debe reducir en los artículo 192 193 de la Ley de Amparo, de “Cinco” a “Tres” las resoluciones sustentadas con igual criterio para integrar la Jurisprudencia, en beneficio social.

DECIMA TERCERA.- La Ley, excluye a la Administración Publica Federal; de los Estado; del Distrito Federal y de los Municipios, de la obligación de cumplir la

Jurisprudencia, por lo que el estado debe adicionarlos en la obligación de aplicarla, para evitarse tantos juicios en restablecer las garantías violadas.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

ARELLANO GARCIA, CARLOS.

El juicio de Amparo. 7ª. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 2001.

BAZDRESCH, LUIS.

El juicio de Amparo. Curso General. 6ª Edición. México. Trillas. 2000.

BURGOA, IGNACIO.

Las Garantías Individuales. 13ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1981.

El Juicio De Amparo. 15ª. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980.

CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL.

La Defensa Jurídica de la Constitución en México. 1ª Edición. México. Edición Grupo Herrero. 1994.

CASTRO, JUVENTINO V.

Garantías y Amparo. 12ª. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 2002.

CHAVEZ PADRÓN, MARTHA.

Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano. 1ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990.

ESPINOZA BARRAGÁN, MANUEL BERNARDO.

Juicio de Amparo. 1ª Edición. México. Edition Oxford University Press. 1999.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO.

Introducción al Estudio del Derecho. 11ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1963.

GONZALEZ COSIO, ARTURO.

El Juicio de Amparo. 6ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 2001.

GONZALEZ URIBE, HECTOR.

Teoría Política. 1ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1972.

HERNÁNDEZ, OCTAVIO A.
Cursos de Amparo. 2ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983.

LOPEZ PORTILLO, JOSE.
Génesis y Teoría General del Estado Moderno. 3ª Edición. México.
Edición IEPES-PRI. 1976.

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS
El Derecho Romano Privado. 8ª Edición, México Editorial Esfinge. 1978.

MERRYMAN, JOHN HENRY.
La Tradición Jurídica Romano-Canónica. Traducción de Carlos Sierra.
1ª Edición en Español. México. Fondo de Cultura Económica. 1971.

NIBOYET, J. P.
Derecho Internacional Privado. Traducida y Adicionada. por Andrés
Rodríguez Ramos. 2ª Edición Francesa del Manual de A. Pillet y J.P.
Niboyet. México. Editora Nacional. 1969.

NORIEGA CANTU, ALFONSO.
Lecciones de Amparo. 1ª. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1975.

PEREZNIETO, LEONEL.
Derecho Internacional Privado. Edición s/n. Colección de Textos
Universitarios UNAM. México. Harla, S. A. de C. V. 1968.

SEPÚLVEDA, CESAR.
Derecho Internacional. 8ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1977.

TERAN, JUAN MANUEL.
Filosofía del Derecho. 9ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983.

VERDRROS, ALFRED.
Derecho Internacional Publico. 6ª. Edición. México-Española.
Ediciones Aguilar S. A. 1978.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

**Diccionario Porrúa de la lengua Española. México. Editorial Porrúa, S. A.
1994**

Diccionario Sopena, de sinónimos, antónimos, ideas afines y parónimos, por Andrés Santamaría. Barcelona. Editorial Sopena, S. A. 1984.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Real Academia Española, por Alemany José, Edición 93-97. Barcelona. Ramón Sopena, Provenza.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 11ª Edición. México. Editorial Porrúa, S. A. 1979.

PINA, RAFAEL DE Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. 31ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 2003.

LEGISLACIÓN.

Constitución General de la República. Texto Original. Texto Vigente. 1ª. Edición. México. PEMEX. 1997.

PEREZ DAYAN, ALBERTO. Ley de Amparo. 10ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1998.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 72ª. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1996.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Código Civil Federal.

Código Civil de Procedimientos Federales.

JURISPRUDENCIA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
CD - IUS – 2001.**

JURISCONSULTA.

DOCUMENTOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
Historia del Amparo en México. Tomos I-VI. (Referencia Histórica
Doctrinal).
1ª Edición. México 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
La Jurisprudencia en México. 1ª Edición. México 2000.